

**AMPARO DIRECTO CIVIL:  
153/2013.****QUEJOSA:\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*****QUEJOSA                    ADHERENTE:  
\*\*\*\*\*****MAGISTRADO PONENTE:  
JOSÉ JUAN BRACAMONTES  
CUEVAS.****SECRETARIO:                    CÉSAR  
CÁRDENAS ARROYO.**

Revisó y cotejó:

Secretario: César Cárdenas Arroyo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día ocho de mayo de dos mil trece.

**VISTOS****Y****RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, demandó el amparo y la protección

de la Justicia Federal en la vía directa, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

"Tienen tal carácter los magistrados que integran la  
"Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del  
"Distrito Federal.

**"IV.- ACTOS RECLAMADOS.-** La sentencia

"definitiva dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal  
"Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha 30 de  
"enero de 2013, publicada en el Boletín Judicial del día  
"31 de enero de este mismo año, en el toca de apelación  
"número \*\*\*\*\*, misma que resuelve el recurso de  
"apelación interpuesto por mi representada en contra de  
"la sentencia definitiva de fecha 8 de octubre de 2012  
"dictada por el Juez Septuagésimo Primero de lo Civil de  
"esta capital en el expediente número \*\*\*\*\*,  
"secretaría "\*\*\*\*", resolución de segunda instancia  
que fue "notificada a mi representada el día 31 de enero  
del año "en curso por medio de boletín judicial".

En la demanda de garantías se estimaron violados los artículos 1, 14, 16, 17, 28 y 133 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal y se señaló como tercera perjudicada a \*\*\*\*\***SEGUNDO.-** El asunto fue remitido por la autoridad responsable a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y, por razón de turno, su conocimiento correspondió a este tribunal, donde se radicó con el número **D.C. 153/2013.**

En proveído de cuatro de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda de garantías y se puso el expediente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil trece, fueron turnados al magistrado **José Juan Bracamontes Cuevas**, para la formulación del proyecto respectivo.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el dos de abril de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados

en Materia Civil del Primer Circuito, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en la vía directa, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**"Autoridad ordenadora:** La Tercera Sala "Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal "integrada por las magistradas Licenciada Socorro "Santos Ortega, Laura Pérez Ríos y la Licenciada Mónica "Venegas Hernández.

**"Autoridad ejecutora:** El Juzgado "Septuagésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal.

**"IV.- ACTO RECLAMADO:** Se reclama la "sentencia definitiva dictada por las Magistradas "Integrantes de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior "de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de enero del "año 2013, en los autos del toca \*\*\*\*\*."

En la demanda de garantías se estimaron violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y se señaló como tercera perjudicada a \*\*\*\*\***CUARTO.-** La demanda de amparo



adhesivo fue remitida a este tribunal, el que en proveído de tres de abril de dos mil trece, admitió la demanda de garantías y puso el expediente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento; asimismo, se dejó sin efectos el auto de veintidós de marzo de dos mil trece por el que se había turnado el asunto para el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de once de abril de dos mil trece, fueron returnados los autos al magistrado **José Juan Bracamontes Cuevas**, para la formulación del proyecto respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva, dictada

en un juicio ordinario civil, por una autoridad judicial residente en este Circuito.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la sala responsable, así como con los autos relativos al juicio ordinario civil, número \*\*\*\*\*y el toca \*\*\*\*\*remitidos por la autoridad responsable\*\*\*\*\*adjuntos a su informe con justificación, que merecen plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** La promoción del juicio de amparo debe estimarse oportuna, en virtud de que la resolución reclamada se notificó a la quejosa mediante boletín judicial número diecinueve el treinta y uno de enero de dos mil trece y la demanda de garantías se presentó el veinte de febrero de dos mil trece; es decir, el décimo primer día dentro del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, debiéndose descontar para los efectos del cómputo los días dos, tres, nueve,



diez, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil trece por ser sábados y domingos; y cuatro y cinco del mismo mes y año por no haber corrido términos; y por tanto inhábiles de conformidad con lo estatuido en los artículos 22 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Para una mejor comprensión de este asunto, es necesario narrar los antecedentes siguientes:

**1.-** Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

"A.- El pago de los daños y perjuicios  
"causados a mi representada que ascienden al  
"CUARENTA POR CIENTO del precio de venta al público  
"de cada producto \*\*\*\*\* enajenado, que la  
"demandada comercializó bajo la marca \*\*\*\*\*" en "el

sector privado y el producto \*\*\*\*\* genérico "intercambiable (GI) que vendió al Sector Público, "durante el período del primero de junio de 2003 a la "fecha, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 221-Bis "de la Ley de Propiedad Industrial, misma cantidad que "será cuantificada en ejecución de sentencia.

"B.- El pago de una indemnización por el "daño moral causado a mi representada, por haber "realizado en su perjuicio, actos contrarios a los buenos "usos y costumbres en la industria y comercio que "implican competencia desleal, respecto de los productos "que comercializa bajo la marca "\*\*\*\*\*" en el sector "privado y el producto \*\*\*\*\* genérico "intercambiable (GI) que vendió al Sector Público, "durante el período del primero de junio de 2003 a la "fecha, violando los derechos que me confiere la Ley de "Propiedad Industrial, cuyo monto deberá determinar su "Señoría, tomando en cuenta los derechos lesionados, el "grado de responsabilidad, la situación económica de la "demandada y de mi representada, así como las demás "circunstancias de este caso.

"C.- El pago de los gastos y costas que se "originen con motivo del presente juicio”.



La parte actora expuso como hechos fundatorios de sus pretensiones los siguientes:

"I.- Con fecha 27 DE OCTUBRE DE 1971, "se constituyó la empresa \*\*\*\*\*., tal como lo acredito con la "copia certificada del Testimonio número \*\*\*\*\* pasado "ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en ejercicio en "el Distrito Federal, señor licenciado \*\*\*\*\* , instrumento que "se contiene a fojas 81 a 128 de las copias certificadas "de todo lo actuado en el Expediente número "\*\*\*\*\* , radicado en la Dirección "Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, "Subdirección Divisional de Prevención de la "Competencia Desleal, Coordinación Departamental de "Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial que acompaño a este escrito como "ANEXO NÚMERO 2.

"II.- Mi representada \*\*\*\*\* , tiene como "Objeto Social, entre otros, elaborar, procesar, producir, "ensamblar, importar, exportar, distribuir, adquirir, "enajenar, manufacturar, refinar, y, en general, negociar "con toda clase de productos químicos, medicinales, "farmacéuticos, veterinarios y alimenticios, así como toda "clase de materias primas, elementos, componentes y

"demás artículos relacionados con los productos "referidos, a cuyo efecto \*\*\*\*\* fabrica, entre otros, el producto "denominado \*\*\*\*\* bajo la marca registrada "denominada \*\*\*\*\* y la marca registrada "\*\*\*\*\* consistente en \*\*\*\*\* , tal como se acredita con la copia "certificada de todo lo actuado en el Expediente número "\*\*\*\*\* , que me fue expedida por la "Dirección Divisional de Protección a la Propiedad "Intelectual, Subdirección Divisional de Prevención de la "Competencia Desleal, Coordinación Departamental de "Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial que acompaño a este escrito como "ANEXO NÚMERO 2, en la que consta el testimonio de la "escritura constitutiva de mi poderdante.

"III.- Mi representada \*\*\*\*\* , es una "empresa con un capital social al 31 de diciembre de "2010 de \$\*\*\*\*\* , con un capital contable de "\$\*\*\*\*\* , con domicilio de las oficinas "corporativas en \*\*\*\*\* , empresa que elabora y "procesa sus productos en su Planta ubicada en \*\*\*\*\* , realizando investigación científica de Productos "Químicos y Farmacéuticos que favorecen la salud y que "implican grandes inversiones económicas y humanas, "empresa comprometida con la sociedad en el sector "salud y que



tiene una reputación intachable, por lo que "su Razón Social es de reconocido prestigio a nivel "internacional. Lo anterior lo acredito a su Señoría, con la "copia certificada de los Estados Financieros de mi "representada al 31 de diciembre de 2010, elaborados el "25 de enero de 2011 por el AUDITOR EXTERNO \*\*\*\*\* , firmados por su "Apoderado Contador Público Certificado \*\*\*\*\* documento que exhibo como "ANEXO TRES.

"IV.- Tal como lo acredito con las copias "certificadas que exhibo con este ocurso contenidas a "fojas 129 a 138 del ANEXO 2 ya referido, mi "representada obtuvo del INSTITUTO MEXICANO DE LA "PROPIEDAD INDUSTRIAL, los registros de las Marcas "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través "del cual quedaron protegidos los medicamentos "referidos.

"V.- En tales circunstancias, mi representada "fabrica y comercializa el producto de \*\*\*\*\* como "genérico intercambiable (GI) en el SECTOR PÚBLICO, "con la marca \*\*\*\*\* y con la marca \*\*\*\*\* y la marca \*\*\*\*\* que se "comercializa en el SECTOR PRIVADO, por lo que tiene "presencia comercial con dicho producto farmacéutico en "toda la República Mexicana, marcas que son de "reconocido prestigio, y

que se publicitan en diversos "medios especializados como son, entre otros, las "revistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*cuyas copias certificadas de ejemplares "de septiembre/octubre de 2006, mayo/junio de 2007, y la "publicación anual de 2007, se contienen a fojas 139 a "146 del ANEXO DOS ya referido que exhibo con este "ocurso, contando con el Registro Sanitario número "\*\*\*\*\* , Clave \*\*\*\*\* , "del producto \*\*\*\*\* , expedido "por la Secretaría de Salud, Comisión Federal para la "Protección contra Riesgos Sanitarios, Dirección General "de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, Dirección "de Evaluación de Medicamentos, Departamento de "Evaluación de Medicamentos, según oficio número "\*\*\*\*\* derivado del expediente \*\*\*\*\* de "fecha 15 de agosto de 2003 que exhibo en copia "certificada contenidos a fojas 147 a 150 del citado "ANEXO NUMERO 2.

"VI.- \*\*\*\*\* , es una "empresa que se constituyó mediante Escritura Pública "número \*\*\*\*\* de fecha 18 de enero de 1962, ante la fe "del Notario Público número \*\*\*\*\* del Distrito Federal, "señor Licenciado\*\*\*\*\* , con el nombre de "\*\*\*\*\* , cambiando su "denominación Social a \*\*\*\*\* mediante "Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha 24 de abril



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de "1971, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*", Notario Público \*\*\*\*\*del Distrito Federal, "cambiando a \*\*\*\*\*", por "escritura número \*\*\*\*\* de fecha 22 de febrero de "1988, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*", Notario Público número \*\*\*\*\*del "Distrito Federal, cuyo capital contable se demostrará en "el transcurso del procedimiento con la probanza Pericial "Contable que ofreceré en el momento procesal "oportuno, así como con los Estados Financieros "correspondientes a los ejercicios de 2010 y 2011 de "dicha empresa que desde ahora pido a su Señoría se "requiera a la demandada para que los exhiba.

"VII.- Toda vez que \*\*\*\*\*", requirió de los servicios de maquila a mi "representada, para la fabricación, entre otros, del "producto \*\*\*\*\* DE LA MARCA \*\*\*\*\* de "la propia empresa \*\*\*\*\*", mi representada "obtuvo, entre otros, de la COMISIÓN FEDERAL PARA "LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS "DE LA SECRETARÍA DE SALUD (COFEPRIS), "DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y "TECNOLOGIAS PARA LA SALUD, los siguientes ""COMPROBANTES DE AVISO DE MAQUILA DE "INSUMOS PARA LA SALUD":

"1) \*\*\*\*\* VIGENCIA 06 MESES A  
PARTIR DEL "01/04/2002

"2) \*\*\*\*\* VIGENCIA 06 MESES A  
PARTIR DEL "13/03/2002

"3) \*\*\*\*\* VIGENCIA 06 MESES A  
PARTIR DEL ""18/07/2001.

"Lo anterior lo acredito con los  
"“COMPRONTES DE AVISO DE MAQUILA DE  
"INSUMOS PARA LA SALUD” expedidos por la Comisión  
"Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios,  
""Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para  
"la Salud de la Secretaría de Salud que acompañó a este  
"ocurso contenidos todos a fojas 155, 156 y 158 del  
"ANEXO NÚMERO 2 ya referido.

"VIII.- Desde el día 27 de abril de 2001 hasta  
""el día 7 de febrero de 2003, la empresa  
"\*\*\*\*\*,  
adquirió de mi "representada,  
diversas unidades del producto "farmacéutico \*\*\*\*\*  
que dicha empresa "\*\*\*\*\* tiene registrado  
como ""MARCA \*\*\*\*\* , amparadas con las facturas y  
los "números de LOTES que refiero en la tabla que  
"transcribo a continuación, con las fechas de caducidad  
"que también se indican, lo que se acredita también con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"las copias certificadas contenidas a fojas 163 a 223 del  
""ANEXO NÚMERO 2 ya referido.

"	Relación de ventas del producto realizadas a		
"Factura "número	Fecha de facturación	Número de lote de	Fecha de caducidad.
*****	25/05/2001	*****	01/05/2003
*****	27/07/2001	*****	16/07/2003
*****	09/08/2001	*****	16/07/2003
*****	20/09/2001	*****	01/09/2003
*****	10/10/2001	*****	15/09/2003
*****	26/10/2001	*****	01/10/2003
*****	08/11/2001	*****	01/10/2003
*****	27/12/2001	*****	15/11/2003
*****	07/01/2002	*****	15/11/2003
*****	25/01/2002	*****	01/12/2003
*****	13/03/2002	*****	01/02/2004
*****	26/03/2002	*****	15/02/2004
*****	05/04/2002	*****	15/02/2004
*****	18/04/2002	*****	15/03/2004
*****	26/04/2002	*****	15/04/2004
*****	21/05/2002	*****	15/04/2004

*****	19/07/2002	*****	15/05/2004
*****	17/07/2002	*****	01/07/2004
*****	16/08/2002	*****	15/07/2004
*****	07/02/2003	*****	01/12/2004

"IX.- Los únicos productos farmacéuticos de "\*\*\*\*\*", que fabricó mi representada para "\*\*\*\*\*", fueron los mencionados "en el hecho anterior, tal como lo acredito con las "FACTURAS de dichas ventas realizadas, de las cuales "se desprende con meridiana claridad, que los LOTES "ENTREGADOS, fueron los números que se mencionan "en cada-factura relacionada, de las cuales se aprecia "que las fechas de caducidad máximas de dichos "productos, vencieron en el mes de DICIEMBRE DE "2004, productos que al haber sido elaborados por mi "representada, deben contener y contienen la leyenda "'Hecho en México por: \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*" que así lo acredita. Lo anterior se "demuestra con las copias certificadas contenidas en el "ANEXO 2 ya referido que acompañó a este escrito.

"X.- Así, LA ÚLTIMA ADQUISICIÓN QUE "REALIZÓ \*\*\*\*\* , de mi "representada de dicho producto denominado "\*\*\*\*\*" (GENÉRICO INTERCAMBIABLE) y "\*\*\*\*\* fue EL DÍA SIETE DE



"FEBRERO DE 2003, como se acredita con la "documentación referida de los hechos anteriores, "contenida en el ANEXO 2 ya referido, cuya fecha de "caducidad se estableció para el mes de diciembre de "2004.

"XI.- Ante la solicitud de \*\*\*\*\*, de que mi representada le continuara "fabricando el producto \*\*\*\*\* (GENÉRICO "INTERCAMBIABLE) Y \*\*\*\*\*, mi "representada informó a \*\*\*\*\* "con fecha 26 de mayo del 2003, que nuestros niveles de "capacidad de producción no soportarían compromisos "para volúmenes mayores, como serían los productos "para licitar en el Sector Salud, comunicándole que "nuestra representada no podría apoyarlo en más "maquilas de la sustancia referida. Lo anterior lo acredito "con la carta de fecha 28 de mayo de 2003 que exhibo "con este recurso, contenida a fojas 165 del Anexo "número 2 que refiero anteriormente.

"XII.- A raíz de que con fecha 19 de abril de "2007, recibimos diversas quejas de la calidad del "producto \*\*\*\*\*", entre las cuales se documentó "la queja de \*\*\*\*\*, quien nos "manifestó que el producto denominado \*\*\*\*\*, "con LOTE NÚMERO \*\*\*\*\*, según dice, CON FECHA "DE CADUCIDAD AL

PRIMERO DE DICIEMBRE DE "2008, que le fue suministrado en la CLÍNICA NÚMERO "\*\*\*\*\* DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO "SOCIAL, presentaba fuga de producto, entregando dicho "producto a mi poderdante y diciendo textualmente *“Que "la persona tiene la duda de que la acción del "medicamento puede no estar haciendo efecto, por lo que "está afectada la calidad del producto”*, mi representada "se percató que dicho producto con LOTE NUMERO "\*\*\*\*\* y con FECHA DE CADUCIDAD AL PRIMERO "DE DICIEMBRE DE 2008 no fue elaborado por mi "representada, no obstante que ostentaba la leyenda en "el sentido de que fueron fabricados por "\*\*\*\*\*", sin ser esto cierto. "Esto se acredita con el Reporte de Queja de Productos "contenido a fojas 233 del ANEXO 2 multireferido.

"XIII.- Ante tal queja, y para darle el debido "seguimiento, mi mandante solicitó una investigación con "fecha 22 de abril de 2007 y designó a personal del "Departamento de Aseguramiento de Calidad, la tarea de "acudir físicamente a diversas farmacias ubicadas en "diferentes zonas de la Ciudad de México, para adquirir el "producto "\*\*\*\*\*que venía comercializando "\*\*\*\*\*", por lo que dicho producto "fue adquirido por mi representada, constando en el "mismo que se trata del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

producto \*\*\*\*\*., "Lote \*\*\*\*\* con fecha de caducidad al PRIMERO DE "FEBRERO DE 2009 y \*\*\*\*\* , LOTE \*\*\*\*\* con fecha de caducidad al 15 de "abril de 2008, con el nombre de la empresa ahora "demandada, ostentando en el empaque que fue "fabricado por mi representada, sin ser esto cierto, "muestras que se exhibieron con el comunicado dirigido "al COMISIONADO DE OPERACIÓN SANITARIA DE LA "COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN "CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA "DE SALUD de fecha 21 de mayo de 2007, y cuyas "copias fotostáticas de los empaques que contienen "dichos productos se exhiben con este escrito, "contenidas a fojas 234 y 235 del anexo número 2 que "refiero anteriormente.

"XIV.- Con fecha 17 de mayo de 2007, mi "representada dirigió un comunicado al Doctor "\*\*\*\*\* , Comisionado de "Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la "Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría "de Salud, en la cual hicimos del conocimiento de dicha "institución, los actos cometidos por \*\*\*\*\* , haciéndole saber que los productos maquilados "a \*\*\*\*\* , se le dejaron de "fabricar por mi representada desde el año de 2003, de lo "que se

desprende que las fechas de caducidad máximas "del producto \*\*\*\*\*fabricado por mi poderdante "vencieron en el mes de DICIEMBRE DE 2004, por lo "que los productos de \*\*\*\*\* que viene "comercializando \*\*\*\*\* , y que "presentan fechas de caducidad posteriores a la referida, "no fueron fabricados por mi mandante y están siendo "comercializados por \*\*\*\*\* "indebidamente, ya que en las cajas del producto "ostentan la leyenda *"Hecho en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"*, sin ser esto "cierto, comunicado que fue contestado mediante oficio "número \*\*\*\*\* de fecha 28 "de mayo de 2007, signado por el Doctor Jesús Garay "Gallegos, Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia "Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección "contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, "quien manifestó a mi mandante que dicha institución "procedería conforme a la legislación sanitaria vigente. Lo "anterior lo acredito con las documentales referidas que "se contienen a fojas 236 a 239 del propio ANEXO "NUMERO 2 ya referido.

"XV.- También, con fecha 21 de mayo de "2007, mi representada dirigió un comunicado al Doctor "\*\*\*\*\* , Comisionado de Operación sanitaria de "la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Sanitarios de la Secretaria de Salud, en la que "denunciamos las violaciones cometidas por la empresa "\*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* "referente al ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS y el "incumpliendo a la \*\*\*\*\*referente a las "BUENAS PRACTICAS DE FABRICACIÓN, y con fecha "24 de mayo de 2007, el Doctor\*\*\*\*\* , Secretario Técnico del Consejo de "Salubridad General, Comisión Interinstitucional del "Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, dio "contestación a la misiva que le fue dirigida Mediante "oficio número \*\*\*\*\* , informando a mi representada, que " *"... la solución a este conflicto no es competencia del "Consejo de Salubridad General"*... Lo anterior lo acredito "con el original de la carta que refiero, misma que consta "a fojas 246 y 250 del multireferido ANEXO NÚMERO 2.

"XVI.- Posteriormente, con fecha primero de "junio de 2007, mi representada adquirió de la empresa "denominada \*\*\*\*\* , empresa "dedicada a la Distribución de Productos Farmacéuticos, "10 cajas del producto denominado \*\*\*\*\* , "comercializado por \*\*\*\*\* , como "lo acredito con la Factura número \*\*\*\*\* expedida por la "citada empresa a favor de mi poderdante que exhibo y "que se encuentra contenida a

fojas 252 del ANEXO "NÚMERO 2, así como con las NUEVE CAJAS del "producto referido que nos fue entregado, que se "exhibieron en el expediente número \*\*\*\*\* , radicado en la Dirección Divisional de "Protección a la Propiedad Intelectual, Subdirección "Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, "Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos "del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismo "producto que indebidamente ostenta la leyenda *"Hecho "en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"* , sin ser esto cierto, lo "que se puede corroborar con los demás datos que "presenta el producto, cuyas copias certificadas se "anexan, pues además ostenta las siguientes leyendas: "“LOTE \*\*\*\*\* . CADUCIDAD 01 JUL 08” , siendo que "dicho número de lote y fecha de caducidad que ostenta "el producto, no corresponden a los registros de las "ventas que, en su momento, mi representada realizó a la "empresa \*\*\*\*\*

"XVII.- Así, siendo las trece horas con "cuarenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil "siete, el suscrito, en mi carácter de apoderado de "\*\*\*\*\* , acudí, en "compañía del señor licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* en ejercicio



en el "Distrito Federal, a la empresa Distribuidora de "medicamentos denominada \*\*\*\*\*", "con domicilio en \*\*\*\*\*", en la que dicho fedatario público, a petición "del suscrito, solicitó la venta del medicamento "denominado \*\*\*\*\*de la empresa "\*\*\*\*\*", mismo producto que en "ese mismo acto le fue entregado al Fedatario Público "referido, pagándose en dicho acto el precio del mismo, "haciendo constar el fedatario público citado, los hechos "referidos, y haciendo constar dicho fedatario público, "que el medicamento referido le fue entregado en CINCO "CAJAS que agregó al apéndice del acta que levantó al "efecto: cajas de las cuales se desprende que ostentan el "número de lote "\*\*\*\*\*" y Caducidad al primero de "julio del año 2008 y en las que aparece la leyenda "Hecho en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", agregando también al apéndice del "acta referida, el empaque de aluminio y plástico que "contienen las cápsulas que venían en el interior de las "cajas, y transcribiendo la leyenda "\*\*\*\*\* . caduca: "01 "JUL 08". Lo anterior lo acredito con el Testimonio "número \*\*\*\*\* , cuya copia certificada se contiene a "fojas 253 a 283 del ANEXO NÚMERO 2 ya citado.

"XVIII.- Toda vez que los resultados de la "investigación realizada, arrojaron la certeza de que el

"producto denominado \*\*\*\*\* que "se comercializó por \*\*\*\*\* , tanto "en el SECTOR PRIVADO, como en el SECTOR "PÚBLICO como Genérico Intercambiable de "\*\*\*\*\*", no fue fabricado por mi representada y "no obstante lo anterior, aparece en el empaque de dicho "producto, la leyenda: *"Hecho en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*"*, apareciendo "en las cajas y en el aluminio y plástico que contienen las "cápsulas referidas, números de lotes y fechas de "caducidad que no corresponden a los fabricados y "vendidos a \*\*\*\*\* por mi "poderdante, repito, sin que tales productos hayan sido "fabricados por esta empresa que represento, y sin que el "número de lote y fecha de caducidad coincidan con las "ventas anteriores que se realizaron a \*\*\*\*\* , con fecha 27 de agosto de 2007, acudí en "compañía del Notario Público \*\*\*\*\* del Distrito Federal, "señor licenciado \*\*\*\*\* , al domicilio "de la empresa \*\*\*\*\* , sito en \*\*\*\*\* y por conducto de dicho "fedatario público y procedí a notificarla mi inconformidad "respecto a su actuación, exigiéndole dejara de "comercializar los productos denominados\*\*\*\*\* (GI), con la leyenda referida, haciéndole "saber que dicha práctica comercial es indebida, a efecto "de que suspendieran de inmediato la fabricación y "comercialización de dicho producto con



la leyenda falsa "de que ha sido fabricado por esta empresa que "represento, tal como lo acredito con el Testimonio "número \*\*\*\*\* que exhibo con este escrito y que se "encuentra contenido a fojas 248 a 35 del ANEXO "NUMERO 2 ya citado.

"XIX.- En virtud de lo narrado en hechos "anteriores, mi representada inició, con fecha 14 de "septiembre de 2007, un Procedimiento de Declaración "Administrativa "De Infracción" ante el Instituto Mexicano "de la Propiedad Industrial, mismo que se radicó en la "Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad "Intelectual, Subdirección Divisonal de Prevención de la "Competencia Desleal, Coordinación Departamental de "Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial con el Expediente número \*\*\*\*\* , escrito inicial que acompaño a "este escrito, contenido a fojas 1 a 26 del nexo número 2.

"La acción administrativa referida, se inició "en cumplimiento de la Tesis jurisprudencial sostenida "por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, en la que dejó establecido que para la "procedencia de la presente acción que ahora se ejercita, "es necesario que se obtenga una declaración previa por "parte del INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD

"INDUSTRIAL, sobre la existencia de infracciones en la  
 "materia, misma jurisprudencia que transcribo a  
 "continuación.

"Registro No. 181491

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la su Ga eta

"XIX Mayo de 2004

"Página: 365

"Tesis: 1a./J. 13/2004

"Materia(s): Civil

**"“PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES**

**"NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR**  
**"PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA**  
**"PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA**  
**"DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA**  
**"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN**  
**"POR DAÑOS Y PERJUICIOS. De lo dispuesto en los**  
**"artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5,**  
**"217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la**  
**"Propiedad Industrial se advierte que el Instituto**  
**"Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras**  
**"facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de**  
**"declaración de nulidad, caducidad, cancelación e**  
**"infracción administrativa respecto de los derechos de**  
**"propiedad industrial, así como la de formular**  
**"resoluciones y pronunciar las declaraciones**  
**"correspondientes; desprendiéndose también de la**  
**"misma ley que cuando las partes interesadas no**  
**"designen como árbitro al citado instituto para la**  
**"resolución de controversias relacionadas con el pago de**  
**"los daños y perjuicios derivados de la violación a los**  
**"derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el  
"diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar  
"ese pago en los términos de la legislación común, que  
"no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud  
"de que el aludido instituto es la autoridad administrativa  
"especializada que conoce de esa materia y por  
"disposición de aquella ley especial es la competente  
"para realizar el pronunciamiento correspondiente en el  
"procedimiento de declaración respectivo, resulta  
"inconcuso que para la procedencia de esta acción de  
"indemnización es necesaria, por parte del propio  
"instituto, una previa declaración de la existencia de  
"infracciones, lo que implica un acto materialmente  
"jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez  
"que conozca de la reclamación de daños y perjuicios  
"derivados de la violación a derechos de propiedad  
"industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto  
"directo de la infracción administrativa declarada por el  
"mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los  
"particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya  
"habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad  
"administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente  
"con la citada transgresión, la acción civil de daños y  
"perjuicios no puede desvincularse de la declaración  
"emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad  
"Industrial".

"Contradicción de tesis 31/2003-PS. Entre  
"las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el  
"Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer  
"Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 17 de marzo de 2004. Mayoría de tres votos.  
"Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José  
"Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza.  
"Secretario: Manuel González Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada "por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de "fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

"XX.- Con fecha ocho de noviembre de "2007, \*\*\*\*\*, dio contestación a "la instancia administrativa iniciada por mi poderdante, sin "acreditar de manera alguna sus excepciones y defensas "que hizo valer.

"XXI.- En el desarrollo del Procedimiento "Administrativo "De Infracción" ante el Instituto Mexicano "de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano del "Seguro Social, rindió un informe respecto de sus "adquisiciones de \*\*\*\*\* Genérico Intercambiable, "de fechas de enero de 2004 a agosto de 2007, "conteniendo la leyenda "HECHO EN MEXICO POR "\*\*\*\*\*", el cual se contiene a fojas 589 a 593 del Anexo "dos ya referido, informe del cual se desprende que la "ahora demandada si realizó ventas a dicho Instituto "conteniendo la leyenda de que lo fabrica mi "representada sin ser esto cierto.

"XXII.- Tramitado que fue el Procedimiento "Administrativo "de Infracción" el Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial emitió la resolución correspondiente "con fecha 30 de septiembre de 2009, misma que corre "agregada a fojas 537 a 614 del ANEXO 2 ya referido, en "la que dicha autoridad determinó lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## "RESUELVE:

"I.- Se declara administrativamente la infracción prevista en el artículo 213 fracciones I y IX inciso a), de la ley de la Propiedad Industrial, por parte de \*\*\*\*\*

"II.- Se niega administrativamente la infracción prevista en el artículo 213 fracción IX inciso b) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de \*\*\*\*\*

"III.- Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que \*\*\*\*\* , cuenta con las condiciones que le permiten el ejercicio del giro del que se ocupa, y dado que su conducta contraviene una disposición legal de orden público además de que causa graves perjuicios al público en general por las razones expuestas en páginas anteriores, se impone al infractor con fundamento en las disposiciones legales señaladas en el cuerpo de la presente, una sanción equivalente a 5,000 (CINCO MIL) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al 14 de septiembre de 2007, fecha en que fue presentada la solicitud de declaración administrativa de infracción respectiva, que podría adicionarse hasta por el importe de 500 días similares, por cada uno en que persistan las infracciones cometidas, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; Independientemente de las sanciones adicionales que conforme a la ley de la materia procedan, consistentes en la clausura o clausuras temporales y/o arrestos administrativos, lo anterior conforme a las disposiciones legales previstas

en las fracciones III a V del artículo 214 "de la Ley de la Propiedad Industrial.

"IV.- Con fundamento en los artículos 214 "fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial y 78 de su "Reglamento, se ordena al infractor se abstenga de "seguir comercializando productos con la leyenda "fabricado por \*\*\*\*\*", o cualquier otra leyenda o sigla que "indique que el producto que vende es comercializado "por la actora, otorgándole un plazo de quince días para "que tome las medidas necesarias para no seguir "cometiendo la infracción que dio motivo a la presente "resolución, apercibida de que en caso contrario, se le "aplicarán las sanciones que conforme a derecho "procedan.

"V.- Notifíquese esta resolución a las "partes."

"Con la anterior resolución, la cual fue "notificada a las partes el día primero de octubre de 2009, "se acreditan a su Señoría los actos materiales "imputados a \*\*\*\*\*", que tienen "como consecuencia la transgresión de los derechos de "mi representada, y la afectación en su esfera jurídica.

"XXIII.- Inconforme con dicha resolución, "\*\*\*\*\*", interpuso con fecha 3 de "diciembre de 2009, juicio de Nulidad en contra de dicha "resolución, mismo juicio que se radicó ante la Sala "Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo "el expediente



número \*\*\*\*\* , y tramitado "que fue dicho juicio, dicha Sala resolvió en definitiva, con "fecha 5 de noviembre de 2010, lo siguiente:

"PRIMERO.- La parte actora "\*\*\*\*\* no probó los hechos "constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

"SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDÉZ de la "resolución impugnada al tenor de los motivos y ""fundamentos lógico jurídicos expuestos en la sentencia:

"TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente "a la parte actora y al tercero; mediante oficio a la "autoridad.- Así lo resolvieron y firman las Magistradas "que integran la Sala Especializada en Materia de "Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia "Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos "Licenciada María Rosario Maldonado Nava, quien da fe".

"Lo anterior lo acredito a su Señoría con la "copia certificada de la referida resolución que acompañó "a este escrito como ANEXO CUATRO.

"XXIV.- Posteriormente, con fecha 4 de "enero de 2011, \*\*\*\*\* , interpuso "Juicio de Amparo en contra de la Resolución Definitiva "dictada por la Sala Especializada en Materia de "Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia "Fiscal y Administrativa dictada el 5 de noviembre de "2010, Amparo que se radicó en el DÉCIMO OCTAVO "TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA "ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO, bajo el "número \*\*\*\*\*", Amparo que fue resuelto mediante "sentencia de fecha 16 de junio de 2011, negando al "quejoso la protección constitucional solicitada.

"Lo anterior lo acredito a su Señoría con "Copia Certificada de la referida resolución que "acompañó a este escrito como ANEXO CINCO.

"XXV.- Inconforme con la resolución dictada "por el DECIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN "MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, "\*\*\*\*\*", interpuso RECURSO DE "REVISIÓN con fecha 6 de julio de 2011, mismo que se "radicó en la SEGUNDA SALA de la SUPREMA CORTE "DE JUSTICIA DE LA NACION, bajo el número "\*\*\*\*\*", Sala que confirmó la resolución dictada por "el Tribunal Colegiado citado, mediante sentencia de "fecha siete de septiembre de 2011.

"Lo anterior lo acredito a su señoría con la "Copia Certificada de la referida resolución que "acompañó a este escrito como ANEXO SEIS.

"XXVI.- Tal como quedó demostrado ante el "Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, "\*\*\*\*\*", ha venido realizando "ventas del producto denominado \*\*\*\*\*que comercializó tanto en el SECTOR



"PRIVADO, como en el SECTOR PUBLICO como "Genérico Intercambiable de \*\*\*\*\* , durante el "período del primero de marzo de 2003 a la fecha, "comercialización y venta cuyos montos serán "determinados a través de la Prueba Pericial Contable "que ofreceré en su oportunidad procesal, por lo que a "efecto de demostrar el importe y cantidad de las ventas "que realizó \*\*\*\*\* , de los "productos \*\*\*\*\* que comercializó "tanto en el SECTOR PRIVADO, como en el SECTOR "PÚBLICO como Genérico Intercambiable de \*\*\*\*\* , pido a su Señoría se requiera a la "empresa demandada, desde el emplazamiento, para "que exhiba los documentos contables correspondientes "desde el mes de marzo de 2003 a la fecha que acrediten "el importe de sus ventas de dichos productos, amén de "que ofreceré, en el momento procesal oportuno, las "probanzas idóneas correspondientes.

"Así mismo pido, desde ahora, se gire atento "oficio al Instituto Mexicano de Seguro Social, "Coordinación de Abasto y Equipamiento, con domicilio "en Avenida\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Delegación Cuauhtémoc, Código Postal \*\*\*\*\* , "de esta ciudad, para que informe el monto de las "adquisiciones que realizaron de \*\*\*\*\* , desde el mes

de marzo de 2003 a la fecha, del "producto GENERICO INTERCAMBIABLE denominado "\*\*\*\*\*", toda vez que mi representada no puede "acceder a dicha información, por ser información "reservada a la empresa demandada, pues no obstante "que con fecha 16 de enero de 2012, mi representada "solicitó a dicho instituto, que le proporcionara el importe "total de las adquisiciones que realizó de la empresa "\*\*\*\*\*", del producto "\*\*\*\*\*" Genérico Intercambiable en tal período, el "Instituto Mexicano del Seguro Social contestó a mi "representada, mediante comunicado del 19 de enero de "2012, que respecto las adquisiciones realizadas por el "Instituto a la empresa "\*\*\*\*\*", "correspondiente al medicamento denominado "\*\*\*\*\*", en el período comprendido de marzo de "2003 al primer semestre de 2008, no puede proporcionar "dicha información, aduciendo que la dependencia a "cargo del firmante de dicho comunicado no tiene esa "información, según dice, por ser inexistente y por no "contar con ningún expediente sobre el caso, "contestación que es totalmente inverosímil, infundada y "contradictoria al OFICIO CON REFERENCIA NÚMERO "\*\*\*\*\* de fecha 22 de marzo "de 2008, en el que el propio Instituto Mexicano del "Seguro Social informó al Instituto



Mexicano de la "Propiedad Industrial, las compras efectuadas en el "período 2004 a agosto del 2007 de la empresa "\*\*\*\*\*", anexando en dicho "informe cuadros de resumen de las Delegaciones y "UMAES del propio instituto, y anexando copia "escaneada del envase primario donde se muestra la "leyenda "GI", \*\*\*\*\*; e informando que en el "costado del envase ostenta la leyenda "Hecho en "México por: \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" Oficio y anexos que obran a fojas "471 a 477 del ANEXO DOS que exhibo con este escrito.

"En razón de lo anterior, insisto a su "Señoría, desde ahora, se gire atento oficio al Instituto "Mexicano del Seguro Social, Coordinación de Abasto y "Equipamiento, con domicilio en Avenida \*\*\*\*\*" número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Delegación "\*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* , de esta ciudad, para "que informe el monto de las adquisiciones que realizaron "de \*\*\*\*\* , desde el mes de "marzo de 2003 a la fecha, del producto GENERICO "INTERCAMBIABLE denominado \*\*\*\*\* , "apercibiéndola que en caso de no proporcionar dicha "información, se hará acreedora a las medidas de "apremio que su Señoría tenga a bien decretar. Lo "anterior lo acredito con el escrito que exhibo

como "ANEXO SIETE, así como con el oficio contestatorio que "acompañó como ANEXO OCHO.

"XXVII.- La empresa \*\*\*\*\*, ha incurrido en una competencia desleal para "con mi representada, causándole graves daños y "perjuicios, pues desde el mes de marzo de 2003 a la "fecha ha venido realizando ventas del producto "denominado \*\*\*\*\* que se "comercializó en el SECTOR PRIVADO, y ha venido "realizando ventas del producto \*\*\*\*\* (GI) como "Genérico Intercambiable en el SECTOR PUBLICO, en "particular al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO "SOCIAL, producto que, no obstante que no fue fabricado "por mi representada, aparece en empaque de dicho "producto la leyenda: *"Hecho en México por: \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*" apareciendo "en las cajas y en el aluminio y plástico que contienen las "cápsulas referidas, números de lotes y fechas de "caducidad que no corresponden a los fabricados y "vendidos a \*\*\*\*\* por mi "poderdante, repito, sin que tales productos hayan sido "fabricados por esta empresa que represento, y sin que el "número de lote coincida con las ventas anteriores que se "realizaron a \*\*\*\*\* , lo que genera "un daño patrimonial en perjuicio de mi representada, "pues la demandada obtuvo beneficios



económicos para "sí, obrando ilícitamente, al haber sustraído la atención "de la clientela de mi representada (como competidor) en "su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, "recursos o inventivas, sino violando las buenas "costumbres al decir que mí representada le fabricó los "productos referidos que comercializó, empleando "medios reprochables para ello, pues en el caso, se habla "de competencia desleal, precisamente porque entre la "empresa que represento y la ahora demandada existe "competencia en el mismo campo comercial "farmacéutico, es decir, ambas empresas desarrollamos "una actividad relacionada con el mismo fin, y en el caso "que nos ocupa, la actuación de \*\*\*\*\* , es calificada como desleal al inducir al público a "confusión, error o engaño en relación con el producto "que comercializó, produciendo en el público y en las "Instituciones oficiales del Sector Salud, un ánimo de "convencimiento de adquirir dichos productos, "incitándolos o persuadiéndolos a moverse en "determinado sentido, con el fin de obtenerlos como "clientes, lo que es válido en la libre competencia pero no "a través de conductas deshonestas, pues lo que resulta "reprochable de \*\*\*\*\* , es el "haber obtenido este fin mediante la confusión, el error o "el engaño en que se

hizo caer al público en general y a "las Dependencias del Sector Salud, en particular al "Instituto Mexicano del Seguro Social como ya queda "demostrado con las constancias de autos, lo que "redunda en un demérito en las ventas del mismo "producto que fabrica mi poderdante, pues con su "actuación obtuvo ingresos que no debieron corresponder "al infractor sino a mi representada.

"XXVIII.- Consecuentemente, "\*\*\*\*\* basó el éxito de las "ventas de su producto denominado \*\*\*\*\*que comercializó tanto en el SECTOR "PRIVADO, como en el SECTOR PÚBLICO como "Genérico Intercambiable de \*\*\*\*\* , si no "exclusivamente, sí de manera primordial y destacada, en "el hecho o circunstancia de sustraer en su provecho la "clientela ajena, sin empeñar a cambio sus propios "recursos, inventivas o su propia fuerza económica, al "comercializarlo ostentando en el empaque de dicho "producto, con la leyenda: *"Hecho en México por: "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"*, sin "ser esto cierto, por lo que incurrió en competencia "desleal, pues dicha conducta lleva la intención de "sustraer la clientela del fabricante o comerciante "competidor, atrayéndola para sí mismo, recibiendo "indebidamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los beneficios de que disfruta mi "representada, siendo que, es de explorado derecho que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas "costumbres cause daño a otro, está obligado a "repararlo.

"XXIX.- Así, toda vez que los artículos 221 y "221-Bis la Ley de la Propiedad Industrial, dejan "establecido, con meridiana claridad, que quien viole los "derechos que confiere esa ley, como ocurre en el caso "que nos ocupa, deberá indemnizar a la afectada con el "pago de los daños y perjuicios causados por la citada "violación, y que dicha indemnización en ningún caso "será inferior AL CUARENTA POR CIENTO DEL "PRECIO DE VENTA AL PUBLICO DE CADA "PRODUCTO ENAJENADO, es por tal razón y "fundamento que le reclamo el pago de esta prestación "respecto de los productos que la ahora demandada "comercializó bajo las denominaciones \*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\* (GI) Genérico Intercambiable, misma "cantidad que será cuantificada en su momento procesal, "con apoyo en los informes que rinda ante su Señoría el "propio Instituto Mexicano del Seguro Social, y con apoyo "en la Pericial Contable que ofrecerá en el momento "oportuno.

"XXX.- Amén de lo anterior, para acreditar "algunas ventas que realizó \*\*\*\*\* al "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, del "producto \*\*\*\*\* Genérico Intercambiable, exhibo "con este escrito de demanda, como ANEXOS NUEVE y "DIEZ, las publicaciones realizadas por la empresa "\*\*\*\*\*", respecto del "ESTUDIO DE MERCADO "SOBRE LAS COMPRAS TOTALES DE "MEDICAMENTOS REALIZADAS POR LAS "INSTITUCIONES DEL IMSS E ISSSTE DURANTE EL "AÑO 2006 y DURANTE EL SEGUNDO "CUATRIMESTRE DEL AÑO 2007, EN LA REPÚBLICA "MEXICANA, publicaciones en las que aparecen las "siguientes ventas de \*\*\*\*\* a dicho instituto:

"ANEXO 7 (AÑO 2006)

"FOJA 29, CLAVE CONCEPTO \*\*\*\*\*

"DESCRIPCIÓN: \*\*\*\*\*"DE GELATINA BLANDA CON CONTENIDO LÍQUIDO "DE \*\*\*\*\*

"VENTA DE PERIODO AL IMSS,  
"\$1'046,925.15 (UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL  
"NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 15/100 M.N.)

"ANEXO 8 (SEGUNDO CUATRIMESTRE  
"DEL AÑO 2007)

"FOJA 20, CLAVE CONCEPTO 597



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DESCRIPCIÓN: \*\*\*\*\* "DE GELATINA  
BLANDA CON CONTENIDO LÍQUIDO "DE \*\*\*\*\*.

"VENTA DEL PERIODO AL IMSS,  
"\$4,031,270.00 (CUATRO MILLONES TREINTA Y UN  
"MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

"XXXI.- La actuación ilícita cometida por  
"\*\*\*\*\* , consistente en la "comercialización del  
producto denominado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el SECTOR  
PRIVADO, y del Genérico "Intercambiable \*\*\*\*\* en el  
SECTOR PUBLICO, "ostentando la leyenda "Hecho en  
México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"  
sin que mi "representada hubiere fabricado esos  
productos, ataca "directamente los derechos inherentes a  
la personalidad "de mi poderdante, pues afecta su  
"reputación", "la "consideración que de sí misma tienen  
los demás", y "afecta el reconocimiento e  
individualización que le "otorga la razón social que sólo  
corresponde de mi "representada, pues al ser utilizado  
por la demandada al "comercializar sus productos, en  
forma dolosa, sin "derecho alguno, invade y viola los  
derechos de uso "exclusivo de la Razón Social de mi  
poderdante que, "repito, es de uso exclusivo de mi  
representada, "causando un grave daño a "su prestigio",  
derechos de la "personalidad que son fundamento de su

existencia y "actividad, por lo que tal conducta de engañar al público "en general lleva la intención de obtener ganancias y "beneficios a costa del prestigio del nombre de mi "poderdante, haciendo creer que sus productos estaban "avalados por \*\*\*\*\*", por lo que al ser dicha empresa infractora, "la competencia comercial directa de mi representada, "con su actuación queda evidenciada la relación de "causa-efecto entre el daño moral y el hecho ilícito, lo que "engendra un verdadero daño moral en perjuicio de los "intereses económicos y comerciales de \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* en virtud de "tratarse de un caso de competencia desleal, al inducir a "engaño al público consumidor sobre el origen y nombre "del fabricante de los productos médicos que "comercializa, pues la utilización engañosa del nombre "de mi representada, ostentando que los productos "medicinales comercializados fueron elaborados por mi "poderdante, sin que esto sea verídico, obliga a "\*\*\*\*\*", a reparar dicho DAÑO "MORAL mediante una indemnización pecuniaria, "tomando en cuenta los derechos lesionados que son de "gran relevancia, el alto grado de responsabilidad, la "situación económica del responsable y de mi "representada y las demás circunstancias del



caso que "nos ocupa, independientemente de los daños y "perjuicios reclamados.

"XXXII.- Cabe decir a su Señoría, en "relación al daño moral causado a mi representada que "dicha afectación cometida por \*\*\*\*\*, deriva del uso ilegal de la razón social de mi "poderdante, y del engaño cometido ostentando que "\*\*\*\*\*, "fabricó el producto \*\*\*\*\* en el "SECTOR PRIVADO, y del Genérico Intercambiable \*\*\*\*\* en el SECTOR PUBLICO que "comercializa, por lo que las cantidades a cuyo pago "debe condenársele normalmente debe superar a los "daños y perjuicios de índole material, ya que tal daño "mermó de manera irreversible a las marcas que del "mismo producto \*\*\*\*\* 'comercializa mi "representada, lo que ocasionó que mi poderdante pierda "su capacidad distributiva y su poder de atracción frente "al público consumidor, lo que resulta ser de mucho "mayor gravedad que lo que \*\*\*\*\* pudiese haber "perdido por las ventas no realizadas o las regalías no "cobradas.

"En efecto, el crédito de un comerciante "constituye bien social de alta estima y cuando es "lesionado, implica un daño que puede llamarse moral "porque el crédito es inmaterial, que fatalmente repercute

"en su situación económica y produce como lógica  
"consecuencia, daños patrimoniales; Así, la fama,  
"prestigio y aceptación la empresa \*\*\*\*\* invadida o  
"transgredida ilegalmente EN SU NOMBRE  
"COMERCIAL, es de gran relevancia, por cuanto el daño  
"que se provoca resulta proporcional al prestigio ésta en  
"el SECTOR SALUD, que es el elemento preponderante  
"en la determinación del valor intrínseco de los productos  
"que fabrica.

"Es evidente que no se provoca el mismo  
"daño cuando la difusión realizada a los productos  
"distinguidos ilegalmente con el texto "HECHO EN  
"MEXICO POR \*\*\*\*\*" sin ser esto cierto, es  
"ilegalmente empleada en un ámbito comercial reducido,  
"que si dicho uso alcanza niveles nacionales Y EN LOS  
"QUE ESTÁ DE POR MEDIO LA SALUD Y BIENESTAR  
"DEL PUBLICO CONSUMIDOR, como en el caso que  
"nos ocupa, pues al comercializar el producto en el  
"SECTOR PUBLICO DE SALUD en una institución que  
"prescribe el producto de uso medicinal a los  
"causahabientes a Nivel Nacional, como lo hizo  
"\*\*\*\*\*", se genera un daño moral de gran "dimensión,  
amén de que el hecho de que el producto se "haya  
puesto a disposición en los mismos mercados en "que lo



hace el titular de la marza, mi representada, de "ello deriva la confusión hacia el público que genera un "daño irreparable al signo identificador, todo lo cual "agrava las demás circunstancias, de este caso, pues la "demandada actuó de forma dolosa, en contra de las "buenas costumbres y prácticas comerciales, pues la "realidad del ataque a los valores de mi poderdante se "refleja en su crédito comercial, reputación y prestigio "mercantil, ya que la demandada actuó en contra de "leyes de orden público en el ámbito del Sector Salud, "afectando con ello, además, a un gran público "consumidor.

"Al efecto son aplicables al caso que nos "ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Registro No. 173279

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la

"Federación y su Gaceta

"XXV, Febrero de 2007

"Página: 1798

"Tesis: I.6o.C.410 C

"Tesis Aislada

"Materia(s): Civil

**"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y**

**"RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES.**

**"DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y**

**"CUANTIFICACIÓN.** En tratándose de la indemnización

"por daño moral, el dinero no puede desempeñar el

"mismo papel que el resarcimiento por daños materiales,

"toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su

"finalidad es la de una equivalencia, más o menos

"completa, entre la afectación y la reparación; en tanto  
"que para el daño moral, la indemnización representa un  
"papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de  
"compensación o satisfacción, porque no se trata de  
"poner precio al dolor o a los sentimientos humanos,  
"puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto  
"monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar  
"una compensación a quien ha sido lesionado en su  
"personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que  
"cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse  
"con afecciones de los derechos de dicha personalidad,  
"como la define la doctrina contemporánea, se otorga un  
"amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar  
"el monto de la indemnización, en virtud de que su  
"cuantificación es muy distinta a la del daño material  
"donde existen parámetros más objetivos teniendo, por  
"tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo  
"con las reglas de la lógica y la experiencia, de  
"conformidad con el artículo [402 del Código de](#)  
["Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), con el fin  
"de determinar una compensación pecuniaria prudente y  
"equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro  
"elementos del artículo [1916 del Código Civil](#) de la misma  
"entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de  
"responsabilidad, la situación económica del responsable  
"y la de la víctima, así como las demás circunstancias del  
"caso".

**"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

"Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza  
"Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.  
"Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

"Registro No. 174916



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la

"Federación y su Gaceta

"XXIII, Junio de 2006

"Página: 1147

"Tesis: I.7o.C.71 C

"Tesis Aislada

"Materia(s): Civil

"**“DAÑO MORAL EN EL DERECHO**"**POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.** Desde el punto

"de vista subjetivo, la prueba de la existencia del daño

"moral sería imposible, en virtud de que atendiendo a la

"posición irreconciliable de posturas habida entre actor y

"demandado, éstos nunca coincidirían en cuando a si un

"bien moral está o no verdaderamente conculcado, pues

"habrían tantos criterios subjetivos sobre la actualización

"y certeza del daño y de su gravedad, como individuos se

"expresaran al respecto. En cambio, desde el punto de

"vista objetivo, el accionante no tiene por qué demostrar

"ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño

"internamente causado, sino que el daño moral será

"justificado desde el momento en que se acredite la

"ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que

"igualmente demostrará la vinculación jurídica entre

"agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la

"comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva,

"como se advierte en la parte conducente de la

"exposición de motivos del decreto de reformas publicado

"en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

"diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación

"con el artículo [1916 del Código Civil para el Distrito](#)"[Federal](#)".

**"SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

"Amparo directo 96/2006. Ricardo Olea  
"Rodríguez y otros. 27 de abril de 2006. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario:  
"Guillermo Bravo Bustamante.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de  
"noviembre de 2009, la Primera Sala declaró inexistente  
"la contradicción de tesis 328/2009 en que participó el  
"presente criterio.

"Registro No. 178448

"Localización:

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la  
"Federación y su Gaceta

"XXI, Mayo de 2005

"Página: 1467

"Tesis: VI.2o.C.416 C

"Tesis Aislada

"Materia(s): Civil

""HONOR Y REPUTACIÓN COMO  
"DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. CUANDO SE  
"RECLAMA EN JUICIO LA INDEMNIZACIÓN  
"CORRELATIVA POR EL DAÑO MORAL  
"OCASIONADO, NO DEBE DEMOSTRARSE SU  
"EXISTENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO  
"EN TODO CASO LOS ACTOS MATERIALES  
"IMPUTADOS A QUIEN SE ATRIBUYE SU  
"AFECTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
"PUEBLA). El honor y la reputación, son cualidades  
"inherentes a la persona conforme lo establece el artículo  
"76, en su numeral 1, del Código Civil para el Estado de  
"Puebla, al identificarlos como integrantes de los  
"derechos de la personalidad, y su violación, en términos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"del arábigo 1958 del propio código sustantivo genera el  
"derecho a reclamar el daño moral ocasionado. Por tanto,  
"cuando se pretenda en juicio el pago de la  
"indemnización correlativa, no debe considerarse como  
"un elemento objetivo a demostrar la existencia de los  
"citados atributos o que éstos fueran reconocidos por la  
"sociedad antes y después del acto que motiva su  
"afectación, al que se considera fuente de  
"responsabilidad exigida, salvo prueba en contrario, ya  
"que las indicadas cualidades son consustanciales a la  
"persona misma y lo único que, en todo caso, debe ser  
"objeto de demostración en la justificación de esta acción,  
"son los actos materiales imputados a quien se atribuye  
"su afectación y que pudieran traer como consecuencia la  
"transgresión de tales derechos".

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

"Amparo directo 402/2004. Fernando Víctor  
"Flores Eusebio y otros. 24 de febrero de 2005.  
"Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada  
"Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de  
"noviembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente  
"la contradicción de tesis 78/2008-PS en que participó el  
"presente criterio.

"Registro No. 178767

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la

"Federación y su Gaceta

"XXI, Abril de 2005

"Página: 155

"Tesis: 1a./J. 6/2005

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

""DAÑO MORAL. LAS PERSONAS

"MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR

"SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA

"CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS  
"RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO  
"CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al  
"citado precepto, es jurídicamente posible que las  
"personas colectivas demanden la reparación del daño  
"moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo  
"como la afectación que una persona sufre en sus  
"sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,  
"reputación, vida privada, configuración y aspectos  
"físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los  
"demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos  
"enumerados y obliga al responsable a repararlo  
"mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo  
"anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es  
"posible que además de las personas físicas, las morales  
"también sean sujetos de derechos y obligaciones, según  
"los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales  
"adquieren personalidad para realizar ciertos fines  
"distintos a los de cada uno de los miembros que las  
"componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley  
"General de Sociedades Mercantiles; que obran y se  
"obligan por medio de los órganos que las representan, y  
"si el derecho les atribuye la calidad de personas morales  
"a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión  
"a través de la personalidad, y por medio de esta  
"construcción técnica les permite adquirir individualidad  
"de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño  
"moral está íntimamente relacionado con los derechos de  
"la personalidad, es indudable que por equiparación y  
"analogía los conceptos relativos a la reputación y a la  
"consideración que de sí misma tienen los demás,  
"también se aplican a las personas morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## "PRIMERA SALA

"Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre  
"las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y  
"Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos.  
"Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel  
"González Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada  
"por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de  
"fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

"Registro No. 185414

"Localización:

"Novena Epoca

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la  
"Federación y su Gaceta

"XVI, Diciembre de 2002

"Página: 765

"Tesis: 1.13o.C.13 C

"Tesis Aislada

"Materia(s): Civil

""DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES  
"MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR  
"INDEMNIZACIÓN POR. El artículo 3o., fracción II, del  
"Código de Comercio establece que son comerciantes las  
"sociedades constituidas con arreglo a las leyes  
"mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el  
"artículo 1o. de la Ley General de Sociedades  
"Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse  
"públicamente como tales, ya sea a través de su  
"inscripción en el Registro Público de Comercio o al  
"celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su  
"personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley  
"mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del  
"Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo ejercer  
"todos los derechos que sean necesarios para realizar el  
"objeto de su institución, dentro de los que evidentemente  
"se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para  
"defender su prestigio o reputación; por consiguiente, si

"con motivo de un hecho ilícito por intención o por  
 "negligencia se ataca alguno o algunos de los derechos  
 "inherentes a su propia personalidad, como son, entre  
 "otros, su reputación, la razón social, el prestigio y la  
 "libertad contractual, que precisamente son el  
 "fundamento de su existencia y de su actividad, resulta  
 "claro que tal conducta engendra un verdadero daño  
 "moral en términos del artículo 1916 del último  
 "ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la  
 "indemnización correspondiente, ya que el daño moral se  
 "caracteriza precisamente por la violación de uno o varios  
 "derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de  
 "derecho".

"DECIMO TERCER TRIBUNAL  
 "COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
 "CIRCUITO

"Amparo directo 71/2002. Alejandra  
 "Acimovic Popovic. 11 de junio de 2002. Mayoría de  
 "votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente:  
 "Martín Antonio Ríos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

"Registro No. 178767

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la  
 "Federación y su Gaceta

"XXI, Abril de 2005

"Página: 155

"Tesis: 1a./J. 6/2005

"Jurisprudencia

"Materia(s): Civil

"“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS  
 "MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR  
 "SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA  
 "CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS  
 "RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO  
 "CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al  
 "citado precepto, es jurídicamente posible que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"personas colectivas demanden la reparación del daño  
"moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo  
"como la afectación que una persona sufre en sus  
"sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,  
"reputación, vida privada, configuración y aspectos  
"físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los  
"demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos  
"enumerados y obliga al responsable a repararlo  
"mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo  
"anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es  
"posible que además de las personas físicas, las morales  
"también sean sujetos de derechos y obligaciones, según  
"los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales  
"adquieren personalidad para realizar ciertos fines  
"distintos a los de cada uno de los miembros que las  
"componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley  
"General de Sociedades Mercantiles; que obran y se  
"obligan por medio de los órganos que las representan, y  
"si el derecho les atribuye la calidad de personas morales  
"a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión  
"a través de la personalidad, y por medio de esta  
"construcción técnica les permite adquirir individualidad  
"de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño  
"moral está íntimamente relacionado con los derechos de  
"la personalidad, es indudable que por equiparación y  
"analogía los conceptos relativos a la reputación y a la  
"consideración que de sí misma tienen los demás,  
"también se aplican a las personas morales.

#### "PRIMERA SALA

"Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre  
"las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y  
"Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer  
"Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos.

"Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel  
"González Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada  
"por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de  
"fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

"Ejecutoria:

"1.- Registro No. 18765

"Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS  
"10012003-PS.

"Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS  
"POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y  
"DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL  
"PRIMER CIRCUITO.

"Localización: 9a. Época; Ia. Sala; S.J.F. y  
"su Gaceta; XXI, Abril de 2005; Pág. 156"

2.- Mediante auto de veintitrés de febrero del año dos mil doce, el Juez Septuagésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, previo requerimiento, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, la registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y ordenó emplazar a la demandada.

3.- Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil doce, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda promovida en su contra y respecto de los hechos manifestó:

"1.- El hecho marcado con el numeral I) de la  
"demanda que se contesta, no es propio de mi



"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"2.- El hecho marcado con el numeral II) de  
"la demanda que se contesta, no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales procedentes.

"3.- El hecho marcado con el numeral III) de  
"la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, sin  
"embargo, se controvierte para los efectos legales  
"conducentes.

"4.- El hecho marcado con el numeral IV) de  
"la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales procedentes.

"5.- El hecho marcado con el numeral V) de  
"la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"6.- El hecho marcado con el numeral VI) de  
"la demanda es cierto por cuanto a que \*\*\*\*\*, "es una  
empresa que se constituyó mediante escritura "pública  
número \*\*\*\*\*, de fecha 18 de enero de 1962, "ante la  
fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Distrito

"Federal, el Licenciado Alonso Román, con el nombre de "\*\*\*\*\*", cambiando su "denominación social a "\*\*\*\*\*", mediante "escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha 24 de abril de "1971, ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*"Notario Público\*\*\*\*\* del Distrito Federal, cambiando a "Sociedad Anónima de Capital Variable, por escritura "pública número \*\*\*\*\* de fecha de febrero de 1988, "pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\*\*\*.

"Niego desde este momento, que le asista "algún derecho a la hoy actora para solicitar se requiera a "mi representada la exhibición de los Estados Financieros "correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011.

"7.- En relación al hecho marcado con el "numeral VII) de la demanda que contesta, por la forma "en que está redactado se contesta de la siguiente "manera:

"Es cierto el hecho de que mi representada "celebró un contrato de fabricación de maquila con la "empresa \*\*\*\*\* , para que ésta le maquilara productos "farmacéuticos \*\*\*\*\* , de la marca\*\*\*\*\* "y \*\*\*\*\* (GI).



"Cabe referir que el contrato de fabricación de maquila antes señalado, no ha sido terminado por voluntad de las partes ni mucho menos rescindido.

"Por cuanto hace a los referidos "COMPROBANTES DE AVISO DE MAQUILA DE INSUMOS PARA LA SALUD", no resultan hechos propios de mí presentada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero se controvierte para los efectos legales procedentes.

"8 - El hecho marcado con el numeral VIII) de la demanda, es falso y en consecuencia lo niego, toda vez que se encuentra sustentado en facturas, que únicamente amparan un acto unilateral, aunado a que la relación existente entre las partes deriva de un contrato de fabricación de maquila por tiempo indeterminado, que a la fecha no ha sido terminado ni rescindido.

"9.- El hecho marcado con el numeral IX) de la demanda que se contesta es falso y en consecuencia lo niego pues la expedición de facturas es un acto unilateral que no tiene efectos vinculantes.

"10.- El hecho marcado con el numeral X) de la demanda que se contesta, es falso y por lo tanto se niega, toda vez que se encuentra sustentado en facturas, que únicamente amparan un acto unilateral.

"11.- El hecho marcado con el numeral XI)  
"de la demanda que se contesta, no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"Reitero a su Señoría que las partes  
"celebraron un contrato de fabricación de maquila de  
"tiempo indeterminado, respecto el producto \*\*\*\*\* el  
"cual, no ha sido terminado por voluntad "de los  
"contratantes, partes en el presente juicio, y mucho  
"menos ha sido declarado rescindido.

"12.- El hecho marcado con el numeral XII)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"13.- El hecho marcado con el numeral XIII)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, sin  
"embargo se controvierte para los efectos procesales  
"conducentes.

"14.- El hecho marcado con el numeral XIV)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales procedentes.



"15.- El hecho marcado con el numeral XV)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"16.- El hecho marcado con el numeral XVI)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, sin  
"embargo, se controvierte para los efectos legales  
"conducentes.

"17.- El hecho marcado con el numeral XVII)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"18.- El hecho marcado con el numeral  
"XVIII) del escrito inicial de demanda, es falso, y en  
"consecuencia lo niego, arrojándole la carga de la prueba  
"a la parte actora para demostrar su afirmación.

"19.- El hecho marcado con el numeral XIX)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo tanto ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"20.- El hecho marcado con el numeral XX)  
"de la demanda que se contesta es cierto en cuanto a  
"que mi mandante dio contestación a la instancia

"administrativa iniciada por la parte actora. Ahora bien,  
"respecto a que no se acreditaron de manera alguna las  
"excepciones y defensas, no es un hecho propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, pero  
"se controvierte para los efectos legales conducentes.

"21.- El hecho marcado con el numeral XXI)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mí  
"representada, por lo que en consecuencia lo niego,  
"arrojándole la carga de la prueba a la parte actora.

"22.- El hecho marcado en el numeral XXII)  
"de la demanda que se contesta no es propio de mi  
"representada, por lo tanto ni se afirma ni se niega, sin  
"embargo se controvierte para los efectos legales  
"conducentes.

"23.- El hecho marcado con el numeral  
"XXIII) de la demanda que se contesta es cierto por lo  
"que hace a que mi mandante interpuso Juicio de  
"Nulidad, sin embargo, en relación a la sentencia a que  
hace referencia la parte actora, no es un hecho propio de  
"mi mandante, por lo que ni se afirma ni se niega, pero se  
"controvierte para los efectos conducentes.

"24.- El hecho marcado con el numeral  
"XXIV) de la demanda que se contesta, es cierto por lo  
"que hace a que mi mandante interpuso Juicio de



"Amparo, empero, por lo que hace a la resolución del  
"juicio de amparo no es un hecho propio de mi  
"representada, por lo que ni se afirma ni se niega, sin  
"embargo se controvierte para efectos legales  
"conducentes.

"25.- El hecho marcado con el numeral XXV)  
"de la demanda que se contesta, es cierto respecto a que  
"mi mandante interpuso recurso de revisión, sin embargo,  
"en relación a la resolución de dicho recurso, no es un  
"hecho propio de mi representada, sin embargo se  
"controvierte para efectos legales conducentes.

"26.- El hecho marcado con el numeral  
"XXVI) del escrito inicial de demanda que se contesta, es  
"falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los  
"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas.

"27.- El hecho marcado con el numeral  
"XXVII) del escrito inicial de demanda que se contesta, es  
"falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los  
"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas.

"28.- El hecho marcado con el numeral  
"XXVIII) del escrito inicial de demanda que se contesta,  
"es falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los

"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas.

"29 - El hecho marcado con el numeral  
"XXIX) del escrito inicial de demanda que se contesta, es  
"falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los  
"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas.

"30.- El hecho marcado con el numeral XXX)  
"de la demanda que se contesta no es propiamente un  
"hecho, por lo que ni se afirma ni se niega, pero se  
"controvierte para los efectos legales conducentes.

"Objeto desde este momento las  
"documentales exhibidas por la parte actora para los  
"efectos legales a que haya lugar.

"31.- El hecho marcado con el numeral  
"XXXI) del escrito inicial de demanda que se contesta, es  
"falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los  
"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas.

"32.- El hecho marcado con el numeral  
"XXXII) del escrito inicial de demanda que se contesta, es  
"falso y en consecuencia lo niego, en virtud de los  
"argumentos que se hacen valer en el capítulo de  
"excepciones y defensas".



Opuso como excepciones y defensas, la de improcedencia de la vía, la de falta de acción y derecho para demandar las prestaciones que señaló, la de prescripción para exigir la reparación del daño moral y la de sine actione agis.

4.- Seguido el juicio por sus trámites, con fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Juez de los autos, dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía "Ordinaria Civil, en que la parte actora \*\*\*\*\*no probó "ni justificó su acción ejercitada y la demandada "\*\*\*\*\*", justificó parcialmente sus "excepciones y defensas.

"SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada "\*\*\*\*\*", del pago y cumplimiento "de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por "la parte actora en su escrito inicial de demanda, en "mérito de lo expuesto en el considerando III de esta "sentencia.

"TERCERO.- No estando el presente caso "comprendido dentro de los supuestos del artículo 140

"del Código de Procedimientos Civiles, no se hace  
"especial condena en gastos y costas a las partes  
"litigantes en el presente juicio.

"CUARTO.- Notifíquese".

**5.-** Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, y la demandada recurso de apelación adhesiva, de los que correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que, mediante sentencia dictada el treinta de enero de dos mil trece, en el toca \*\*\*\*\*, lo resolvió en sentido de confirmar la sentencia definitiva apelada y condenar a la actora al pago de las costas causadas en ambas instancias

Dicha sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

**QUINTO.-** Las consideraciones en que se apoya la resolución reclamada, son las siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"I.- Las partes expresaron agravios, los que "se tiene por reproducidos como si a la letra se "insertasen.

"II. Los cinco agravios hechos valer por "\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado "legal de la parte actora "\*\*\*\*\*., en contra de la sentencia "definitiva de ocho de octubre del dos mil doce, por medio "de la cual, el juzgador declaró improcedente la acción, "se estiman en una parte fundados pero inoperantes, y "en otra infundados, atentas las siguientes "consideraciones.

"En sus cinco agravios, mismos que se "analizan de manera conjunta dada la estrecha relación "que guardan entre sí, el apelante en esencia aduce, que "la sentencia definitiva impugnada, es violatoria de lo "establecido en los artículos 81, 327 fracciones II, V y "VIII, 328, 402 y 403 del Código de Procedimientos "Civiles para el Distrito Federal, ya que el juzgador "consideró improcedente la acción, bajo el argumento de "que la parte demandada no violó ningún derecho "tutelado en la Ley de la Propiedad Industrial, sin valorar "correctamente la documental pública, consistente en la "copia certificada de todo lo actuado en el expediente "\*\*\*\*\*, expedida por la Dirección "Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, "Subdirección

Divisional de Prevención de la "Competencia Desleal, Coordinación Departamental de "Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial, que fue exhibida; probanza que "contiene la copia certificada de los siguientes "documentos:

"A) De las facturas expedidas por la actora a "favor de la demandada, del 27 de abril del 2001 al 7 de "febrero de 2003, con las cuales se acreditaron las "ventas efectuadas a la demandada y que dichas ventas "constituye los únicos productos farmacéuticos de \*\*\*\*\* , que le vendió la actora a la demandada y "se demostró en autos, que las fechas de caducidad "máximas de dichos productos vencieron en el mes de "diciembre del 2004 y que la última adquisición que "realizó la demandada de los citados productos, fue el 7 "de febrero de 2003, siendo que el juzgador dejó de "valorar esta probanza de acuerdo con las reglas de la "lógica y la experiencia, pues de la misma, se advierte "que aun cuando existió una relación entre las partes, lo "cierto es que los medicamentos \*\*\*\*\* , cuya caducidad data entre los años 2008 "y 2009, no fueron fabricados por la parte actora, por "ende refiere el inconforme, que de los documentos "citados, sí se desprende que hubo violación por parte de "la



demandada a los derechos que tutela la Ley de "Propiedad Industrial.

"B) La carta del 26 de mayo de 2003, "expedida por la parte actora y recibida por la "demandada, con la que se demostró, que la parte actora "informó a la demandada que no podría ayudarlo en más "maquilas del producto\*\*\*\*\*

"Refiere, que el juzgador estimó "indebidamente que no hubo un incumplimiento de una "obligación, por parte de la demandada, según dice, que "porque la parte actora se negó a seguir maquilando el "producto \*\*\*\*\* genérico "intercambiable, razonamiento que a todas luces es "ilegal, ya que la parte actora le fue maquilando a la "demandada sólo aquellos productos que le fueron "solicitados mediante los pedidos correspondientes, "mismos que fue facturando en cada venta que realizaba, "sin que la parte actora hubiese tenido alguna obligación "de seguir fabricando dichos productos para la "demandada, pues no existió jamás un contrato que la "obligara al respecto, por lo que como una atención "comercial, se notificó a la demandada desde el año "2003, la imposibilidad de la actora de seguir "maquilándole dichos productos, lo que de ninguna "manera revela algún incumplimiento de la actora, como

"lo adujo el juzgador, pretendiendo apoyar su resolución "en tal circunstancia, sino que por el contrario, señala el "inconforme que se demuestran los actos ilícitos "cometidos por la demandada, pues el hecho de que la "misma comercializara sus productos con su propia "marca, no le concede ningún derecho para comercializar "sus productos de \*\*\*\*\*, "ostentando en su empaque que dichos productos fueron "fabricados por la parte actora, cuando eso es falso, "luego entonces, el argumento esgrimido por el juzgador "cae por su propio peso, ya que a partir del 2003, la parte "actora dejó de fabricar para la demandada esos "productos y al no haberlo considerado así, el juzgador, "violo en perjuicio de la actora los preceptos antes "citados, toda vez que contrario a lo sostenido por el "juzgador, de la referida documental no se demuestra "que existiera algún contrato entre actor y demandado "que obligara a la actora a maquilar los productos por un "tiempo determinado lo que jamás ocurrió.

"C) Con el reporte de queja de productos, de "\*\*\*\*\* del 19 de abril de 2007, se "demostró plenamente en autos, que para esa fecha, la "parte demandada, comercializó un producto de "\*\*\*\*\* ante el IMSS, en cuyo empaque ostentaba "la leyenda "Hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", sin ser eso cierto, "acreditándose también, que  
el citado producto ostentaba "el Lote \*\*\*\*\* , según  
dice con fecha de caducidad al "primero de diciembre del  
2008, lo que corrobora que ese "producto no fue  
fabricado por la parte actora, "documental que no fue  
valorada por el juzgador, para "considerar tal acto ilícito,  
como generador de una "indemnización a cargo de la  
demandada.

"D) Con el comunicado dirigido al  
"COMISIONADO DE OPERACIÓN SANITARIA DE LA  
"COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION  
"CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARIA  
"DE SALUD del 21 de mayo del 2007 y copias  
"fotostáticas de los empaques que contienen dichos  
"productos, se acreditó que la parte actora adquirió el  
"producto \*\*\*\*\*. Lote \*\*\*\*\* con fecha de  
"caducidad al 1 de febrero de 2009 y \*\*\*\*\*. Lote  
\*\*\*\*\* , con fecha de "caducidad al 15 de abril del  
2008, con el nombre de la "empresa ahora demandada,  
ostentando en el empaque "que fue fabricado por la  
actora, sin ser esa cuestión "cierta.

"E) Con el comunicado dirigido por la actora  
"al Doctor \*\*\*\*\* en ese entonces "Comisionado de

Autorización Sanitaria de la Comisión "Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de "la Secretaria de Salud, del 17 de mayo de 2007, se "demostró que la actora hizo saber tales hechos ilícitos a "la autoridad de salud referida y se demostró que los "productos de \*\*\*\*\* que comercializó la "demandada a esa fecha, no fueron fabricados por la "actora, probanza que al igual que las demás referidas, "no fue valorada por el juzgador, no obstante que las "mismas acreditan el acto ilícito cometido por la parte "demandada, generador de una indemnización a su "cargo y a favor de la actora.

"F) Con el comunicado dirigido por la actora "al Doctor\*\*\*\*\*, en ese entonces Comisionado "de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la "Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de "Salud del 17 de mayo del 2007, se demostró que la "actora hizo saber a dicha autoridad los hechos ilícitos y "se demostró que los productos que comercializó la "demandada a esa fecha, no fueron fabricados por la "parte actora, probanza que no fue valorada por el "juzgador y con la que se acredita el acto ilícito, "generador de una indemnización.

"G) Con la factura número 38983, pedida a "la actora por la empresa \*\*\*\*\* de "primero de junio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del 2007 y copia de nueve cajas del "producto que les fue entregado, se acreditó que la parte "actora adquirió el producto denominado\*\*\*\*\*, comercializado por \*\*\*\*\* , con la "leyenda de *"Hecho en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"*, sin ser eso cierto, ya "que la parte actora no fabricó dicho medicamento, medio "de prueba que no fue valorado por el juzgador.

"H) Con el testimonio número \*\*\*\*\* del 28 "de junio de 2007, pasado ante la fe del Notario Público "número \*\*\*\*\* en el Distrito Federal, Licenciado \*\*\*\*\* , se probó que la parte demandada estaba "comercializando a esa fecha por conducto de la "empresa \*\*\*\*\* , el medicamento "denominado \*\*\*\*\* ostentando el "número de lote \*\*\*\*\* y caducidad al primero de julio "del 2008, empaques del medicamento en los que "aparecía la leyenda *"Hecho en México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"*, sin ser eso "cierto, documental que corrobora que el producto no fue "fabricado por la actora, generando dicha cuestión el "hecho ilícito que hace procedente que se condenara a la "demandada al pago de daños y perjuicios.

"I) Con el testimonio \*\*\*\*\* del 27 de agosto "del 2007, pasada ente la fe del Notario Público\*\*\*\*\* del "Distrito Federal Licenciado\*\*\*\*\* se "acreditó que la actora acudió en esa fecha a notificar a "la demandada, la inconformidad respecto de su "actuación ilícita, exigiéndole que dejara de comercializar "los productos denominados \*\*\*\*\* "(GI), con la leyenda de que había sido la parte actora "quien los había fabricado, por ser una afirmación falsa "contenida en los empaques del producto referido, sin "que al efecto se hubiese valorado dicho medio de "convicción.

"J) Con el informe rendido por el IMSS, ante "el IMPI, respecto de las adquisiciones que efectuó la "demandada del producto \*\*\*\*\* GI, de enero de "2004 a agosto de 2007, conteniendo la leyenda citada, "sin ser tal cuestión cierta, documental que refiera "tampoco fue valorada por el juzgador

"K) Con la resolución del 30 de septiembre "de 2009, dictada por el IMPI, se acreditó "fehacientemente que dicho Instituto declaró procedente "la infracción administrativa cometida por la parte "demandada prevista en el artículo 213 fracciones I y IX "inciso a) de la Ley de la Propiedad Industrial, "documental que refiere no fue valorada por el juzgador.



"L) La documental publica, consistente en la  
"Copia Certificada de la Sentencia del 5 de noviembre de  
"2010, dictada por la Sala Especializada en Materia de  
"Propiedad Intelectual, del Tribunal Federal de Justicia  
"Fiscal y Administrativa, bajo el expediente \*\*\*\*\*,  
pues dicha resolución, concluye expresamente que "los  
actos ilícitos cometidos por la parte demandada sí  
"constituyen una flagrante violación a los derechos que  
"protege la Ley de Propiedad Industrial, resolución que al  
"tratarse de una sentencia firme, hace prueba plena en el  
"sentido de que la parte demandada, sí cometió un acto  
"ilícito continuado y sancionado por la Ley de Propiedad  
"Industrial, refiriendo el inconforme que tal documental no  
"fue valorada por el juzgador en la sentencia apelada.

"M) La documental pública, consistente en la  
"sentencia del 16 de junio del 2011 dictada por el Décimo  
"Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
"Primer Circuito, bajo el juicio de amparo número  
"\*\*\*\*\* de la que se advierte que dicha autoridad negó  
"el amparo a la parte demandada, y se concluyó que los  
"actos ilícitos cometidos por la parte demandada sí  
"constituían una flagrante violación a los derechos que  
"protege la Ley de la Propiedad Industrial.

"Refiere el inconforme, que en dicha  
"resolución se explicó claramente el por qué la parte  
"demandada sí cometió actos ilícitos que implicaban  
"competencia desleal y que dichos actos violaban los  
"derechos tutelados en la ley de la materia, por lo que  
"contrario a lo sostenido por el juzgador, al tratarse de  
"una sentencia firme, se debe de considerar que la parte  
"demandada sí efectuó actos ilícitos sancionados por la  
"Ley de la Propiedad Industrial, documental que no fue  
"valorada conforme a las reglas de la lógica y la  
"experiencia por el juzgador.

"Manifiesta el inconforme, que la conclusión  
"a la que arribó el juzgador en el sentido de que la  
"demandada no violó la Ley de la Propiedad Industrial, es  
"a todas luces, ilegal e infundada, ya que dicha  
"conclusión, deviene de la falta de análisis de las  
"documentales referidas en los incisos anteriores, pues  
"con las mismas, como se vio, sí se acreditó que la  
"demandada cometió actos ilícitos que constituyen una  
"violación a los derechos tutelados por la Ley de la  
"Propiedad Industrial.

"Sigue manifestando el inconforme, que la  
"parte demandada sí violó la Ley de Propiedad Industrial,



"debido a la concurrencia de los siguientes tres  
"elementos:

"1.- La demandada realizó una actividad  
"contraria a los buenos usos y costumbres en la industria,  
"comercio y servicios, consistente en estampar en sus  
"productos denominados \*\*\*\*\* la "leyenda "Hecho en  
"México por: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*",  
sin que lo asentado en "dicha leyenda sea cierto.

"2.- Esa actividad realizada por la  
"demandada implicó una competencia desleal, y

"3.- La referida actividad, se relaciona con la  
"materia que la aludida ley regula, consistente en los  
"derechos de la Propiedad Industrial, tutelados por la  
"propia ley citada, pues la competencia desleal se  
"genera cuando existen de parte de un competidor actos  
"contrarios a los buenos usos y costumbres, que  
"contravengan las disposiciones que la ley aplicable  
"prevé, aunado a que con tales actos se causa confusión  
"o se induce al público consumidor a error o engaño,  
"obteniendo así ventajas indebidas y sustrayendo,  
"invadiendo y explotando el derecho de otro competidor,  
"actos todos estos que cometió la parte demandada.

"En otras palabras, manifiesta el inconforme,  
"que la parte demandada con sus acciones, hizo que se

"actualizara la infracción al inciso a) de la fracción IX del  
"artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda  
"vez que la parte demandada hizo creer o suponer  
"infundadamente que existía una relación entre las  
"partes, al indicar en la caja de los productos que  
"comercializó, que los mismos fueron hechos por la parte  
"actora, cuando ello no fue así, ocasionando de esta  
"forma que el público consumidor cayera en el error o  
"engaño, de que la parte actora continua fabricando los  
"productos referidos, con lo que se acredita que la  
"demandada realizó actos contrarios a los buenos usos y  
"costumbres en la industria, comercio y servicios, que  
"implican competencia desleal y que se relacionan con la  
"materia que regula la Ley de Propiedad Industrial,  
"obteniendo de esa forma un beneficio en perjuicio de la  
"parte actora.

"Por lo anterior, la propia autoridad  
"administrativa sancionó a la parte demandada, al  
"haberse actualizado las hipótesis contenidas en el  
"artículo 213 fracciones I y IX inciso a) de la Ley de  
"Propiedad Industrial.

"Redarguye, que con tal violación cometida  
"por la parte demandada, se generó a su cargo una  
"responsabilidad extracontractual de reparar los daños y



"perjuicios causados, pues es de explorado derecho, que  
"a todo derecho subjetivo corresponde el deber jurídico  
"erga omnes de respeto pues toda obligación restringe la  
"libertad jurídica del obligado, ya que el deber jurídico en  
"sentido amplio, es la necesidad de observar una  
"conducta conforme a una norma de derecho ya sea a  
"favor de persona determinada o indeterminada, por lo  
"que su violación, contrariamente a lo argumentado por el  
"juzgador, sí generó una responsabilidad extracontractual  
"a cargo de la demandada, resultando en consecuencia  
"de ello, que la sentencia impugnada es ilegal por su  
"indebida fundamentación y motivación, siendo aplicable,  
"según manifestaciones del apelante, la tesis aislada de  
"rubro "INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS  
"LEYES DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL  
"METODO SISTEMÁTICO".

"Sigue refiriendo, que la sentencia definitiva  
"impugnada es violatoria de lo establecido en el artículo  
"426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
"Federal, al pronunciarse el juzgador indebidamente de la  
"licitud o ilicitud de los actos cometidos por la parte  
"demandada, pues dicha ilicitud de los actos violatorios a  
"los derechos tutelados por la Ley de la Propiedad  
"Industrial, ya fue resuelta por el Instituto Mexicano de la

"Propiedad Industrial, generando con ello respecto a tal  
"tema la cosa juzgada.

"Así es, señala que en términos del artículo  
"6 de la Ley de Propiedad Industrial, en relación con el  
"artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración  
"Publica Federal, el IMPI es una autoridad administrativa  
"competente para conocer de la aplicación directa de la  
"ley de la materia de constitución, validez, eficacia,  
"violación y extinción de los derechos de la propiedad  
"industrial.

"Ahora, dicha competencia del Instituto,  
"comprende la realización de actos de dos naturalezas  
"actos materialmente jurisdiccionales, como ocurrió en el  
"caso que nos ocupa, en el que el citado Instituto resolvió  
"en definitiva un procedimiento de declaración  
"administrativa de infracción a la ley de la materia actos  
"formal y materialmente administrativos, cuando se trata  
"de la expedición de patente, registros de modelos de  
"utilidad, de diseños industriales de marcas, publicación  
"de nombres comerciales, inscripción de licencias de uso  
"de marcas entre otros.

"De lo anterior, refiere el apelante que se  
"advierte que si el Instituto Mexicano de la Propiedad  
"Industrial tiene competencia para emitir actos de



"naturaleza materialmente jurisdiccionales y determinar la  
"comisión de violación de derechos contenidos en la Ley  
"de la Propiedad Industrial, los cuales se encuentran  
"previstos en la misma con el carácter de infracciones,  
"ello excluye la posibilidad de que una autoridad  
"jurisdiccional de primer grado, diversa, pueda  
"pronunciarse respecto, ya que daría lugar, como ocurrió  
"en la especie, al posible resultado de resoluciones  
"contradictorias sobre la ilicitud o licitud respecto de los  
"mismos hechos y en la aplicación de la misma ley, lo  
"que no es admisible en un orden jurídico coherente,  
"pues el IMPI., aunque no es un tribunal jurisdiccional,  
"sino un organismo descentralizado con personalidad  
"jurídica y patrimonio propios, de cualquier forma, la ley le  
"confiere la facultad de sustanciar los procedimientos de  
"declaración de nulidad, caducidad, cancelación e  
"infracción administrativa, respecto de los derechos de  
"propiedad industrial, así como de formular las  
"resoluciones y pronunciar las declaraciones  
"administrativas correspondientes de conformidad con la  
"Ley de su especialidad, cuyos procedimientos implican  
"actos materialmente jurisdiccionales, siendo de  
"explorado derecho, que nadie puede ser juzgado dos  
"veces por los mismos hechos.

"Así, reitera el inconforme, que el juez ya no  
"debió emitir un pronunciamiento respecto a la ilicitud de  
"los actos cometidos por la parte demandada, pues  
"reitera que dicha ilicitud, violatoria de los derechos  
"tutelados por la Ley de la Propiedad Industrial, ya fue  
"resuelta por el IMPI, lo cual al estar firme tiene la calidad  
"de cosa juzgada refleja. Ante ello, refiere que el  
"juzgador, solo debió ocuparse respecto de la  
"procedencia o improcedencia de la condena por los  
"daños y perjuicios y el daño moral correspondiente,  
"derivados de la citada ilicitud, señalando que es  
"aplicable al particular la tesis aislada de rubro "COSA  
"JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA  
"REFLEJA".

"El apelante refiere que la sentencia  
"definitiva impugnada es violatoria de lo establecido en  
"los artículos 81, 327 fracciones II, III y V, 402 y 403 del  
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
"Federal, por indebida aplicación, ya que la demanda se  
"fundamentó en la violación por parte de la demandada,  
"de una obligación de carácter extracontractual, por la  
"comisión de un acto ilícito y no por la violación de una  
"obligación contractual, por lo que al haber aplicado  
"incorrectamente las tesis jurisprudenciales invocadas



"por el juzgador, también se violaron los artículos 193 y "194 de la Ley de Amparo.

"Señala el inconforme, que la parte "demandada al establecer en sus productos que los "mismos fueron elaborados por la parte actora, sin ser "esa cuestión cierta, cometió un acto ilícito al violar el "derecho de la actora al usar su razón social sin derecho "alguno, violando con ello el deber jurídico de respeto a la "actora.

"Manifiesta que el juzgador al dictar la "sentencia definitiva impugnada, confundió el daño "contractual, con el daño extracontractual, pues aun "cuando el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito "Federal, define de manera amplia al ilícito como un "hecho contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres, que puede aplicarse indistintamente "tanto a la violación de un deber jurídico de respeto, a la "comisión de un delito doloso o culposo, así como a un "mero incumplimiento de contrato y que la denominación "empleada por el legislador, se refiere a las obligaciones "es de precisarse que el daño extracontractual queda "contemplado en el título primero, Fuentes de las "Obligaciones, capítulo V, que se refiere a las "obligaciones que nacen de los actos ilícitos; mientras

"que el daño contractual por su parte, se encuentra  
"regulado en el Título Cuarto denominado Efecto de las  
"Obligaciones Entre Partes, Cumplimiento de las  
"Obligaciones, Incumplimiento de las obligaciones,  
"Capítulo I, Consecuencias del Incumplimiento de las  
"Obligaciones; por lo que en esa virtud, es evidente que  
"la naturaleza de ambos daños está estrecha e  
"íntimamente vinculada al concepto de obligación, sin  
"embargo es precisamente ésta diferencia de origen la  
"que permite distinguir cuándo una indemnización por  
"daños y perjuicios debe reclamarse con base en los  
"artículos 1910 y 1915 y cuándo debe fundarse en los  
"artículos 2104, 2108 y 2109; siendo que en el daño  
"extracontractual, no existe una obligación contratada  
"expresamente, sino que existe obligación erga omnes de  
"tipo general de cuidado que todo individuo debe  
"observar y es precisamente el hecho ilícito el que va a  
"generar la obligación, lo que a juicio del inconforme  
"sucedió en el particular, ya que la parte demandada sin  
"existir obligación previa y sin que mediara contrato  
"alguno con la parte actora, estampó en sus productos  
"que los mismos fueron elaborados por la parte actora,  
"sin que tal cuestión fuera cierta, por lo que ante ello, tal  
"acto ilícito generó en la demandada la obligación de



"indemnizar a la actora por los daños y perjuicios y el  
"daño moral sufrido y que en este caso ascienden al  
"cuarenta por ciento de las ventas que hubiere realizado  
"por todo el tiempo en que dicho ilícito fue cometido, de  
"acuerdo con el artículo 221 de la Ley de Propiedad  
"Industrial.

"Insiste el inconforme, en que el juzgador no  
"valoró la documental pública consistente en la copia  
"certificada de todo lo actuado ante el IMPI, porque con  
"dicha documental pública se demostró que la  
"demandada cometió un hecho ilícito que se le imputa  
"como generador de las obligaciones de indemnización,  
"documental que al no haber sido valorada en su  
"extensión causa agravios a la parte actora.

"Cita el inconforme para sustentar su  
"agravio, la tesis aislada de rubro "DAÑO  
"CONTRACTUAL Y DAÑO EXTRACONTRACTUAL SU  
"DIFERENCIA".

"El apelante refiere que el juzgador violó en  
"perjuicio de la parte actora lo establecido en los artículos  
"9 y 11 del Código Civil para el Distrito Federal, por falta  
"de aplicación y los artículos 221 y 221 bis de la Ley de la  
"Propiedad Industrial así como los numerales 192 y 193  
"de la Ley de Amparo, al dejar de aplicar el criterio

"jurisprudencial que sostiene, que cuando existe una ley  
"especial en determinada materia, debe aplicarse  
"preferentemente a la Ley general.

"Así es, manifiesta el inconforme que de  
"acuerdo con el artículo primero de la Ley de la  
"Propiedad Industrial, sus disposiciones son de orden  
"público y de observancia general en toda la República,  
"sin perjuicio de lo establecido en los Tratados  
"Internacionales de los que México sea parte, haciendo  
"notar además, que dicha ley es de carácter federal, al  
"ser reglamentaria del artículo 28 constitucional, de  
"donde se desprende también su preferencia en la  
"aplicación a otras leyes de carácter general de acuerdo  
"a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

"Menciona, que de acuerdo con lo dispuesto  
"por los artículos 221 y 221 bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, la reparación del daño material o la  
"indemnización de daños y perjuicios por la violación de  
"los derechos que confiere la ley, en ningún caso será  
"menor al cuarenta por ciento del precio de venta al  
"público de cada producto o la prestación de servicios  
"que impliquen una violación de alguno o algunos de los  
"derechos de propiedad industrial regulados en la ley, no  
"ocurrió en el particular, pues a juicio del apelante, quedó



"demostrado que la demandada sí violó los derechos  
"protegidos por la citada ley, por lo que es evidente que  
"por mandato legal expreso, debe aplicarse lo dispuesto  
"por el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, pues esta ley especial en la materia constriñe  
"al juez a condenar a la infractora a indemnizar a la  
"ofendida o víctima.

"Refiere el inconforme, que al expresar los  
"artículos antes citados en que conste la reparación del  
"daño y al estar dichos preceptos contenidos en la ley  
"especial, dicha cuestión releva a la parte demandada de  
"las cargas que establece el artículo 2110 del Código  
"Civil para el Distrito Federal.

"Esto es así, ya que en el caso que nos  
"ocupa, según el inconforme no son aplicables los  
"preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y por  
"ende no es requisito que el ofendido precise en qué  
"consisten y cuáles son los daños y perjuicios que se le  
"causaron, pues contrario a lo expresado por el juzgador,  
"sí quedó acreditado el nexo causal existente entre el  
"ilícito y los daños y perjuicios causados a la actora por la  
"demandada, pues con las constancias exhibidas, se  
"acreditó que la utilización por la demandada sin forma  
"justificada del nombre y prestigio de la actora, le creó un

"beneficio a la demandada en forma deshonesto con la  
"venta del producto, tanto en el sector público como en el  
"sector privado, en un área en donde la actora compite  
"directamente, mermando así los ingresos y el buen  
"nombre de la actora, pues los actos ilícitos cometidos  
"por la parte demandada, hicieron suponer a la propia  
"industria que dicho producto es confiable o bien que la  
"actora garantizaba la calidad por conocer y saber de la  
"fama de quien se dice lo elabora, de tal suerte que al no  
"ser verdad, con eso se generó el engaño y se indujo al  
"error al público consumidor y a las propias dependencias  
"del sector salud que adquirieron el producto en perjuicio  
"y daño de la parte actora, impactando en los intereses  
"de la actora que participa en dicho mercado y tanto en  
"competidores como consumidores, consecuentemente,  
"tal conducta desleal causó un daño al atraer la atención  
"de los consumidores y desviarlos del mercado de la  
"actora, pues al ser productos relacionados con la salud,  
"se presume que los consumidores están interesados en  
"conocer, entre otros datos, quién los fabricó, de modo  
"que la demandada al asentar datos falsos en sus  
"productos, tal conducta se traduce en engaño e induce  
"al error al público consumidor o adquirente del producto,  
"lo que merma el patrimonio de la parte actora, merma



"que es difícil merma que es difícil cuantificar, por lo que  
"ante ello, la ley de la materia, generando una protección  
"específica, ya prevé un porcentaje mínimo como sanción  
"o indemnización por los daños y perjuicios causados,  
"relevando al ofendido de acreditarlos, lo cual no fue  
"observado por el juzgador en la sentencia que se apela,  
"pues reitera que la propia ley especial en la materia  
"establece una presunción juris et de jure, que no admite  
"prueba en contrario, en el sentido de que se causaron  
"daños y perjuicios equivalentes por lo menos al 40% del  
"valor de las ventas al público, tal como ocurre en materia  
"de cheques, en donde la ley establece el porcentaje que  
"se debe cubrir por concepto de daños y perjuicios, sin  
"que se exija que se acredite que se causaron los  
"mismos.

"Cita el apelante para sustentar su agravio,  
"la tesis que aplica por analogía de rubro: "CHEQUES  
"INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE LOS POR  
"CAUSA IMPUTABLES AL LIBRADOR". Y "CHEQUES  
"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE FALTA DE PAGO".

"Refiere que de dichas tesis se desprende el  
"criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de  
"Circuito, de que en dónde existe la misma razón, debe  
"existir la misma disposición, en ese sentido al ser el

"artículo 112 bis de la Ley de la Propiedad Industrial una  
"disposición especial, el juzgador debió aplicarla  
"preferentemente al caso que nos ocupa.

"Cita el apelante los criterios de rubros:  
"“LEYES ESPECIALES, SU DIFERENCIA CON LAS  
"LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS  
"CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)”, y “LEYES  
"ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES”.

"En vista de lo anterior, refiere el inconforme,  
"que fue incorrecto que el juzgador señalara que la parte  
"demandada debió acreditar el nexo causal entre el acto  
"ilícito y los daños y perjuicios reclamados, cuando existe  
"artículo expreso en contrario, además de que resulta  
"ilógico, irracional y contrario a la defensa de los  
"intereses legítimos que tutela la Ley de la Propiedad  
"Industrial.

"Señala el inconforme que la resolución  
"impugnada es violatoria de lo establecido artículo 9 del  
"Código Civil para el Distrito Federal, pues de acuerdo a  
"dicho precepto, la reforma o derogación a una  
"disposición normativa puede producirse de dos formas:  
"expresamente, cuando una ley posterior claramente  
"señala, declara, o especifica que la anterior ha perdido  
"vigencia; o tácitamente cuando se produce una



"incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos,  
"como ocurre en la especie, pues por un lado el artículo  
"1210 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa:  
"*que los daños y perjuicios deben ser consecuencia*  
"*inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una*  
"*obligación ya sea que se hayan causado o que*  
"*necesariamente deban causarse*"; en cambio el artículo  
"221 bis de la Ley de la Propiedad Industrial determina  
"que: *“la reparación del daño material o la indemnización*  
"*de daños y perjuicios por la violación de los derechos*  
"*que confiere esta, y, en ningún caso será inferior al*  
"*cuarenta por ciento del precio de venta al público de*  
"*cada producto o la prestación del servicio que impliquen*  
"*una violación de alguno o algunos de los hechos de*  
"*propiedad industrial regulados en esta ley*”, por lo que  
"aduce el inconforme, que se puede concluir que la ley  
"especial en la materia “Ley de la Propiedad Industrial”,  
"en lo que respecta a daños y perjuicios, al tratarse de  
"una ley federal y establecer una regla diferente y  
"específica al caso concreto, estableció una  
"reglamentación distinta, derogando o abrogando a la ley  
"general que en este caso es el Código Civil para el  
"Distrito Federal, que exige demostrar diversos  
"elementos, al reclamar el pago de daños y perjuicios

"precisamente por ser la especial una ley que debe  
"preferirse en su aplicación, pues reglamenta al artículo  
"28 constitucional, ya que tratándose de una ley federal y  
"de una ley local las disposiciones de aquella, generales  
"o especiales no pueden ser contrariadas por la de ésta  
"en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133  
"constitucional cuyo fin es establecer la prelación del  
"orden federal sobre los órdenes locales.

"Refiere, que efectivamente cuando normas  
"jurídicas pertenecientes a órdenes jurídicos coextensos,  
"es decir entre los cuales no existe una relación de  
"jerarquía, regulan la misma situación con sentido  
"diverso, surge un auténtico problema de interpretación  
"constitucional, pues si tomamos en cuenta que la  
"federación y los estados se encuentran dentro de la  
"Constitución en una situación de igualdad y en  
"consecuencia, ninguna es superior a otro, entonces sus  
"poderes son coextensos y ante la situación concreta de  
"que normas jurídicas federales y locales que regulen un  
"mismo objeto y además lo hagan de manera diferente o  
"contraria se presenta un dilema de ¿cuál de las dos  
"normas debe aplicar el juez?.

"En tales situaciones como la que nos  
"ocupa, se requiere de una norma de discriminación,



"porque al ser ambos órdenes de gobierno iguales, la  
"preferencia de uno u otro no puede deducirse por vía de  
"inferencia del propio sistema, por lo que es  
"indispensable que la constitución establezca la regla de  
"preferencia de un orden respecto al otro, cuando sus  
"disposiciones recaiga sobre un mismo objeto.

"Así las cosas, considerando que el artículo  
"133 establece dos principios con claridad, primero, el de  
"la supremacía de la Constitución y el segundo, el de la  
"primacía del orden federal sobre el local, cuando como  
"en el caso, coinciden en una misma materia, primacía  
"significa preferencia, no jerarquías aunque algunos  
"autores, como Eduardo García Maynes, hablan de  
"subordinación del orden local al federal, por lo que ante  
"ello, insiste el inconforme, que el juzgador debió preferir  
"la aplicación de la ley federal, sobre la ley local, cuando  
"como en el caso, coincidan en una misma materia, y al  
"no haberlo considerado así, aduce el inconforme que la  
"sentencia definitiva impugnada, carece de  
"fundamentación y motivación.

"En otro orden ideas, señala el inconforme  
"que la sentencia definitiva impugnada es violatoria de lo  
"establecido en el artículo 11 del Código Civil para el  
"Distrito Federal, ya que dicho precepto interpretado a

"contrario sensu, impone al Juez la obligación de aplicar  
"el artículo 112 bis de la Ley de la Propiedad Industrial,  
"pues establece una excepción a la regla general  
"contenida en el artículo 1210 del Código Civil para el  
"Distrito Federal, en materia de daños y perjuicios, misma  
"excepción que está expresamente especificada para los  
"casos en que, como el presente, se violen derechos  
"tutelados por la citada ley, citando como aplicables al  
"particular los criterios de rubros: "LEYES ESPECIALES  
"Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU  
"DEROGACIÓN.", "LEYES DEROGACIÓN DE  
"DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES,  
"GENERALES Y ESPECIALES", "ANTINOMIAS  
"CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE  
"SOLUCIÓN.", "LEYES REFORMA O DEROGACIÓN DE  
"LAS", "LEY CIVIL DISPOSICIONES GENERALES DE  
"LA".

"El inconforme refiere que sentencia  
"definitiva impugnada violó en su perjuicio lo establecido  
"en los artículos 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para  
"el Distrito Federal por inexacta aplicación, en relación  
"con los artículos 81, 281, 327 fracciones II, III y V y 402  
"y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el  
"Distrito Federal, violando los artículos 191 y 192 de la



"Ley de Amparo, al dejar de aplicar el criterio  
"jurisprudencial que sostienen actualmente los Tribunales  
"Colegiados, al no haber determinado una compensación  
"pecuniaria prudente y equitativa por concepto de daño  
"moral y al haber dejado de tomar en cuenta los cuatro  
"elementos del artículo 1916 del Código Civil para el  
"Distrito Federal, es decir los derechos lesionados, el  
"grado de responsabilidad, la situación económica del  
"responsable y de la víctima, así como las demás  
"circunstancias del caso, por la comisión de los actos  
"ilícitos cometidos en contra de la actora.

"Señala el inconforme, que el daño moral  
"suele ser difícilmente reparable, sin embargo el artículo  
"1916 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce  
"al perjudicado el derecho de reclamar una  
"indemnización en dinero, con independencia de la  
"responsabilidad proveniente de cualquier daño material  
"causado paralelamente.

"Conforme a ese precepto, el monto de la  
"indemnización lo determinará el Juez de los cuatro  
"elementos antes precisados, así, refiere el inconforme  
"que la actuación ilícita de la demandada, consistente en  
"la comercialización del producto denominado \*\*\*\*\* ,  
en el sector privado y del "Genérico Intercambiable, en el

sector público, "ostentando la leyenda como si hubiese sido elaborado "por la actora, sin que tal cuestión fuese cierta, contrario "a lo sostenido por el juzgador, atacó directamente los "derechos inherentes a la personalidad de la parte "demandada, pues afecta su reputación y el "reconocimiento e individualización que le otorga la razón "social, cuyo uso solo corresponde a la parte actora, pues "al ser utilizado por la demandada al comercializar sus "productos en forma dolosa, sin derecho alguno, invade y "viola los derechos de uso exclusivo de la razón social de "la actora, que insiste es de uso exclusivo de la misma "causando un grave daño a su prestigio, derechos de la "personalidad que son fundamento de su existencia y "actividad, por lo que tal conducta de engañar al público "en general, lleva la intención de obtener ganancias y "beneficios a costa del prestigio del nombre de la actora, "haciendo creer que los productos de la demandada "estaban elaborados por \*\*\*\*\*", por lo que al ser dicha empresa infractora "la competencia comercial directa de la actora, con su "actuación queda evidenciada la relación causa-efecto "entre el daño moral y el hecho ilícito, lo que redundo en "un verdadero daño moral en perjuicio de los derechos de "personalidad que protegen las leyes en perjuicio de la "actora, al tratarse de un caso



de competencia desleal, "situación que no fue considerada por el juzgador, según "manifestaciones del apelante.

"Refiere el apelante que el daño moral no se "causó por la queja presentada de un consumidor, sino "por el uso indebido y no autorizado de la razón social de "la actora, imputándole falsamente que fabricó un "producto medicinal cuando ello no fue cierto, engañando "así al público en general, así como a distribuidores "privados y al propio sector salud, dentro del cual se "encuentra el IMSS, ámbito comercial en el que la actora "participa activamente con un grado de reputación "comercial excelente e intachable en la producción y "venta de los mismos medicamentos, razón por la cual "dichas entidades públicas y privadas, suponiendo que el "producto comercializado por \*\*\*\*\*, era "fabricado por la actora, no dudaron en adquirirlo, acto "ilícito que causó un daño moral a la parte actora.

"Sigue refiriendo el inconforme, que el "juzgador impuso a la actora la carga de probar en qué "consistió el daño moral, lo cual resulta imposible, pues "desde el punto de vista subjetivo, la prueba de la "existencia del daño moral sería diabólica, en virtud de "que atendiendo a la posición irreconciliable de posturas

"habida entre actor y demandado estos nunca  
"coincidirían en cuanto a si un bien moral está o no  
"verdaderamente conculcado, pues habría tantos criterios  
"subjetivos sobre la actualización y certeza del daño y su  
"gravedad, como individuos expresaran al respecto, en  
"cambio desde el punto de vista objetivo, el accionante  
"no tiene por qué demostrar ante el juzgado la intensidad  
"o la magnitud del daño internamente causado, sino que  
"del daño moral será justificado desde el momento en  
"que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del  
"ataque lo que igualmente demostrara la vinculación  
"jurídica entre agresor y agraviado, por lo que la  
"legislación mexicana adopta la comprobación objetiva  
"del daño moral y no la subjetiva, como se advierte la  
"parte conducente de la exposición de motivos del  
"decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la  
"Federación, el treinta y uno de diciembre de mil  
"novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo  
"1916 del Código Civil para el Distrito Federal, situación  
"que no fue tomada en consideración por el juzgador.

"Manifiesta el inconforme que los actos  
"ilícitos cometidos por la parte demandada en agravio de  
"la actora definitivamente generaron un daño moral que  
"debía ser reparado el pago de una cantidad de dinero,



"misma suma que normalmente debe superar a los daños  
"y perjuicios de índole material, ya que tal daño mermó la  
"imagen de la actora tanto en el sector público, como en  
"el sector privado, así como el poder de atracción frente  
"al público consumidor, lo que resulta ser de mucho  
"mayor gravedad de lo que la actora pudiese haber  
"perdido por las ventas no realizadas o las regalías no  
"cobradas.

"En efecto, refiere que el crédito de un  
"comerciante constituye un bien social de alta estima y  
"cuando es lesionado implica un daño que puede moral  
"porque el crédito es de naturaleza inmaterial, que  
"fatalmente repercute en su situación económica y  
"produce como lógica consecuencia, daños patrimoniales  
"de difícil demostración. Así la fama, prestigio y  
"aceptación de la empresa invadida en su razón social es  
"de gran relevancia por cuanto el daño que se provoca  
"resulta proporcional al prestigio de ésta en el sector  
"salud, que es el elemento preponderante en la  
"determinación del valor intrínseco de los productos que  
"fabrica.

"Es evidente que no se provoca el mismo  
"daño cuando la difusión realizada a los productos  
"distinguidos ilegalmente con el texto de que fue hecho

"por la parte actora, sin ser tal cuestión cierta, es  
"ilegalmente empleada en un ámbito comercial reducido  
"que si dicho uso alcanzara niveles internacionales y en  
"los que está de por medio la salud y bienestar del  
"público consumidos, como en el caso que nos ocupa,  
"pues al comercializar el producto en el sector público de  
"salud en una institución que prescribe el producto de uso  
"medicinal a los causahabientes a nivel nacional, como lo  
"hizo la parte demandada generó un daño moral de gran  
"dimensión.

"El inconforme cita para apoyar sus agravios  
"los criterios de rubros: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO  
"MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS  
"MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y  
"CUANTIFICACIÓN". "DAÑO MORAL EN EL DERECHO  
"POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL", "HONOR Y  
"REPUTACIÓN COMO DERECHOS DE LA  
"PERSONALIDAD, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO  
"LA INDEMNIZACIÓN CORRELATIVA POR EL DAÑO  
"MORAL OCACIONADO NO DEBE DEMOSTRARSE SU  
"EXISTENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO  
"EN TODO CASO LOS ACTOS MATERIALES  
"IMPUTADOS A QUIEN SE ATRIBUYE SU  
"AFECTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



"PUEBLA)." "DAÑO MORAL A PERSONAS MORALES  
"ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU  
"REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA  
"CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS  
"RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO  
"CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." "DAÑO MORAL  
"LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN  
"RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR". "DAÑO MORAL  
"LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS  
"PARA DEMANDAR SU REPARACION EN CASO QUE  
"SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS  
"DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1913 DEL  
"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

"Tales argumentos como se anunció son en  
"una parte fundados, pero inoperantes para provocar la  
"modificación de la sentencia impugnada y por otra parte  
"son infundados.

"Lo fundado de los agravios deriva del hecho  
"de que tal como lo aduce el inconforme, el juzgador  
"debió establecer en la sentencia definitiva impugnada, si  
"los cometidos por la parte demandada, vulneraron o no  
"los derechos tutelados por la Ley de la Propiedad  
"Industrial; pues al respecto, el juzgador debió ceñirse a  
"lo determinado por el IMPI, en el sentido de que la

"conducta desplegada por la parte demandada, actualizó  
"las infracciones previstas en el artículo 213 fracciones I y  
"IX de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual se  
"concluyó en base a la valoración que el Instituto efectuó  
"de los documentos que alude el inconforme en sus  
"agravios. Asimismo como lo refiere el inconforme, en el  
"presente caso, la demanda se fundamentó en la  
"violación por parte del demandado, a una obligación de  
"carácter extracontractual, por la comisión de un acto  
"ilícito, y no por el incumplimiento de una obligación  
"contractual como lo refirió el juzgador en la sentencia.

"En efecto, debe ponderarse que la  
"infracción administrativa es el acto u omisión que  
"definen las leyes administrativas, y por constituir  
"generalmente faltas de menor gravedad ameritan  
"sanciones menores que las previstas para los delitos, a  
"través de la sanción de las infracciones administrativas  
"en materia de propiedad industrial, se busca inhibir el  
"engaño por parte del infractor al público consumido que  
"no se aproveche del derecho que no le pertenece, del  
"testigo y buen nombre ajeno, así como que no se cause  
"perjuicio a un tercero, titular de una patente de  
"invención, del registro de modelos de utilidad, de  
"diseños industriales, marcas, aviso o nombre comercial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"registrados, etcétera, cuyas transgresiones pueden  
"originar la declaración de ilegalidad y ameritar una  
"sanción administrativa, siendo que los artículos 213 y  
"214 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen las  
"hipótesis de infracción en esa materia, así como las  
"sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

"Es muy importante destacar, que antes de  
"emitir las resoluciones correspondientes, en la  
"realización del procedimiento de investigación de  
"presuntas infracciones administrativas, el Instituto  
"Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene que oír a los  
"particulares interesados o afectados, cuyos  
"procedimientos implican actos materialmente  
"jurisdiccionales, pero aun en tales extremos el Instituto  
"no puede tener la naturaleza de un tribunal jurisdiccional  
"ni equipararse a éste, ya que constituye un órgano  
"administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo  
"Federal.

"Esos procedimientos tienen por objeto  
"allegar los datos necesarios al órgano administrativo,  
"para estar en aptitud de pronunciar su resolución de  
"manera informada, después de cumplir con las garantías  
"de audiencia previa y legalidad que establecen los  
"artículos 14 y 16 constitucionales en beneficio de los

"administrados, pero es claro que la finalidad principal  
"que el Instituto persigue en la hipótesis aludida, es  
"proteger la propiedad Industrial y prevenir los actos que  
"atenten contra ella, a fin de resguardar los objetivos  
"administrativos de orden público que se le encomiendan  
"legalmente.

"Sin embargo, la sustanciación de los  
"procedimientos de declaración administrativa de nulidad,  
"caducidad, cancelación e infracción administrativa,  
"respecto de los derechos de propiedad industrial, así  
"como la formulación de las resoluciones y  
"pronunciamiento de las declaraciones administrativas  
"correspondientes, de conformidad con la ley de la  
"materia, no está reservada a las autoridades judiciales,  
"sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que  
"además es el encargado de conceder las patentes y  
"registros de propiedad industrial materia de las  
"infracciones, por lo que es razonable que por su  
"especialización en esa materia, sea el que debe decidir  
"acerca de esas cuestiones y no el juzgador como  
"sucedió en la especie, ya que éste en la sentencia  
"impugnada, refirió que de la documental ofrecida por la  
"parte actora, no se advertía que la demandada haya  
"violado un derecho de los tutelados en la Ley de la



"Propiedad Industrial, lo cual ya no podía valorar, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

"En otras palabras, si existe pronunciamiento firme de la autoridad administrativa, de que se ha cometido una infracción en el campo de la propiedad industrial, el Juez ya no tenía que analizar si el demandado incurrió o no en violación de derechos, puesto que ya fue declarada su existencia por la autoridad especializada en esa materia.

"Ahora, no obstante de que el juzgador actuó de forma incorrecta al haber determinado que la conducta desplegada por la parte demandada, no vulneró los derechos que tutela la Ley de la Propiedad Industrial; de todos modos, se estima correcto que el juzgador haya declarado improcedente la acción del pago de daños y perjuicios.

"Lo anterior se afirma, ya que no obstante de que con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , seguido por la parte actora ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde obran los documentos a que hace referencia en sus agravios, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se haya acreditado que

la parte demandada, "utilizó en sus productos denominados \*\*\*\*\*", la leyenda de que los mismos fueron "fabricados por la parte actora, sin ser tal cuestión "verdad; también lo es que no por ello necesariamente "debía condenarse a la parte demandada al pago de los "daños y perjuicios reclamados.

"Lo anterior es así, ya que tal como lo refirió "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la "ejecutoría por contradicción 31/2003PS, que dio origen a "la jurisprudencia que lleva por rubro: "PROPIEDAD "INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA "DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO "MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE "LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA "PARA LA PROCEDENCIA DE ACCION DE "INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS"; los "artículos 221, 221 bis y 227 a 229 de la Ley de la "Propiedad Industrial, aluden tanto a las sanciones que el "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede "imponer, así como a la acción de indemnización por "daños y perjuicios que el afectado puede ejercer ante los "órganos jurisdiccionales federales y del orden común, "habiéndose analizado en tal ejecutoria los elementos de



"procedencia de la acción, así como la aplicación del  
"artículo 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Así tenemos que respecto de la acción de  
"indemnización por daños y perjuicios, la Suprema Corte  
"determinó en tal ejecutoria, que este tema está  
"íntimamente vinculado con los hechos ilícitos a que se  
"refiere el artículo 1830 el Código Civil Federal, que prevé  
"lo mismo que el Código Civil para el Distrito Federal, en  
"cuanto a que el hecho ilícito, el que se realiza en  
"contravención a las leyes de orden público o a las  
"buenas costumbres, fundamento en el cual tuvo  
"sustento el reclamo de la parte actora de los daños y  
"perjuicios que supuestamente se le ocasionaron y no así  
"por el incumplimiento a una obligación contractual como  
"lo adujo el juzgador en la sentencia apelada.

"Ahora bien, los hechos ilícitos son  
"transgresiones humanas al ordenamiento jurídico, que  
"pueden darse tanto al realizar un acto u omisión ya sea  
"tipificado con delito por la ley penal, con la ejecución de  
"un acto que aun sin ser delito invada la esfera jurídica de  
"otro, o por dejar de cumplir obligaciones establecidas  
"por la ley en forma imperativa.

"Se debe advertir, que una de las fuentes de  
"las obligaciones que contempla la ley, consiste en la

"comisión de actos ilícitos, de modo tal que en alusión a  
"las obligaciones que nacen de este tipo de actos, el  
"artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal  
"estatuye lo siguiente:

""Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente  
"o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está  
"obligado a repararlo, a menos que demuestre que el  
"daño se produjo como consecuencia de culpa o  
"negligencia inexcusable de la víctima"

"No obstante lo establecido en el artículo  
"anterior, de la lectura de los artículos 1910 a 1934 de  
"ese código, se aprecia que la conducta de una persona  
"que hace surgir responsabilidad a su cargo, no  
"necesariamente tiene que ser ilícita, en cuanto sea  
"contraria a las leyes de orden público o a las buenas  
"costumbres, luego entonces, para que exista  
"responsabilidad civil basta que una persona con sus  
"actuaciones o con sus omisiones origine daños o  
"perjuicios o ambos, en la esfera jurídica, patrimonial o  
"moral de otra.

"Así, el artículo 1913 del Código Civil para el  
"Distrito Federal previene lo siguiente:

""Artículo 1913.- Cuando una persona hace  
"uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos  
"automotores o substancias peligrosos por sí mismos, por  
"la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva



"o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que  
"conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a  
"responder del daño que cause, aunque no obre  
"ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se  
"produjo por culpa o negligencia inexcusable de la  
"víctima..."

"La responsabilidad civil consiste en la  
"obligación de una persona de indemnizar a otra por los  
"daños que le ha causado, como consecuencia del  
"incumplimiento de una obligación, por la realización de  
"un siniestro que deriva de un riesgo creado, o por la  
"violación del deber jurídico de no causar daño a nadie,  
"pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el  
"responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de  
"los perjuicios a quien los resientes.

"Esta obligación de indemnizar se funda en  
"el principio de que nadie está facultado para perjudicar a  
"otro, y en que cada quien es responsable de sus propios  
"actos, por lo que si con ellos se lesiona un derecho  
"ajeno, la consecuencia lógica consistirá en el deber de  
"indemnizar, es decir, se incurrirá en responsabilidad  
civil.

"Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación, en la ejecutoria ya referida, estableció  
"claramente, que para que un hecho ilícito sea productor

"de responsabilidad civil, es preciso que se den las  
"siguientes circunstancias o elementos de la  
"responsabilidad:

"A.- La comisión de un hecho ilícito.

"B.- La producción de un daño (moral o  
"material) en perjuicio de otra persona; y,

"C.- Una relación de causa a efecto entre los  
"dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño).

"Debiéndose precisar en este punto, que al  
"analizar la Suprema Corte de Justicia el pago de la  
"indemnización por daños y perjuicios, derivados de una  
"infracción administrativa, no estableció que, por el hecho  
"de que el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, establezca el monto de la indemnización ya  
"no se deben acreditar la producción del daño ni la  
"relación de causa y efecto entre el hecho y el daño, pues  
"ello iría en contra de lo establecido en el propio código  
"Civil para el Distrito Federal, que de acuerdo con el  
"artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial, es la  
"legislación aplicable en caso del reclamo de daños y  
"perjuicios.

"Sustentando lo anterior con la tesis que se  
"transcribe:



### "DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE

"LA ACCION DE. Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales: la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

#### "TERCERA SALA

"Amparo civil directo 5454/40. Compañía Editorial Sayrols, S.A. 21 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXIX. Pág. 2827. Tesis Aislada.

"De lo anterior se colige, que contrario a lo establecido por el inconforme, en el presente caso, para la procedencia de la acción de indemnización de daños y perjuicios, no es suficiente acreditar mediante una resolución emitida por el IMPI, la comisión de una conducta ilícita, sino que también es necesario que se demuestre la producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona, y una relación de causa efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño), pues de esa forma lo ha determinado nuestro

"Máximo tribunal, pues incluso expuso en la ejecutoria referida que:

"En el primero de aquellos elementos, quedan comprendidos tanto hechos como omisiones. Lo importante es que la conducta tenga un resultado.

"Los hechos ilícitos de referencia son ajenos a todo contrato, y se refieren a la culpa extracontractual, también conocida en la doctrina como culpa aquiliana por haber estado reglamentada en sus orígenes en la Ley Aquilia que era un plebiscito votado a propuesta del tribuno (orador) Aquilio.

"Del artículo 1910 del Código Civil ya transcrito, que alude al hecho ilícito, se deduce que el legislador tuvo en cuenta un actuar ilícito ajeno al cumplimiento o incumplimiento del contrato, es decir, el citado precepto contempla lo que se conoce, como se ha dicho, culpa extracontractual o culpa aquiliana.

"Respecto del segundo elemento, no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, tal es el caso de los delitos en grado de tentativa. Lo propio se puede afirmar de ciertos ilícitos civiles, y esa circunstancia no da lugar a exigir reparación alguna, pues por falta del elemento daño, la responsabilidad no llega a integrarse.



"Teniendo sustento lo anterior en la  
"siguiente tesis

"“DAÑOS Y PERJUICIOS,  
"IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE. El solo hecho de  
"haberse condenado en la sentencia de segundo grado a  
"una de las partes al cumplimiento de una obligación, no  
"implica que resulte procedente el pago de los daños y  
"perjuicios, en virtud de que para que prospere la acción  
"relativa debe acreditarse fehacientemente que el  
"perjuicio sufrido es "consecuencia inmediata y directa de  
"la falta de cumplimiento de la obligación", en términos  
"del artículo 2110 del Código Civil para el Distrito  
"Federal”.

"SALA AUXILIAR

"Amparo directo 2977/80. Guillermo  
"Rodríguez Páez. 1 de marzo de 1984. Mayoría de cuatro  
"votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Secretaria:  
"Guadalupe Olga Mejía Sánchez.

"En cuanto al tipo de daño, este puede ser  
"material o moral, y aunque este último suele ser  
"difícilmente reparable, el artículo 1916 del citado código  
"reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una  
"indemnización en dinero, con independencia de la  
"responsabilidad proveniente de cualquier daño material  
"causado paralelamente.

"Conforme a ese precepto, el monto de la  
"indemnización lo determinará el juez en función de los  
"derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

"situación económica del responsable y la de la víctima,  
"así como las demás circunstancias del caso.

"Así las cosas para que la conducta de una  
"persona origine responsabilidad a su cargo, se requiere  
"que exista una relación de causa a efecto entre la  
"conducta y el daño producido, pero no basta una  
"relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea  
"una consecuencia inmediata y directa del hecho. Así lo  
"establece el artículo 2110 del Código Civil para el  
"Distrito Federal:

"“Artículo 2110.- Los daños y perjuicios  
"deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta  
"de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan  
"causado o que necesariamente deban causarse”.

"En lo que respecta a la reparación del daño,  
"el artículo 1915 del Código aludido dispone que *“La  
"reparación del daño debe consistir a elección del  
"ofendido en el restablecimiento de la situación anterior,  
"cuando ello sea posible, o en el pago de daños y  
"perjuicios”*.

"Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil  
"definen lo que debe entenderse, respectivamente por  
"daños y perjuicios en los siguientes términos:



"Artículo 2108. Se entiende por daño la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta "de cumplimiento de una obligación.

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la "privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera "haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

"Como dato adicional hay que señalar que la "Ley de la Propiedad Industrial hace alusión al pago de "daños y perjuicios de que se trata, en los siguientes "preceptos:

"Artículo 221.- Las sanciones establecidas "en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se "impondrán además de la indemnización que "corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en "los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo "dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo 221 BIS.- La reparación del daño "material o la indemnización de daños y perjuicios por la "violación de los derechos que confiere esta Ley, en "ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del "precio de venta al público de cada producto o la "prestación de servicios que impliquen una violación de "alguno o algunos de los derechos de propiedad "industrial regulados en esta Ley".

"Bajo esa tesitura, tenemos que de dichos "preceptos, se advierte que los mismos facultan a la parte "afectada para que demande el pago de daños y "perjuicios en los términos de la legislación común; es "decir bajo los requisitos de procedibilidad que marca

"dicho ordenamiento, entendiéndose por legislación  
"común la que tiene aplicación de manera ordinaria, en  
"general; es conocida como legislación civil, y se  
"identifica también con el derecho civil, por lo que bajo  
"esa tesitura, para la procedencia de la acción del pago  
"de daños y perjuicios, es requisito indispensable que se  
"acrediten los elementos de procedencia establecidos por  
"el Código Civil para el Distrito Federal, contrario a lo  
"sostenido por el inconforme, de ahí que ante ello, no  
"puede alegar que en el particular el juzgador no observó  
"los criterios en cuanto a la aplicación de las leyes  
"especiales y supletorias, pues nuestro máximo tribunal,  
"ha establecido que los daños y perjuicios que se deriven  
"de una infracción a la Ley de la Propiedad Industrial,  
"deberán reclamarse en los términos de la legislación  
"común, como el propio artículo 221 de la referida ley  
"señala, por lo que ante ello no son aplicables los  
"criterios invocados por el inconforme de rubros: “LEYES  
"ESPECIALES SU DIFERENCIA CON LAS LEYES  
"SUPLETORIAS APLICACIÓN DE MEDIDAS  
"CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)” “LEYES  
"ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES”,  
"LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES REGLAS  
"PARA SU DEROGACIÓN”, “LEYES DEROGACIÓN DE



"DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES,  
"GENERALES Y ESPECIALES", "ANTONIMIAS O  
"CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE  
"SOLUCIÓN", "LEYES REFORMA O DEROGACION DE  
"LAS", «LEY CIVIL DISPOSICION GENERAL DE LA".

"En ese contexto, si el artículo 21 de la ley  
"mencionada faculta a la parte afectada para que  
"demande el pago de daños y perjuicios en los términos  
"de la legislación común, debe entenderse que la  
"demanda respectiva debe fundamentarse y decidirse  
"válidamente conforme a las disposiciones  
"perteneientes al derecho civil, es decir conforme a los  
"requisitos de procedencia de la acción, observando que  
"la condena por esos daños sea en los términos que  
"señala el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad  
"industrial.

"En este punto, cabe insistir en que contrario  
"a lo sostenido por el inconforme, en el particular, el actor  
"debió acreditar para la procedencia de su acción, la  
"existencia y el monto de esos daños y perjuicios, que  
"adujo le ocasionó la conducta de la demandada, en  
"términos del artículo 281 del Código de Procedimientos  
"Civiles para el Distrito Federal, pie no obstante de que la  
"legislación especial, señale a cuánto ascenderá la

"indemnización de esos daños, ello no puede entenderse  
"en el sentido de que no se exige la acreditación de los  
"elementos de procedencia de la acción, pues en el caso  
"de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos,  
"debe probarse en el juicio y no puede aplazarse para la  
"ejecución de la sentencia, la prueba de los elementos  
"que fijen el monto de lo reclamado por el actor, lo que en  
"la especie no aconteció, ya que con los medios de  
"prueba ofrecidos por la parte actora, solo se demostró la  
"existencia de una conducta ilícita, por parte de la  
"demandada, que fue declarada por el IMPI como una  
"infracción a la Ley de la Propiedad Industria, pero no se  
"acreditó que con esa conducta se haya producido un  
"daño, ni mucho menos una relación de causa y efecto  
"entre el hecho y el daño, de ahí que se estima correcto  
"que el juzgador haya declarado improcedente la acción.

"Sirve de apoyo a lo antes mencionado las  
"siguientes tesis que se transcriben:

""RESPONSABILIDAD CIVIL  
"PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS, PRUEBA DEL  
"MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO  
"DE. La acción sobre reparación de los daños causados  
"por el demandado, por la responsabilidad civil en que  
"incurrió en la comisión de una acto ilícito, debe probarse  
"en el juicio y no puede aplazarse para la ejecución de la



"sentencia, la prueba de los elementos que fijan el monto  
"de lo reclamado por el actor".

#### "TERCERA SALA

"Amparo civil directo 255/46. Club Nacional  
"de Remo, A. C. 11 de septiembre de 1946. Unanimidad  
"de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo.  
"Ponente: Hilario Medina.

"Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario  
"Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIX.  
"Pág. 2739. Tesis Aislada".

"“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE  
"LOS. Las pruebas para demostrar la existencia del daño,  
"tiene diferencias tan radicales de las que deben exigirse  
"para que quede comprobado el perjuicio, que no pueden  
"ser apreciados con el mismo criterio. Cuando se trata de  
"probar un daño estamos en presencia de hechos  
"concretos que han tenido su realización en el pasado; se  
"trata de comprobar cuánto ha disminuido un patrimonio  
"por evento dañoso, y por lo mismo, la prueba exacta,  
"matemática, de esa disminución es posible. Cuando  
"queremos demostrar un perjuicio no tenemos como base  
"de nuestra demostración, como acontece en el daño,  
"dos hechos concretos y consumados que van a  
"compararse para establecer diferencias, a saber; a  
"cuánto ascendía el patrimonio antes de sufrir el daño y a  
"cuánto quedó reducido después que lo sufrió. Cuando  
"se trata de perjuicios, nos encontramos frente a hechos  
"futuros que dejaron de realizarse (la garantía lícita no  
"obtenida a consecuencia de actos u omisiones  
"imputables a una persona). La experiencia y el buen  
"sentido nos enseñan que en la mayoría de los casos no  
"son susceptibles de demostrarse los perjuicios, con  
"pruebas directas y rigurosas que produzcan la certeza  
"absoluta de su existencia; y en el mayor número de los

"casos, haya que conformarse con la certeza relativa. Es  
"cierto que no basta una apreciación abstracta sobre la  
"existencia del perjuicio, que se necesita una prueba  
"concreta sobre los hechos que, según todas las  
"posibilidades, demuestran la realidad de la ganancia que  
"ha dejado de obtenerse. Si a pretexto de que artículo  
"1466 del Código Civil, ordena que el perjuicio debe ser  
"consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso, se  
"exigiera la demostración absoluta, incontrovertible de  
"que no es posible de que hubiera ocurrido algún otro  
"evento, fuera del dañoso, que hubiera impedido obtener  
"la ganancia lícita que se reclama, casi nunca prosperaría  
"una reclamación por el pago de perjuicios, y habría que  
"acusar de inconsecuencia al legislador, y por otra, hacía  
"nugatorio ese derecho, subordinándolo a una  
"demostración casi imposible. Las palabras  
""consecuencia inmediata y directa" que usa el citado  
"artículo, interpretadas correctamente, sólo significan que  
"el legislador que quiso excluir del resarcimiento todos  
"aquellos daños y perjuicios que no se derivan directa e  
"inmediatamente del evento dañoso, sino que era  
"necesario para que se produjeran, el concurso de  
"nuevas causas "ex nova causa", como dicen los  
"romanistas. La opinión generalmente admitida, sostiene  
"que la nueva causa surge cuando entre el hecho dañoso  
"o culposo y los daños y perjuicios que se reclaman,  
"sobreviene una serie de actos o eventos que no son  
"necesariamente originados por aquél y que fueron los  
"que ocasionaron la disminución del patrimonio. Que el  
"perjuicio debe ser una consecuencia inmediata y directa  
"del evento dañoso, no quiere decir, que el legislador  
"quiso que la prueba del perjuicio debiera ser siempre



"directa, rigurosamente matemática y que produjera una  
"certeza absoluta. El perjuicio debe ser consecuente del  
"evento dañoso, es decir, una correcta inferencia debe  
"poner de manifiesto la relación de antecedente a  
"consecuencia, y, además, esa consecuencia debe ser  
"inmediata y directa y no indirecta y remota. Nada más  
"exige el artículo 1466 del Código Civil para que exista la  
"obligación de resarcir el perjuicio. Sin duda los sueños  
"de ganancia deben apartarse del verdadero concepto de  
"perjuicio; la simple posibilidad y aun una exigua  
"probabilidad de obtener una ganancia no es bastante  
"para que nazca el perjuicio; pero tampoco debe caerse  
"en el extremo opuesto, exigiendo, para que el perjuicio  
"sea resarcible, que se demuestre de una manera directa  
"y con exactitud absoluta, que sólo la intromisión del  
"hecho dañoso, con exclusión de cualquier otro posible  
"evento, pudo impedir que se obtuviera una ganancia  
"lícita. Los comentaristas, al explicar las disposiciones del  
"Código Civil Alemán, sobre el particular, manifiestan que  
"no se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una  
"ganancia, que basta la posibilidad objetiva de obtener la  
"que resulte del curso normal de las cosas y de las  
"circunstancias especiales del caso concreto. La Tercera  
"Sala de la Suprema Corte de Justicia, juzga que no  
"pugna con nuestros textos legales, la teoría antes  
"expuesta".

#### "TERCERA SALA

"Recurso de súplica 107/30. M. Cantú  
"Treviño Hermanos, sucesores. 14 de junio de 1932.  
"Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y  
"Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona  
"el nombre del ponente.

"Instancia Tercera Sala Fuente Semanano  
"Judicial de la Federacion, Qiii1ta Epoca Tomo XXXV  
"Pag 1007 Tesis Aislada.

"Aunado a lo anterior, nuestro Máximo  
"Tribunal determinó, que el Juez que conozca de la  
"reclamación de daños y perjuicios, deberá ponderar si el  
"daño y perjuicio invocados fueron producto directo de la  
"infracción declarada por el Instituto, y en su caso,  
"determinar y decretar el monto de la indemnización que,  
"en términos del artículo 221 Bis de la Ley de la  
"Propiedad Industrial nunca podrá ser inferior al cuarenta  
"por ciento del precio de venta al público de los productos  
"o servicios que hayan sido violatorios de la ley, mas no  
"podrá cuestionar si se cometió o no la citada infracción  
"ya declarada en resolución firme por la autoridad  
"administrativa, sin que se haya eximido de la  
"acreditación de los elementos de procedencia de la  
"acción como lo pretende el inconforme, pues ello iría en  
"contra de la propia naturaleza de la acción, más aún  
"cuando no todo hecho u omisión ilícito produce un daño,  
"por lo que la circunstancias de que se haya declarado  
"previamente la existencia de la infracción, no  
"necesariamente tiene que dar lugar a la condena de  
"pago de los daños y perjuicios demandados, pues por  
"falta de la prueba del elemento daño la responsabilidad



"puede no integrarse tal y como se precisa en la siguiente tesis.

"“DAÑOS Y PERJUICIOS. En los juicios de daños y perjuicios provenientes de actos extracontractuales, corresponde a la parte actora rendir las pruebas conducentes, para justificar la existencia y monto de esos daños y perjuicios. Por otra parte, en tales juicios no pueden tener aplicación los artículos 2104 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal, porque tales preceptos se refieren al incumplimiento de las obligaciones”.

"TERCERA SALA

"Amparo civil directo 9454/43. Gómez Vázquez Francisco. 28 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"En efecto, para que la conducta de una persona origine responsabilidad a su cargo, se requiere que exista una relación de causa a efecto entre la conducta realizada y el daño producido, pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho, como lo establece el artículo 2110 del Código Civil Federal.

"Aun mas, la relación entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios producidos, debe ser de tal manera estrecha que no deba existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios, como lo prescribe el indicado artículo 2110.

"Por tanto, debe existir una vinculación causal, inmediata  
"y directa entre la conducta ilícita y la producción de los  
"daños y perjuicios, lo que en el particular no se dio, ya  
"que la parte actora no demostró que la conducta de la  
"demandada le haya ocasionado una pérdida o  
"menoscabo en su patrimonio, o la privación de una  
"ganancia lícita, de ahí que se insiste en que el A Quo  
"actuó correctamente al haber declarado improcedente la  
"prestación relativa al pago de daños y perjuicios.

"Ahora, si bien es cierto que en materia de  
"títulos de crédito y en específico en lo relativo a la  
"indemnización por los daños y perjuicios ocasionados  
"por la presentación de un cheque en tiempo y no  
"pagado, la ley establece que dicha indemnización nunca  
"podrá ser menor del veinte por ciento, estableciéndose  
"en diversos criterios que el propio apelante invoca, que  
"en esa materia no se debe demostrar que se hayan  
"causado; también lo es, que dichas disposiciones no  
"pueden aplicarse en materia de la acción de daños y  
"perjuicios derivados de un hecho ilícito, ya que la ley si  
"prevé de forma específica, que para su procedencia de  
"deben demostrar los mismos y que exista una relación  
"de causa y efecto entre el hecho ilícito y el daño, por lo  
"que ante ello, en el particular no aplica el principio de



"que en donde existe la misma razón, debe existir la  
"misma disposición pues al respecto de los daños y  
"perjuicios existen disposiciones expresas que  
"determinan los elementos de su procedencia, de ahí lo  
"infundado del agravio a estudio.

"En otras palabras, en el particular, era  
"necesario, que durante el juicio se dieran las bases para  
"determinar la procedencia de la prestación consistente  
"en la indemnización por daños y perjuicios causados,  
"pues de lo contrario la simple invocación para obtener el  
"pago de una prestación resulta insuficiente, pues era  
"necesario que se indicara cuál fue la pérdida o  
"menoscabo sufrido en el patrimonio por la conducta  
"ilícita observada por la demandada y cuál fue la  
"privación de la ganancia lícita que debió haberse  
"obtenido, lo que en la especie no aconteció, pues de la  
"lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la  
"actora únicamente refirió en qué consistió la conducta  
"ilícita de la parte demandada y demostró la infracción  
"cometida por dicha parte a la Ley de la Propiedad  
"Industrial, con la resolución emitida por el Instituto  
"Mexicano de la Propiedad Industrial; empero, sus  
"hechos no se encaminaron a probar, la existencia de los  
"daños y perjuicios que dice se le causaron, lo cual era

"un elemento de procedencia de la acción, pues como se  
"reitera, el hecho de haberse demostrado que la parte  
"demandada cometió actos que vulneraron las  
"disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, ello  
"de manera alguna hace procedente de manera  
"automática la condena por concepto de daños y  
"perjuicios, pues éstos debieron acreditarse en el juicio.

"Por ende, si no se realizaron argumentos  
"lógico jurídicos relativos y encaminados a demostrar que  
"por la conducta ilícita de la demandada sí existieron  
"daños y perjuicios, es inconcuso que menos aún es  
"posible acreditar que esas pérdidas y menoscabos en el  
"patrimonio hubiesen sido consecuencia directa e  
"inmediata del actuar de la demandada, ya que para ello,  
"es indispensable acreditar, ese hecho ilícito, y con  
"posterioridad la existencia real y efectiva de los daños y  
"perjuicios y por último el vínculo directo e inmediato  
"entre aquél y estos, de manera que si no se prueba la  
"existencia de tales daños, no se puede demostrar el  
"vínculo entre lo inexistente y la falta de cumplimiento de  
"una obligación y por ende deberán declararse  
"infundados los, agravios hechos valer por el apelante.

"Bajo esta tesitura es dable considerar que  
"el actor no demostró los daños y perjuicios que dice le



"causó la conducta ilícita observada por la demandada:  
"pues la acreditación de la existencia de las pérdidas y  
"menoscabos. así como el monto de los mismos es una  
"condición indispensable para la procedencia de la  
"prestación reclamada.

"Sustenta lo anterior, las siguientes  
"jurisprudencias que al efecto se transcriben:

"“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA  
"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO  
"PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS  
"(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que  
"prosperare la acción tendiente al cobro de los daños y  
"perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código  
"Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con  
"exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia  
"inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una  
"obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta),  
"también es necesario demostrar la existencia de los  
"mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter  
"de accesoria”.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

"Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco  
"Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario:  
"Octavio Aguilar Morfín.

"Amparo directo 342/90. Constructora y  
"Promotora Posa, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990.  
"Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín.  
"Secretario: Jorge Arciniega Franco.

"Amparo directo 38/94. Enrique Ávalos  
"Urzúa, por sí y como representante de María Guadalupe  
"González Suárez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de

"votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: "Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias".

"Amparo directo 232/97. Leonor Cedeño Coral. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

"Amparo directo 3044/99. Ana Cipriana Zamorano Altamirano. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XII, Octub4 de 2000 Pág. 1156 Tesis de Jurisprudencia

"Por todo lo anterior, esta Sala estima que el juzgador actuó de forma correcta al haber declarado improcedente la prestación consistente en el pago de los daños y perjuicios reclamados por la actora.

"Por otro lado y en cuanto a la prestación consistente en una indemnización por el daño moral que la actora adujo le causó la conducta ilícita del demandado, debe decirse que se estima correcto que el juzgador haya declarado improcedente la misma, ya que efectivamente, no quedó acreditado que se haya causado una afectación a la reputación y consideración que los demás tienen de la actora, con la conducta desplegada pro la parte demandada.

"En efecto, el apelante en sus agravios, refiere que el juzgador no consideró que el actuar ilícito



"de la parte demandada afectó la reputación y el  
"reconocimiento que le otorga la razón social de la  
"actora, al haber sido utilizada en los productos que  
"comercializó la parte demandada, estableciendo que  
"tales productos fueron elaborados por la accionante, sin  
"ser tal cuestión cierta. Causando con ello un grave daño  
"a su prestigio y derechos de la personalidad.

"Ahora, cabe precisar que el artículo 1916  
"del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su  
"segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la  
"reclamación del pago o indemnización por daño moral,  
"las cuales son: la primera, cuando se produzca un daño  
"moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia  
"de que se haya causado daño material o no, por  
"responsabilidad contractual o extracontractual, la  
"segunda hipótesis consiste en que el obligado haya  
"incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el  
"artículo 1913 del citado código y la tercera hipótesis  
"establece que para la procedencia de la reclamación del  
"daño moral en contra del Estado cuando los servidores  
"públicos causen un daño moral a una persona por  
"hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de  
"sus funciones.

"En el particular, de acuerdo a los hechos  
"narrados en el escrito inicial de demanda, nos  
"encontramos en la primer hipótesis, por lo que para la  
"procedencia del daño moral reclamado por un hecho  
"ilícito, por responsabilidad contractual o extracontractual,  
"se requiere demostrar: a) la existencia de un hecho u  
"omisión ilícita de una persona; b) que produzca una  
"afectación a la persona en cualquiera de los bienes  
"tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una  
"relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho  
"u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera  
"de estos elementos impide que se genere la obligación  
"resarcitoria.

"Sirve de apoyo a lo antes mencionado las  
"siguientes jurisprudencias que se transcriben

"“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA  
"PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo  
"1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece  
"en su segundo párrafo, tres hipótesis para la  
"procedencia de la reclamación del pago o indemnización  
"por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se  
"produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos  
"con independencia de que se haya causado daño  
"material o no, por responsabilidad contractual o  
"extracontractual, de manera que para que en esta  
"hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño  
"moral por responsabilidad contractual o extracontractual



"se requieren tres elementos como son: a) la existencia  
"de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que  
"produzca una afectación a la persona en cualquiera de  
"los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que  
"exista una relación de causa-efecto entre el daño moral  
"y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de  
"cualquiera de estos elementos impide que se genere la  
"obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción  
"autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda  
"hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en  
"responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del  
"citado código, de modo que para su procedencia  
"únicamente debe reclamarse la indemnización del daño  
"moral simultáneamente a la reclamación de la  
"responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta  
"última para que la víctima tenga derecho a la  
"indemnización del daño moral, por lo que en este  
"supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u  
"omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-  
"efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe  
"demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes  
"jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La  
"tercera hipótesis establece que para la procedencia de  
"la reclamación del daño moral en contra del Estado  
"cuando los servidores públicos causen un daño moral a  
"una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos  
"en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual  
"deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la  
"existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese  
"hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor  
"público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca  
"una afectación a determinada persona en cualquiera de

"los bienes tutelados en el artículo 1916 del "ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de "causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño "causado".

"DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
"EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

"Amparo directo 737/2003. Transportes "Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de "enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María "del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña "Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

"Amparo directo 308/2006. Qovadis, "Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 "de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María "del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña "Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

"Amparo directo 755/2006. Ernesto León "López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. "Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: "Lourdes García Nieto.

"Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo "Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. "Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: "Susana Teresa Sánchez González.

"Amparo directo 549/2007. Susana "Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. "Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción "Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez "González.

"Instancia: Tribunales Colegiados de "Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008. "Pág. 1. Tesis de Jurisprudencia.

""DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS "NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA "ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO "FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario "Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de "mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera "vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del "Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"profunda que una persona sufre en sus sentimientos,  
"afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida  
"privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la  
"consideración que de sí misma tienen los demás,  
"producida por un hecho, actividad, conducta o  
"comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño  
"moral como la privación o disminución de aquellos  
"bienes que tienen un valor notable en la vida del  
"hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la  
"libertad individual, la integridad física, el honor, entre  
"otros. Sobre esa base, para que sea procedente la  
"acción de daño moral, es menester que el actor  
"demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de  
"un hecho o conducta ilícita provocada por una persona  
"denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita  
"produzca afectación a una determinada persona, en  
"cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela  
"el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal;  
"y, c) que haya una relación de causalidad adecuada  
"entre el hecho antijurídico y el daño.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

"Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé  
"Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad  
"de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario:  
"Israel Flores Rodríguez.

"Amparo directo 186/2007. Gobierno del  
"Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de  
"votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar  
"Langle Gómez.

"Amparo directo 187/2007. René Castellero y  
"del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
"Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle  
"Gómez.

"Amparo directo 188/2007. Secretaría de  
"Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007.

"Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno.  
"Secretario: Ivar Langle Gómez.

"Amparo directo 399/2008. Gloria Susana  
"Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad  
"de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario:  
"Román Fierros Zárate.

"Instancia: Tribunales Colegiados de  
"Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
"su Gaceta, Novena época Tomo XXIX, Marzo de 2009  
"Pág. 2608 Tesis de Jurisprudencia.

"Ahora bien, en el presente caso, si bien es  
  
"cierto que la parte actora acreditó que la demandada fue  
  
"sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad  
  
"Industrial, por infracciones que cometió a la Ley de la  
  
"Propiedad Industrial; también lo es, que no demostró  
  
"que ese actuar de la demandada le haya producido una  
  
"afectación en su reputación respecto de la consideración  
  
"que los demás tenían de ella.

"Así es contrario a lo sostenido en los  
  
"agravios, la parte actora sí tenía que demostrar que el  
  
"actuar de la demandada le produjo la afectación aludida,  
  
"dado que la teoría de la prueba objetiva tiene su  
  
"fundamento indiscutible en el principio ontológico de  
  
"prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo  
  
"extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha  
  
"teoría no resulta aplicable para los valores del  
  
"patrimonio moral que no comparten en la misma medida  
  
"las cualidades de intangibilidad, inasibilidad o  
  
"interioridad, sino que surgen y dependen de la



"interacción del sujeto con factores externos y de su  
"relación con otras personas, como la fama o la respecto  
"de los cuales la afectación no es resultado necesario,  
"natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar o  
"todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse  
"o no, y por otra parte, como se mueven dentro del  
"mundo material, son susceptibles de prueba en mayor  
"medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece  
"la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor  
"aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa  
"eficiente de la merma del valor, por lo que si en el  
"particular la parte actora no acreditó que la conducta de  
"la demandada le ha generado un daño a su reputación,  
"es evidente que el juzgador actuó de forma correcta al  
"haber declarado improcedente dicha prestación.

"Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la  
"siguiente tesis que se transcribe:

"TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL  
"DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL  
"DAÑO SE PRESUME. La interpretación del artículo  
"1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación  
"con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó  
"dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño  
"moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia  
"mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación  
"directa de los daños, lleva a concluir que dicha

"modalidad de comprobación constituye una excepción a  
"la regla general que impone la prueba del ilícito, de los  
"daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos  
"elementos, excepción que no es aplicable a todo el  
"universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste  
"que son de carácter intangible e inasible, y que  
"ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno  
"de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la  
"autoestima, en atención a que la prueba directa de su  
"afectación es difícil o imposible de allegar, y sin  
"embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos  
"actos ilícitos menoscaban esos valores, como  
"consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las  
"máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas  
"de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que  
"produce, normalmente, la muerte de un ser querido  
"como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación  
"de la autoestima por actos de mofa o ridiculización,  
"como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos  
"degradantes de cualquiera especie. La teoría en  
"comento tiene su fundamento indiscutible en el principio  
"ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se  
"presume, lo extraordinario se prueba. En estas  
"condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los  
"valores del patrimonio moral que no comparten en la  
"misma medida las mencionadas cualidades de  
"intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen  
"y dependen de la interacción del sujeto con factores  
"externos y de su relación con otras personas, como la  
"fama o la reputación, respecto de los cuales la  
"afectación no es resultado necesario, natural y ordinario  
"del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas



"los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor".

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

"Amparo directo 279/2010. Centro contra la Discriminación, A.C. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXXII, Septiembre 2010. Pág. 1525. Tesis Aislada.

"En vista de lo anterior y no obstante que se acreditó que la demandada llevó a cabo una conducta ilícita, si' no se demostró que ésta produjo daño, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria, de ahí lo infundado de los agravios.

"Ahora bien, la parte apelante cita para fundamentar su agravio relativo a la procedencia de la indemnización por daño moral, diversos criterios jurisprudenciales, sin embargo, cabe precisar que la simple cita de tesis o jurisprudencias no constituyen un verdadero agravio, que ponga de manifiesto la ilegalidad de la sentencia impugnada.

"Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA  
 "SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS  
 "CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
 "MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a  
 "transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las  
 "razones jurídicas por las que considera que cobran  
 "vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita  
 "no puede constituir un agravio que esté obligado a  
 "examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos  
 "lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal,  
 "exige el artículo 717 del Código de Procedimientos  
 "Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza  
 "civil no procede suplir la deficiencia de la queja".

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
 "DECIMO PRIMER CIRCUITO

"Amparo directo 212/97. Reynalda Reyes  
 "Ávila y otro. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos.  
 "Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: María  
 "Guadalupe Molina Covarrubias.

"Amparo directo 471/99. Margarita Oseguera  
 "López. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.  
 "Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ileri  
 "Amezcu Estrada.

"Amparo directo 90/2000. José Guerrero  
 "García. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.  
 "Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María  
 "Guadalupe Molina Covarrubias.

"Amparo directo 64/2004. Reynaldo Morelos  
 "Esquivel. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.  
 "Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz  
 "Contreras.

"Amparo directo 865/2004. Martha Elena  
 "Ramírez Mendoza. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad  
 "de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria:  
 "Libertad Rodríguez Verduzco.

"Instancia: Tribunales Colegiados de  
 "Circuito. Fuente: Semanario Judicial da Federación y su  
 "Gaceta, Novena Época. Tomo XXI Febrero de 2005.  
 "Pág. 1465. Tesis de Jurisprudencia.



"III.- Ahora, se procede al estudio de los  
"agravios hechos valer en la apelación adhesiva  
"interpuesta por Israel Benjamín Escobedo Izquierdo en  
"su carácter de mandatario judicial de la parte  
"demandada, en contra de la sentencia definitiva, del  
"ocho de octubre del dos: doce, por medio de la cual, el  
"juzgador estableció que la actora no acreditó su acción,  
"se estiman infundados, e inoperantes atentas las  
"siguientes consideraciones.

"En su primer agravio, el apelante aduce que  
"la sentencia definitiva impugnada se encuentra apegada  
"a derecho en razón de que como lo expresó el juzgador,  
"en la especie no se violaron los derechos de propiedad  
"industrial, ya que éstos comprenden el conjunto de  
"derechos que sirven para proteger a las personas físicas  
"o morales que desean reservar sus creaciones,  
"distinguir sus productos o servicios de otros de su  
"misma especie o clase, proteger la originalidad de sus  
"avisos comerciales, conservar la privacidad de sus  
"secretos industriales o comerciales, distinguir la  
"identidad de su establecimientos comerciales respecto  
"de otros dedicados al mismo giro, proteger el  
"procedimiento para la obtención de nuevas variedades  
"vegetales y de biotecnología y que les proporcione

"también derecho a enajenar dichos bienes materiales y  
"perseguir a los que infringen tales derechos ante las  
"autoridades competentes.

"Refiere el inconforme que una de las leyes  
"reglamentarias del artículo 28 de la Constitución es la  
"Ley de la Propiedad Industrial, en la parte que establece  
"que no constituyen monopolios los privilegios que por un  
"determinado tiempo se concedan a los autores y artistas  
"para la producción de sus obras y los que para uso  
"exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y  
"perfeccionadores de alguna mejora dicha ley fue  
"conocida hasta antes de 1994, año en que sufrió el  
"cambio de denominación como Ley de Fomento y  
"Protección de la propiedad Industrial que entró en vigor  
"el 25 de junio de 1991.

"Siguiendo la exposición de motivos de la  
"referida ley, la propiedad industrial consiste de todas  
"aquellas creaciones, tales como un producto  
"técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o  
"aparato, un diseño original para ser más útil o más  
"atractivo un producto, un proceso de fabricación  
"novedoso, una indicación distintiva del fabricante, una  
"denominación identificadora de un establecimiento, un  
"aviso publicitario, una aclaración sobre el origen



"geográfico que distingue y hace especial un producto,  
"que día con día se presentan y se utilizan en las  
"actividades de producción y comercialización de bienes  
"y servicios y que redunden tanto en un beneficio  
"económico para sus creadores como en mayor bienestar  
"para los consumidores o usuarios, tales derechos  
"exclusivos, reconocidos y defendidos por el Estado, son  
"base legal para que los creadores de cosas de  
"aplicación industrial y comercial puedan combatir la  
"imitación de sus creaciones, que sin su conocimiento o  
"autorización realice cualquier otra persona.

"Por lo que hace a los sujetos de la  
"propiedad industrial, la exposición de motivos en  
"comento estableció que los beneficiarios de la  
"protección legal a la propied.4 industrial son,  
"directamente, todas las personas físicas o morales, es  
"decir, los individuos, empresas, o instituciones que  
"aportan creaciones útiles para las actividades  
"productivas

"En los mismos términos el doctrinario

"Carlos Viñamata Paschkes, afirma que el sujeto del  
"derecho de propiedad industrial, lo constituye toda  
"aquella persona física o moral que sea titular,

"causahabiente o usuario autorizado de un bien jurídico  
"protegido como propiedad industrial.

"Por lo que hace al objeto, el doctrinario  
"establece que lo constituye el bien jurídicamente  
"tutelado que en todo caso será siempre un bien material,  
"de ahí que el bien jurídico protegido como propiedad  
"industrial son las patentes sean de invención o de  
"mejoras, los modelos de utilidad, los diseños  
"industriales, las marcas, sean simples o colectivas de  
"productos o de servicios, los nombres comerciales, los  
"avisos comerciales, también conocidos como eslóganes;  
"el derecho que tiene al respecto un secreto industrial, o  
"bien, el derecho a usar una denominación de origen, la  
"protección de las nuevas variedades vegetales y de la  
"biotecnología

"En los signos distintivos, el objeto  
"constituye el signo, las leyendas o ambos, registros  
"como marca, como aviso comercial, o publicados con  
"nombre comercial o bien la denominación considerada  
"por la ley como de origen.

"Expone el inconforme una tabla en donde  
"refiere cuales son los derechos de propiedad regulados  
"por dicha legislación.



"Sigue señalando que de acuerdo con el  
"autor Alfonso Labariega Villanueva, los derechos  
"protegidos por la ley han crecido, pues la Ley de  
"Propiedad Industrial protege además:

"a) Un producto técnicamente nuevo  
"(patente de producto)

"b) Un proceso de fabricación novedoso  
"(patente de proceso).

"c) Una mejora sencilla a un aparato o  
"herramienta para hacerlo más funcional (registro de  
"modelo de utilidad).

"d) Un diseño novedoso que atrae elección  
"del consumidor (diseño industrial).

"e) La creación original de esquema de  
"trazado de circuitos integrados (registro de circuito  
"integrado).

"f) Información confidencial que representa  
"una ventaja competitiva para su poseedor frente a  
"terceros (secreto industrial).

"g) Un signo exterior que distingue a un  
"producto o servicio (marca).

"h) Una denominación identificadora de un  
"establecimiento (nombre comercial).

"i) Un anuncio publicitario.

"j) Un nombre y origen geográfico que "distingue y hace único un producto (denominación de "origen).

"Culmina diciendo el doctrinario, que en "síntesis podemos decir que el derecho de propiedad "industrial es el conjunto de prerrogativas pecuniarias que "poseen los autores de creaciones industriales, signos "distintivos o conocimientos técnicos conferidos y "reconocidos por el derecho positivo.

"Ahora bien, no puede entenderse como un "derecho de propiedad industrial el nombre o "denominación \*\*\*\*\*", pues ésta se encuentra regulada por el derecho "civil, en específico en los atributos de la personalidad, "por tanto, dicha denominación no está protegida por la "Ley de la Propiedad Industrial.

"Por lo anterior, refiere el inconforme que es "inconcuso que la parte demandada no violó derechos "protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial del que "fuera titular la parte actora, razón por la cual, aduce el "inconforme que el juzgador actuó correctamente al "declarar improcedente la acción.

"Manifiesta que la conducta por la cual se le "impuso a la parte demandada una infracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"administrativa, no constituye una violación a los "derechos protegidos por la Ley de la Propiedad "Industrial, como bien lo refirió el juzgador.

"Ahora, señala el inconforme que la parte "demandada al ser la titular de la marca\*\*\*\*\* "estaba facultada para comercializar el producto de "referencia, sin que hubiera invadido derechos de "terceras personas, por lo que ante ello, insiste en que la "parte demandada en todo momento ejerció el derecho "del que es titular, exploto económicamente el producto "\*\*\*\*\*, sin atentar o violar derechos de terceras "personas protegidos por la Ley de la Propiedad "Industrial.

"Señala el inconforme que la leyenda "“Hecho en México por \*\*\*\*\*” que aparece únicamente en los productos "que exhibió la parte actora en el proceso de infracción "administrativa, no integra el contenido de una marca, "pues dicha leyenda no se encuentra reservada, por lo "que al ser la marca lo único que abarca o incluye la "autorización para su uso exclusivos evidente que en la "especie no se violaron los derechos protegidos por la "Ley de la Propiedad Industrial, citando como sustento de "sus argumentos la tesis de rubro: “LEY DE PROPIEDAD "INDUSTRIAL

MARCAS. LEYENDAS O FIGURAS EN "UNA MARCA CUYO USO NO SE RESERVÓ, NO "INTEGRAN UNA".

"Por otro lado, refiere que en términos de los "artículos 131 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, "para el ejercicio de acciones civiles y penales derivadas "la violación de un derecho de propiedad industrial, así "como para la adopción de medidas precautorias será "necesario que el titular del derecho haya aplicado a los "productos, envases o embalajes de productos "amparados por un derecho de propiedad industrial, la "leyenda "marca registrada", las siglas M.R., el símbolo "respectivo, lo cual únicamente podrá realizarse en el "caso de los productos o servicios para los cuales dicha "marca se encuentra registrada.

"Manifiesta que en el particular estamos en "presencia de la acción del pago de daños y perjuicios, "por lo que era necesario dilucidar si en la especie la "conducta por la que fue sancionada la parte demandada, "satisface el requisito referido anteriormente.

"Refiere el inconforme que la conducta por la "que fue sancionada la parte demandada fue la "consistente en que comercializó los productos \*\*\*\*\* , que exhibió la parte actora "en el procedimiento con la leyenda "Hecho en México "por \*\*\*\*\*" esto "es por



competencia desleal, luego entonces, dice que "para determinar la procedencia de la acción del pago de "daños y perjuicios la actora tenía que demostrar que "aplicó a la referida leyenda las siglas M.R., o el símbolo "respectivo, lo que en la especie no aconteció, razón por "la cual, alega el inconforme que el juzgador actuó de "forma correcta al haber declarado improcedente la "acción.

"Tales argumentos como se anunció son "infundados ya que en principio debe decirse que la "apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a "lograr la modificación de la parte propositiva de una "sentencia, busca su confirmación mediante la expresión "de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos "por el a quo en la parte considerativa de la sentencia "apelada, bien sea porque ésta se apoye en "razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante "la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus "fundamentos, o porque los expresados se consideran "erróneos y se estime que los correctos sean los que se "aducen.

"Ahora bien en el presente agravio, el "apelante pretende apoyar lo determinado por el juzgador "en el sentido de que la conducta desplegada por la parte

"demandada no vulneró los derechos tutelados por la Ley  
"de la Propiedad Industrial, sin embargo, como se vio al  
"dar contestación a los agravios hechos valer por la parte  
"actora, el juzgador, al estar firme la resolución emitida  
"por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,  
"estaba impedido para determinar nuevamente si la  
"conducta observada por la demandada infringía o no a la  
"referida ley, de ahí que los argumentos hechos valer por  
"el demandado en este agravio de su apelación adhesiva  
"deberán declararse infundados, debiendo estarse las  
"partes a lo razonado al dar contestación a los agravios  
"de la actora.

"En su segundo agravio, el inconforme  
"señala que como bien lo refirió el juzgador, en la especie  
"no existió un incumplimiento de alguna obligación por  
"parte de la actora.

"En efecto, señala que en términos del  
"artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal los  
"daños deben ser la consecuencia inmediata y directa de  
"la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se  
"hayan causado o que necesariamente deben causarse.

"En esa tesitura, tenemos, a juicio del  
"apelante, que tal precepto establece la existencia de la  
"causalidad que debe existir entre el hecho y el daño; es



"decir se refiere al daño como la causa eficiente, de tal suerte que por ese hecho se produzcan necesariamente los daños, citando como sustento de su razonamiento los criterios de rubros: "CAUSA DIRECTA E INMEDIATA", "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN", "DAÑOS y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ES NECESARIO PROBARLA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)".

"Manifiesta el inconforme, que a la parte demandada se le impuso una infracción administrativa, en virtud de comercializar productos bajo las denominaciones \*\*\*\*\* , con la leyenda de que fueron hechos por la parte actora, reclamando por ello la actora los daños y perjuicios que supuestamente se le ocasionaron, empero, señala el inconforme que la actora no acreditó que tal conducta sancionada se mostrara en todos y cada uno de los productos que se vendieron desde junio del 2003 a la fecha, por lo que insiste el apelante que si en el particular, no se reúne el requisito indispensable, relativo a que el daño es consecuencia inmediata y directa del hecho o conducta, entonces no era procedente la acción.

"El segundo agravio también deberá  
"declararse inoperante ya que independientemente de  
"que el apelante se esté refiriendo a la responsabilidad  
"contractual y no a la extracontractual, de todos modos  
"como se vio al dar contestación a los agravios hechos  
"valer por la actora, ésta no acreditó los elementos de  
"procedencia de la acción del pago de daños y perjuicios,  
"al no acreditar en que consistieron los mismos.

"En su tercer agravio, el apelante en esencia  
"aduce que tal como lo refirió el juzgador, la parte  
"demandada no le causó un daño moral a la actora.

"Así es, refiere que en términos del artículo  
"1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño  
"moral es la afectación que una persona sufre en sus  
"sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,  
"reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos  
"o bien en la consideración que de sí misma tiene los  
"demás, situación que en la especie no se configuró, por  
"lo que manifiesta el apelante que el juzgador actuó de  
"forma correcta al haber declarado improcedente dicha  
"prestación.

"Aunado a lo anterior, refiere el inconforme  
"que existen dos requisitos a saber para que se produzca  
"la obligación de reparar el daño moral, que se deriva de



"la jurisprudencia de rubro "DAÑO MORAL REQUISITOS  
"NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU  
"REPARACION" y que son:

"1.- Que se demuestre que el daño se  
"ocasionó y,

"2.- Que dicho daño sea consecuencia de un  
"hecho ilícito.

"Asimismo refiere que en la legislación  
"mexicana y en específico en el Código Civil, se adopta la  
"comprobación del daño moral de forma objetiva y no así  
"de forma genérica, tal como se señala en la tesis de  
"rubro "DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO  
"MEXICANO PRUEBA DEL".

"Así las cosas, refiere el inconforme que la  
"parte actora en el hecho XXXI del escrito inicial de  
"demanda, alego que la demandada le causa daño moral,  
"ya que supuestamente afectó su reputación y la  
"consideración que de sí misma tienen los demás, sin  
"embargo no especifica cómo y de qué forma  
"supuestamente lo realizó, por lo que ante ello, refiere  
"que el juzgador no encontró elementos para condenar a  
"la parte demandada.

"De igual forma señala el inconforme, que la  
"actora, tampoco estableció en que forma trascendió en

"su reputación y en la consideración que de sí misma  
"tienen los demás, los hechos que le imputó a la  
"demandada.

"Independientemente de lo antes señalado,  
"aduce el inconforme que el apelante tampoco cumplió  
"con el segundo requisito necesario para la procedencia  
"de la acción de reparación del daño moral, esto es, que  
"el daño fuera consecuencia inmediata y directa de un  
"hecho ilícito, de ahí que reitera el apelante que el  
"juzgador actuó de forma correcta al no haber declarado  
"procedentes las prestaciones reclamadas por la actora.

"Tal argumento es inoperante, que las  
"cuestiones establecidas por el inconforme en cuanto a la  
"improcedencia de la indemnización por daño moral, es  
"improcedente, precisamente al no haber acreditado la  
"actora los elementos de procedencia de la acción, por lo  
"que se insiste que las partes deberán estarse a lo ahí  
"establecido.

"En consecuencia y tomando en  
"consideración lo fundado pero inoperante de los  
"agravios hechos valer por la actora y lo infundado e  
"inoperante de los agravios hechos valer en la apelación  
"adhesiva, se confirma en todas y cada una de sus partes  
"la sentencia definitiva impugnada.



"IV - Estando el presente caso dentro del  
"supuesto establecido en la fracción IV del artículo 140  
"del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
"Federal se condena a la actora, al pago de las costas  
"procesales causadas en AMBAS INSTANCIAS".

**SEXTO.** Los conceptos de violación  
hechos valer por \*\*\*\*\*, son los siguientes:

"El artículo primero de nuestra constitución  
"establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas  
"las personas gozarán de los derechos humanos  
"reconocidos en esta Constitución y en los tratados  
"internacionales de los que el Estado Mexicano sea  
"parte, así como de las garantías para su protección,  
"cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,  
"salvo en los casos y bajo las condiciones que esta  
"Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos  
"humanos se interpretarán de conformidad con esta  
"Constitución y con los tratados internacionales de la  
"materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la  
"protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus  
"competencias, tienen la obligación de promover,  
"respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de  
"conformidad con los principios de universalidad,  
"interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En  
"consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,  
"sancionar y reparar las violaciones a los derechos  
"humanos, en los términos que establezca la ley.

"Así, este precepto recoge de manera  
"directa el criterio o directriz hermenéutica denominada  
"principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante  
"todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a  
"efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que  
"implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la  
"interpretación extensiva cuando se trate de derechos  
"protegidos e, inversamente, a la norma o a la  
"interpretación más restringida, cuando se trate de  
"establecer límites para su ejercicio, principio que  
"también debe ser aplicado a favor de las personas  
"morales. Asimismo, en el plano del derecho  
"internacional, el principio en mención se encuentra  
"consagrado en los artículos 29 de la Convención  
"Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto  
"Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados



"en el Diario Oficial de la Federación, de manera  
"respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil  
"novecientos ochenta y uno.

"Los artículos 14 y 16 de la Constitución  
"General de la República confieren a los gobernados, a  
"título de derechos públicos subjetivos, sendas garantías  
"de legalidad y seguridad jurídica. A virtud de ellas: Nadie  
"podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus  
"propiedades, posesiones o derechos, sino mediante  
"juicio seguido ante los tribunales previamente  
"establecidos, en el que se cumplan las formalidades  
"esenciales del procedimiento y conforme a las leyes  
"expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del  
"orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a  
"la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de  
"ésta se debe fundar en los principios generales del  
"derecho; y nadie podrá ser molestado en su persona,  
"familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud  
"de mandamiento escrito de autoridad competente, que  
"funde y motive la causa legal del procedimiento.

"El artículo 17 de la Constitución General de  
"la República, dispone, entre las garantías de seguridad  
"jurídica que engloba, que, *"los tribunales estarán  
"expeditos para administrar justicia en los plazos y*

"*términos que fije la ley*". Esta garantía se traduce en la "imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de "retardar o entorpecer indefinidamente la función de "administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la "obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas "ventilados dentro de los términos consignados por las "leyes procesales respectivas, de donde se deriva que es "de gran importancia que los juicios sean expeditos, es "decir, que se resuelvan con prontitud y celeridad.

"Por su parte el artículo 28 de la "Constitución General de la República establece el "fundamento constitucional de la propiedad industrial, "protegiendo, desde luego, la leal competencia, lo cual "queda robustecido con los tratados internacionales de "los que México forma parte, como lo es el "*Convenio de "París para la Protección de la Propiedad Industrial*" del "27 de julio de 1976, en cuyo artículo 10 define la "competencia desleal como todo acto de competencia "contrario a los usos honestos en materia industrial o "comercial y sobre todo, prohíbe cualquier acto capaz de "crear una confusión por cualquier medio que sea "respecto del establecimiento, los productos o la actividad "industrial o comercial de un competidor y en dicho "artículo 10 bis se señala expresamente que los países



"de la unión están obligados asegurar a los nacionales  
"una protección eficaz contra la competencia desleal.

"El artículo 133 Constitucional establece que  
"*las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella*  
"*y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,*  
"*celebrados y que se celebren por el Presidente de la*  
"*República, con aprobación del Senado, serán la Ley*  
"*Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado*  
"*se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a*  
"*pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber*  
"*en las Constituciones o leyes de los Estados.*"

"En el caso que nos ocupa la autoridad  
"responsable violó en perjuicio de nuestra representada  
"las garantías constitucionales consagradas en los  
"preceptos citados, y a efecto de demostrar lo anterior,  
"exponemos las siguientes razones y fundamentos.

"Primer concepto de violación.- La Sala  
"responsable, al aplicar los artículos 2104 al 2110 del  
"Código Civil para el Distrito Federal, así como el artículo  
"281 del Código de Procedimientos Civiles del (sic)  
"Distrito Federal, para resolver en definitiva que mi  
"representada, además de acreditar la comisión de un  
"hecho ilícito por parte de la empresa demandada, lo que  
"sí ocurrió en la especie, debió acreditar la producción de

"un daño en perjuicio de mi poderdante y debió acreditar  
"también la relación de causa a efecto entre el hecho y el  
"daño, violó en perjuicio de mi representada los propios  
"artículos 2104 al 2110 del Código Civil (sic) y 281 del  
"Código de Procedimientos Civiles del (sic) Distrito  
"Federal, por indebida aplicación, así como los artículos 9  
"y 11 del propio Código Civil del (sic) Distrito Federal, por  
"falta de aplicación y violó en perjuicio de mi poderdante  
"los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, por inexacta aplicación, lo que redundó en la  
"violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por  
"indebida motivación y fundamentación.

"En efecto, la resolución dictada por la Sala  
"responsable, violó lo dispuesto por el artículo 9° del  
"Código Civil para el Distrito Federal en materia común,  
"pues de acuerdo con dicho precepto, la reforma o  
"derogación de una disposición normativa puede  
"producirse en dos formas: expresamente, cuando una  
"ley posterior claramente señala, declara o especifica que  
"la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente,  
"cuando se produce una incompatibilidad o contradicción  
"entre sus preceptos, como ocurre en la especie, pues  
"por un lado, el artículo 1210 del Código Civil (sic)  
"expresa *"que los daños y perjuicios deben ser*



"consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse", mientras que los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, determinan lo siguiente:

"Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

"Artículo reformado DOF 02-08-1994.

"Artículo 221 Bis.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley."

"Artículo reformado DOF 02-08-1994.

"Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal, los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, derogaron tácitamente lo dispuesto por los artículos 2104 al 2110 del Código Civil (sic), pues se trata de preceptos que entran en contradicción con la Ley de la Propiedad Industrial, la cual, además de ser

"federal y especial, es posterior al Código Civil (sic), este  
"último de carácter local y general, siendo que, además,  
"los preceptos que refiero del Código Civil para el Distrito  
"Federal, regulan de manera contradictoria los daños y  
"perjuicios, debiendo prevalecer, según el artículo 9 en  
"comento, la aplicación de la Ley de la Propiedad  
"Industrial sobre el Código Civil para el Distrito Federal, lo  
"que al no haber considerado la Sala responsable,  
"genera en perjuicio de mi representada, la conculcación  
"de los artículos 14 y 16 constitucionales por indebida  
"motivación y fundamentación.

"Por otra parte, en el caso a estudio, la Sala  
"responsable, al dictar la definitiva impugnada (sic), violó  
"también, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto  
"por el artículo 11 del Código Civil para el Distrito  
"Federal, por falta de aplicación, pues dicho precepto,  
"interpretado a contrario sensu, impone al juzgador la  
"obligación de aplicar en este asunto, los artículos 221 y  
"221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, pues  
"establece una excepción a la regla general contenida en  
"el artículo 1210 del Código Civil para el Distrito Federal,  
"en materia de daños y perjuicios, misma excepción que  
"está expresamente especificada para los casos en que,  
"como el presente, se violen derechos tutelados por la



"citada Ley de la Propiedad Industrial, lo que al no haber  
"considerado la Sala responsable, conculcó en perjuicio  
"de mi representada el precepto referido, ocasionando  
"con ello la violación de los artículos 14 y 16  
"constitucionales por indebida fundamentación y  
"motivación.

"En efecto, aún cuando la Sala responsable  
"cita y transcribe en su resolución los artículos 221 y 221  
"Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, asevera que el  
"artículo 221 de la citada ley, obliga a la parte afectada  
"para que demande el pago de daños y perjuicios en los  
"términos de la legislación común, de donde infiere la  
"autoridad responsable a fojas 34 in fine que la  
"interpretación que debe asignarse a tal precepto, debe  
"entenderse *"[...] que la demanda respectiva debe  
"fundamentarse y decidirse válidamente conforme a las  
"disposiciones pertenecientes al derecho civil, es decir  
"conforme a los requisitos de procedencia de la acción  
"[...]"*, que dicho código establece y según la autoridad  
"responsable, esos requisitos los provee la jurisprudencia  
"en materia civil que invoca en la resolución impugnada.

"Esta conclusión e interpretación de la Sala  
"responsable, respecto de los preceptos en comento  
"(artículo 221 y 221 Bis ), es totalmente incorrecta, pues

"para llegar a ella, la responsable omite considerar la  
"parte final del artículo 221 en cita, pues si bien es cierto  
"que el artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial  
"deja establecido que: *"Las sanciones establecidas en  
"esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se  
"impondrán además de la indemnización que  
"corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en  
"los términos de la legislación común"*, también lo es que  
"al final de dicho precepto establece claramente una  
"excepción cuando dice: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en  
"el artículo siguiente"*, luego entonces, la interpretación  
"que realiza la autoridad responsable es omisa, parcial e  
"indebida, respecto al precepto que analiza, pues no  
"obstante que a fojas 33 de la sentencia impugnada lo  
"transcribe parcialmente, no respeta su redacción total y  
"completa, omitiendo transcribir la parte final de dicho  
"artículo que establece claramente la excepción en  
"comento, al decir, repito, *"sin perjuicio de lo dispuesto en  
"el artículo siguiente"*, párrafo que deja establecida la  
"excepción a la regla que establece, excepción en la cual  
"deja asentado que el artículo siguiente, es decir, el 221  
"Bis de la ley en cita, será el aplicable en materia de  
"daños y perjuicios para los casos de violación de los  
"derechos que confiere la propia ley, en la que preceptúa



"con meridiana claridad, que: *"La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley"*.

"Al efecto es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito que transcribo a continuación:

"Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	228635 136 de 473
"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989	Pág. 445	Tesis Aislada(Administrativa, Común)

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989; Pág. 445

**LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACIÓN.** De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo ésta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (*lex posteriori, non derogat priori special*) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una

*"norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa."*

**"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
"MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

"Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

"Por lo anterior, es de concluirse que la Sala responsable violó en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de nuestra carta fundamental, pues priva a mi poderdante de sus posesiones y derechos, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento al dictar la sentencia definitiva que se impugna, de manera contraria a la letra y a la interpretación jurídica de la ley, pues, además, la sentencia dictada por la responsable, carece de motivación y fundamentación al concluir, en lo conducente, en el considerando II, a fojas 35 de la resolución que ahora se impugna, en resumen, que mi poderdante debió acreditar para la procedencia de la acción ejercitada, la existencia y el monto de esos daños y perjuicios reclamados, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del (sic) Distrito Federal, cuando, dicho precepto sólo establece que:



*""Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones", siendo que los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial relevan a mi representada de dicha carga probatoria, pues tales preceptos sólo exigen que se demuestre el hecho ilícito cometido contrario a la referida ley, para que se condene al que viole alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley, al pago de los daños y perjuicios ya predeterminados en el artículo 221 Bis de la citada ley.*

*"Por lo anterior, se deberá conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva resolución, aplicando directamente lo dispuesto por los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial y condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios en los términos reclamados en el escrito inicial de demanda.*

*"Segundo concepto de violación.- La Sala responsable, al aplicar los artículos 2104 al 2110 del Código Civil para el Distrito Federal y resolver en definitiva que mi representada, además de acreditar la comisión de un hecho ilícito por parte de la empresa*

"demandada, lo que sí ocurrió en la especie, debió  
"acreditar la producción de un daño en perjuicio de mi  
"poderdante y debió acreditar también la relación de  
"causa a efecto entre el hecho y el daño, violó en  
"perjuicio de mi representada los propios artículos 2104  
"al 2110 del Código Civil (sic), por indebida aplicación,  
"así como los artículos 9 y 11 del propio Código Civil del  
"(sic) Distrito Federal, por falta de aplicación y violó en  
"perjuicio de mi poderdante los artículos 221 y 221 Bis de  
"la Ley de la Propiedad Industrial, por inexacta aplicación,  
"lo que redunda en la violación directa de los artículos 28  
"y 133 Constitucionales.

"En efecto, es de recalcar a sus señorías,  
"que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de  
"la Ley de la Propiedad Industrial, (Ley Federal), sus  
"disposiciones, son de orden público y de observancia  
"general en toda la República, sin perjuicio de lo  
"establecido en los Tratados Internacionales de los que  
"México sea parte, haciendo notar, además, que dicha  
"ley es de carácter federal al ser reglamentaria del  
"artículo 28 constitucional, de donde se desprende  
"también, su preferencia en aplicación a otras leyes de  
"carácter general, de acuerdo a lo dispuesto por el  
"artículo 133 constitucional.



"Así, los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de  
"la Propiedad Industrial, son de capital importancia, ya  
"que aluden a la acción de indemnización por daños y  
"perjuicios que el afectado puede ejercer ante los  
"órganos jurisdiccionales federales y del orden común:

*"Artículo 221. Las sanciones establecidas  
"en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, se  
"impondrán además de la indemnización que  
"corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en  
"los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo  
"dispuesto en el artículo siguiente.*

*"Artículo 221 Bis. La reparación del daño  
"material o la indemnización de daños y perjuicios por la  
"violación de los derechos que confiere esta ley, en  
"ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del  
"precio de venta al público de cada producto o la  
"prestación de servicios que impliquen una violación de  
"alguno o algunos de los derechos de propiedad  
"industrial regulados en esta ley."*

"Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto  
"por los artículos 221 y 221-Bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, la reparación del daño material o la  
"indemnización de daños y perjuicios por la violación de  
"los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será  
"inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al  
"público de cada producto o la prestación de servicios  
"que impliquen una violación de alguno o algunos de los

"derechos de propiedad industrial regulados en esta ley,  
 "como ocurrió en la especie, pues de los autos naturales,  
 "ya quedó demostrado, sin lugar a dudas, que la parte  
 "demandada en el juicio natural, \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. "\*\*\*\*\*., sí violó los  
 derechos protegidos por la Ley de la "Propiedad  
 Industrial, y como consecuencia, por mandato "legal  
 expreso, debe aplicarse lo dispuesto por los "artículos  
 221 y 221 Bis de dicha ley especial, pues esta "ley  
 especial en la materia, constriñe al juez a condenar a "la  
 infractora a indemnizar a la ofendida o víctima del acto  
 "ilícito cometido, indemnización que *"en ningún caso será  
 "inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al  
 "público de cada producto o la prestación de servicios  
 "que impliquen una violación de alguno o algunos de los  
 "derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley",*  
 "pues así lo dispone el precepto expresamente, y no,  
 "como indebidamente resuelve la Sala responsable quien  
 "pretende aplicar consecuencias de derecho que prevé la  
 "'ley general" (Código Civil para el Distrito Federal) y no  
 "como debió ser, aplicar la ley especial en la materia.

"En efecto, estas disposiciones (artículo 221  
 "y 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial) deben  
 "aplicarse como preferentes a lo dispuesto por los



"preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles  
"citados, que indebidamente consideró aplicables la Sala  
"responsable al dictar la resolución que se impugna, pues  
"los actos ilícitos cometidos por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., son violatorios  
de derechos tutelados por la Ley de la "Propiedad  
Industrial consistentes en competencia "desleal, al usar la  
combinación de signos distintivos, "elementos operativos  
y de imagen, que permitan "identificar productos o  
servicios iguales o similares en "grado de confusión a  
otros protegidos por esta ley y que "por su uso causen o  
induzcan al público a confusión, "error o engaño, por  
hacer creer o suponer la existencia "de una relación entre  
el titular de los derechos "protegidos y el usuario no  
autorizado, lo que "efectivamente constituye competencia  
desleal en los "términos de la fracción I del artículo 213  
de la Ley de la "Propiedad Industrial, por lo que si dicha  
ley "especializada en la materia tiene establecido dos  
"preceptos específicos (artículo 221 y 221 Bis ) en los  
"que determina la consecuencia legal de la violación de  
"los derechos relacionados con la materia,  
"contrariamente a lo aducido por la responsable, al  
"establecer el artículo 221 de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, que *"Las sanciones establecidas en esta ley y*

*"demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán  
"además de la indemnización que corresponda por daños  
"y perjuicios a los afectados, en los términos de la  
"legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el  
"artículo siguiente" y al determinar expresamente el 221  
"Bis que "la reparación del daño material o la  
"indemnización de daños y perjuicios por la violación de  
"los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será  
"inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al  
"público de cada producto o la prestación de servicios  
"que impliquen una violación de alguno o algunos de los  
"derechos de propiedad industrial regulados en esta ley",  
"en tal circunstancia, dicho precepto, al establecer una  
"cuantificación predeterminada de un mínimo a pagar por  
"el concepto daños y perjuicios, dicha disposición  
"específica, contenida en la ley especializada en la  
"materia, releva a mi representada de las cargas que  
"establece el artículo 2110 del Código Civil (sic), que  
"dice:*

*""Artículo 2110. Los daños y perjuicios  
"deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta  
"de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan  
"causado o que necesariamente deban causarse."*

*"Esto es así, pues aún cuando, por su  
"naturaleza, la demanda de daños y perjuicios deba*



"presentarse ante los juzgados de naturaleza civil, en los  
"casos como el que nos ocupa, dichos actos derivados  
"de una violación a la Ley de la Propiedad Industrial,  
"(materia administrativa) deben ser castigados con las  
"consecuencias jurídicas que la propia ley especial  
"establece y no aplicando la ley general contenida en los  
"preceptos del Código Civil para el Distrito Federal en  
"materia de daños y perjuicios, como indebidamente  
"concluye la Sala responsable y por ende no es requisito  
"del ofendido precisar en qué consisten y cuáles son los  
"daños y perjuicios que se le causaron a quien viole los  
"derechos tutelados por la Ley de la Propiedad Industrial,  
"pues, contrariamente a lo que concluye dicha Sala  
"responsable, cabe decir, a mayor abundamiento, que sí  
"quedó acreditado el nexo causal existente entre el ilícito  
"y los daños y perjuicios causados a mi representada  
por\*\*\*\*\* (sic), pues con las constancias exhibidas en  
"autos, se acreditó que la utilización por \*\*\*\*\* (sic), sin  
justificación legal, del nombre y prestigio de mi  
"poderdante sin derecho alguno, la demandada se  
"benefició en forma deshonestamente, con la venta del  
"producto, tanto en el sector público como en el privado,  
"en un área en la que mi representada compete  
"directamente, mermando así los ingresos y el buen

"nombre de mi poderdante, "pues los actos ilícitos  
"cometidos por \*\*\*\*\**(sic)*, hicieron suponer a la  
"propia industria que dicho producto es confiable, o bien,  
"que mi poderdante garantizaba su calidad por conocer y  
"saber de la fama de quien se dice lo elabora; de tal  
"suerte que al no ser verdad, como ya quedó  
"demostrado, con esto se generó el engaño e indujo al  
"error al público consumidor y a las propias dependencias  
"del sector salud que adquirieron el producto en perjuicio  
"y daño de mi poderdante, (competidor directo de la  
"demandada), impactando en los intereses de \*\*\*\*\*  
"que participa en dicho mercado; y tanto de competidores  
"como de consumidores"; consecuentemente, tal  
"conducta desleal causó daño a mi representada al atraer  
"la atención de los consumidores, y desviarlos del  
"mercado de mi representada, pues al ser productos  
"relacionados con la salud (medicamentos), se presume  
"que los consumidores, por calidad y garantía, están  
"interesados en conocer, entre otros datos, quién los  
"fabricó; de modo que, la demandada al asentar en sus  
"productos ese "dato falso", tal conducta se traduce en  
"engaño e induce al error al público consumidor o  
"adquirente del producto, lo que merma el patrimonio de  
"mi poderdante, merma que es de difícil si no imposible



"cuantificación, por lo que la ley de la materia, generando  
"una protección específica, diversa a la contemplada en  
"el Código Civil para el Distrito Federal y apartándose de  
"la regulación general y tradicional de la materia común,  
"ya prevé un porcentaje mínimo como sanción o  
"indemnización por los daños y perjuicios causados,  
"relevando al ofendido de acreditarlos, lo que al no haber  
"sido considerado así por la Sala responsable, violó en  
"perjuicio de mi mandante los numerales de cuenta, por  
"falta de aplicación.

"En efecto, el Código Civil para el Distrito  
"Federal es una ley de carácter local, mientras que la Ley  
"de la Propiedad Industrial es una ley de carácter federal  
"que reglamenta directamente el artículo 28  
"Constitucional, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por  
"el artículo 133 Constitucional, que establece claramente  
"que:

*"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del  
"Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los  
"tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados  
"y que se celebren por el Presidente de la República, con  
"aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la  
"Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha  
"Constitución, leyes y tratados, a pesar de las  
"disposiciones en contrario que pueda haber en las  
"Constituciones o leyes de los Estados."*

"Dicho precepto constitucional impone al "juzgador local, la obligación de aplicar lo dispuesto por la "Ley Federal (Ley de la Propiedad Industrial), ley especial "que al dar un tratamiento distinto de como lo hace la ley "general (Código Civil), al mismo concepto "*daños y "perjuicios*", dicho precepto de la ley especial, al ser de "aplicación preferente, releva a mi mandante de acreditar "los elementos de la acción que refiere la Sala "responsable en la sentencia que se impugna, es decir, "los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad "Industrial no exigen a mi poderdante el acreditar los "elementos de la responsabilidad que cita en su "resolución, como son: "*B.- La producción de un daño "(moral o material) en perjuicio de otra persona; y, C.- "Una relación de causa a efecto entre los dos elementos "anteriores (entre el hecho y el daño)", sino "exclusivamente el elemento "A.- La comisión de un "hecho ilícito" por lo que las conclusiones de la Sala "responsable son violatorias de los artículos 28 y 133 "constitucionales.*

"Esto es así, pues los artículos mencionados "del Código Civil respecto a los daños y perjuicios "causados con el acto ilícito que lo originó, reglamentan "de modo distinto y opuesto a los artículos 221 y 221-Bis



"de la Ley de la Propiedad Industrial citado, ya que estos "últimos preceptos engloban los conceptos *"daños y "perjuicios"*, sin hacer distinción entre los montos de daño "y los montos de perjuicio, pues determinan ya, de "manera anticipada, la consecuencia de la violación a "dicha ley, que consiste en que la indemnización por esos "actos ilícitos cometidos *"en ningún caso será inferior al "cuarenta por ciento del precio de venta al público de "cada producto o la prestación de servicios que impliquen "una violación de alguno o algunos de los derechos de "propiedad industrial regulados en esta Ley"*, por ambos "conceptos, *"daños y perjuicios"*.

"A este efecto, cabe decir a sus señorías, "que la Ley de la Propiedad Industrial determina que sea "la autoridad judicial, en materia civil, la que aplique esa "ley, estableciendo en la parte final del artículo 221 *"sin "perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente"*, "dejando establecida la excepción a la regla que marca, "excepción en la cual establece que el artículo siguiente "221 Bis de la ley en cita, será el aplicable en materia de "daños y perjuicios para los casos de violación de los "derechos que confiere la propia ley, en la que establece "con meridiana claridad, que *"la reparación del daño "material o la indemnización de daños y perjuicios por la*

*"violación de los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley".*

De lo antes expuesto, se advierte con meridiana claridad, que existe una manifestación expresa de la voluntad del legislador, en el sentido de que la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial sea facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en materia administrativa y que en el caso del ejercicio de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, la misma se ejercite ante el juez civil competente, dada la naturaleza civil de la reclamación, quedando entonces obligado por la ley federal referida el juez civil que conozca el asunto en materia de daños y perjuicios, a aplicar la citada Ley de la Propiedad Industrial en lo relativo a la cuantía de la indemnización, *"que nunca podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de los productos o servicios que hayan sido violatorios de la ley"*, lo que al no haber sido analizado por la Sala responsable, genera este concepto de violación, por lo que las tesis que invoca la



"Sala responsable en la resolución que se impugna, no  
"son aplicables al caso que nos ocupa, ya que se refiere  
"a casos civiles y no derivados del incumplimiento de una  
"ley de carácter administrativo, pues contrariamente a lo  
"que asevera la Sala responsable a fojas 35 de su  
"resolución, si la legislación especial señala a cuánto  
"ascenderá la indemnización por concepto de daños y  
"perjuicios, está relevando al accionante de probar los  
"elementos que exige la legislación civil, al darles un  
"tratamiento diferente y de aplicación preferencial y  
"contrariamente a lo resuelto por la responsable, este  
"tratamiento diferente y especial, si debe entenderse en  
"el sentido de que dicha legislación (Ley de la Propiedad  
"Industrial), no, exige la acreditación de los elementos de  
"procedencia de la acción que exige el Código Civil para  
"el Distrito Federal, siendo que las razones que expone la  
"Sala responsable, carecen de fundamentación legal y  
"constitucional, pues la Sala responsable se limita a decir  
"que: *"[...] en el caso de responsabilidad civil proveniente  
"de actos ilícitos, debe probarse en el juicio y no puede  
"aplazarse para la ejecución de la sentencia, la prueba de  
"los elementos que fijen el monto de lo reclamado por el  
"actor [...]"* sin exponer una razón y fundamento válidos  
"de su conclusión, pues no es válido tan sólo repetir lo

"que nos dice la jurisprudencia sin concatenar  
"adecuadamente y motivar las aseveraciones vertidas,  
"como ocurre en la resolución impugnada.

"Así, la Sala responsable, para sostener su  
"criterio, sin fundamento ni motivación alguna, y sin  
"ninguna lógica jurídica, desdeña mi alegato que hice  
"consistir en lo siguiente:

*"Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe  
"decir que la hipótesis contenida en el artículo 221 Bis de  
"la Ley de la Propiedad Industrial, "es análoga" en su  
"redacción y finalidad, al artículo 193 de la Ley General  
"de Títulos y Operaciones de Crédito, (también de  
"carácter federal) de donde se desprende que debe  
"aplicarse el principio jurídico de que "donde existe la  
"misma razón debe existir la misma disposición" pues  
"este último precepto establece:*

*"Artículo 193.- El librador de un cheque  
"presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable  
"al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y  
"perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la  
"indemnización será menor del veinte por ciento del valor  
"del cheque."*

*"Así, la hipótesis contenida en el artículo 193  
"citado y transcrito, es semejante en su redacción al  
"supuesto normativo del artículo 121 Bis referido de la  
"Ley de la Propiedad Industrial, ya que en ambos  
"preceptos, al contenerse en leyes especiales en cada  
"materia, ambas de carácter federal, liberan al accionante  
"de la obligación de precisar en qué consisten y cuáles  
"son los daños y perjuicios generados, ambos preceptos  
"liberan al accionante, también, de acreditar el nexo  
"causal que debe existir entre el hecho y el daño causado  
"a la víctima del acto ilícito, por lo que afirmo que el  
"artículo 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial  
"releva a mi mandante de acreditar que dichos daños y  
"perjuicios fueron consecuencia inmediata y directa de la  
"falta de cumplimiento de la obligación, pues ya la ley se  
"encarga de determinar en qué debe consistir la  
"indemnización y la forma de calcularla, como una  
"consecuencia directa de la violación cometida, y si el*



"precepto especializado en la materia no exige demostrar "más elementos que acreditar, sino sólo la violación "cometida respecto de los derechos que confiere la Ley "de la Propiedad Industrial, para que proceda el pago de "la indemnización ya prefijada, siendo de aplicación "preferente a la ley local, entonces no es dable exigir de "mi representada el acreditamiento de mayores "elementos, sino simplemente que se cometieron tales "violaciones, para hacer procedente el pago de la "indemnización que se determina específicamente en "dicho precepto legal especializado, de donde se "desprende la falta de motivación y falta de fundamento "legal de la resolución que se combate, pues el C. Juez A "quo, no obstante que la demandada cometió un acto "ilícito, generándose a su cargo la responsabilidad "extracontractual correspondiente, en forma por demás "ilegal, absuelve a \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., del pago "de la indemnización que prevé el artículo 221 Bis de la "Ley de la Propiedad Industrial, aduciendo como "fundamento de su resolución que mi poderdante no "acreditó que se le hubiere causado un daño o que "hubiere dejado de percibir algún emolumento por el "ilícito cometido por la demandada, causando a mi "representada este agravio, repito, por dejar de aplicar el "precepto específico contemplado en la ley especializada "en la materia, y aplicando indebidamente el artículo "1210 del Código Civil, contenido en una ley general.

"En efecto, del artículo 121 Bis de la Ley de "Propiedad Industrial se sigue de manera clara, completa "y coherente, que para que proceda la indemnización "mínima autorizada del 40% (cuarenta por ciento) del "precio de venta al público de cada producto o la "prestación de servicios que impliquen una violación de "alguno o algunos de los derechos de propiedad "industrial regulados en esta ley, como ocurre en la "especie, se requiere que se demuestre, exclusivamente, "que se violaron derechos conferidos por esta ley, y ni el "precepto legal en cita ni ningún otro de la ley de la "materia establecen que en la hipótesis que nos ocupa, "deba demostrarse que efectivamente se hubieren "causado daños y perjuicios al ofendido, ni que los "mismos tuvieron como causa directa e inmediata los "actos ilícitos cometidos e imputados al demandado, ni "que dichos daños y perjuicios deban ser consecuencia "inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la "obligación, de donde se desprende que la ley establece

"una presunción *juris et de jure*, y por tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de que se causaron daños y perjuicios equivalentes por lo menos al 40% del valor de las ventas al público de cada producto mencionado. Por lo anterior es de concluirse que sólo en la hipótesis de que mi representada alegara que se causaron daños y perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él la carga de la prueba de ese hecho, pues dicha pena es consecuencia directa de la violación de los derechos contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, porque así lo establece el precepto referido, en cuanto a que la ley da por necesariamente causados los daños y perjuicios por ese mínimo, lo que al no haber sido considerado por el C. Juez A quo, generó en perjuicio de mi poderdante esta violación que se hace valer.

"Al efecto, son aplicables a este asunto, por analogía las tesis que transcribo a continuación:

"Octava Época, Registro: 209443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, enero de 1995, Materia (s): Civil, Tesis: I.3o.C. 745 C, página 197.

"CHEQUES. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE LOS, POR CAUSAS IMPUTABLES AL LIBRADOR. Del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se sigue que para que proceda la indemnización mínima autorizada del 20%, se requiere la demostración de los siguientes elementos: Que el cheque fue presentado oportunamente; y que no fue pagado por causa imputable al propio librador. Ni el precepto legal en cita, ni ningún otro establecen que en la hipótesis que nos ocupa, deba demostrarse que se causaron daños y perjuicios al beneficiario, ni que los mismos tuvieron como causa directa e inmediata, la falta del pago del cheque. La ley establece una presunción *juris et de jure*, y por tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de que se causaron daños y perjuicios equivalentes por lo menos al 20% del valor del cheque. Sólo en la hipótesis de que el beneficiario alegara que se causaron daños y perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él la carga de la prueba de ese hecho." (Transcribió precedentes).

"Séptima Época, Registro: 240548, Instancia: Tercera Sala, Tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 157-162, Cuarta Parte, Materia (s): Civil, Tesis (sic), página 63.



*""CHEQUES, INDEMNIZACIÓN EN CASO  
"DE. FALTA DE PAGO DE. El primer párrafo del artículo  
"193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de  
"Crédito dispone que el librador del cheque presentado  
"en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio  
"librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que  
"con ello le ocasione, en el concepto de que en ningún  
"caso la indemnización será menor del veinte por ciento  
"del valor del cheque. De tal texto del precepto se infiere  
"que, en ningún caso, la indemnización forzosa puede ser  
"menor del veinte por ciento del valor del cheque no  
"pagado; luego es evidente que se trata de un mínimo  
"legal que no requiere demostración, en cuanto que la ley  
"da por necesariamente causados los daños y perjuicios  
"por ese mínimo, excepto que se demandara por encima  
"del mismo, en cuyo caso, sí sería necesaria la  
"comprobación del excedente. Por tanto, es inexacto que  
"el tenedor de un cheque presentado en tiempo y no  
"pagado por causa imputable al librador, tenga que  
"demostrar, además de esa circunstancia, los daños y  
"perjuicios que ello le ocasionó, pues dicha pena es  
"consecuencia directa del no pago del cheque por causas  
"imputables al librador desde el momento mismo en que  
"no puede disponer de la suma que ampara el  
"documento, por falta de fondos del girado o por la  
"cancelación de la cuenta." (Transcribió precedentes).*

*"De las anteriores tesis transcritas se  
"desprende el criterio adoptado por los Tribunales  
"Colegiados de Circuito, así como por la Tercera Sala de  
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que  
"corroboran el principio general de derecho que nos dice  
"que: "donde existe la misma razón debe existiría misma  
"disposición".*

*"A mayor abundamiento, cabe decir a sus  
"señorías, que el artículo 121 Bis de la Ley de la  
"Propiedad Industrial, se encuentra contenido en una ley  
"especial en la materia, que el C. Juez A quo, debió  
"preferir en su aplicación, a los preceptos generales del  
"Código Civil para el Distrito Federal que invoca en su  
"resolución, pues dicho precepto (121 Bis) es de  
"aplicación específica y preferencial al caso que nos  
"ocupa, siguiendo el criterio de especialidad que nos dice  
"que ante dos normas incompatibles, una general y la  
"otra especial (o excepcional), prevalece la segunda,  
"criterio que se sustenta en que la ley especial subtrae  
"una parte de la materia regida por la de mayor amplitud,*

"para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

"Por lo anterior, deberá revocarse la resolución impugnada, y con plenitud de jurisdicción, esta Sala superior, deberá dictar una nueva resolución en la que se condene a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , al "pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en el "escrito inicial de demanda, mismas que deberán ser "calculadas en ejecución de sentencia."

"Ante tales argumentos expuestos en la apelación por mi poderdante, la Sala responsable resuelve, a fojas 39, lo siguiente:

"Ahora, si bien es cierto que en materia de títulos de crédito y en específico en lo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la presentación de un cheque en tiempo y no pagado, la ley establece que dicha indemnización nunca podrá ser menor del veinte por ciento, estableciéndose en diversos criterios que el propio apelante invoca, que en esa materia no se debe demostrar que se hayan causado; también lo es que dichas disposiciones no pueden aplicarse en materia de la acción de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, ya que la ley sí prevé de forma específica, que para su procedencia de (sic) deben demostrar los mismos y que exista una relación de causa y efecto entre el hecho ilícito y el daño, por lo que ante ello, en el particular no aplica el principio de que en donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, pues al respecto de los daños y perjuicios existen disposiciones expresas que determinan los elementos de su procedencia, de ahí lo infundado del agravio a estudio,"

"Estos argumentos que esgrime la Sala responsable y esta conclusión a la que arriba, no contienen una verdadera argumentación lógica y por ende no son sustentables jurídicamente, pues mi representada no está exigiendo que el precepto (193) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se



"aplique al caso que nos ocupa, como pretende hacer  
"crear la Sala responsable en su resolución, sino que el  
"precepto 193 de dicha ley, se invoca por analogía y por  
"mayoría de razón, haciendo ver al juzgador que una ley  
"de carácter federal y especial como lo es la Ley General  
"de Títulos y Operaciones de Crédito, está dando un  
"tratamiento distinto a los daños y perjuicios que el  
"tratamiento que le da la ley local (Código Civil), en lo  
"relativo a dichos daños y perjuicios ocasionados por la  
"comisión de un acto ilícito específico y que los criterios  
"de los tribunales colegiados corroboran el hecho de que  
"para que proceda la indemnización mínima autorizada  
"del 20%, se requiere la demostración de los siguientes  
"elementos: Que el cheque fue presentado  
"oportunamente; y que no fue pagado por causa  
"imputable al propio librador. Ni el precepto legal en cita,  
"ni ningún otro establecen que en la hipótesis que nos  
"ocupa, deba demostrarse que se causaron daños y  
"perjuicios al beneficiario, ni que los mismos tuvieron  
"como causa directa e inmediata, la falta del pago del  
"cheque. La ley establece una presunción iuris et de jure,  
"y por tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de  
"que se causaron daños y perjuicios equivalentes por lo  
"menos al 20% del valor del cheque. Sólo en la hipótesis

"de que el beneficiario alegara que se causaron daños y  
"perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él  
"la carga de la prueba de ese hecho, luego es evidente  
"que se trata de un mínimo legal que no requiere  
"demostración, en cuanto que la ley da por  
"necesariamente causados los daños y perjuicios por ese  
"mínimo, situación que es análoga a la hipótesis  
"contenida en los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la  
"Propiedad Industrial, pues, insisto, dicha ley es también  
"federal y especial en la materia, en este caso, de la  
"propiedad industrial, y aún cuando determina que sea la  
"autoridad judicial, en materia civil, la que aplique esa ley,  
"deja establecido en la parte final del artículo 221 *"sin  
"perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente"*,  
"dejando clara la excepción a la regla que marca,  
"excepción en la cual preceptúa que el artículo siguiente  
"221 Bis de la ley en cita, será el aplicable en materia de  
"daños y perjuicios para los casos de violación de los  
"derechos que confiere la propia ley, en la que establece  
"con meridiana claridad, que *"la reparación del daño  
"material o la indemnización de daños y perjuicios por la  
"violación de los derechos que confiere esta ley, en  
"ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del  
"precio de venta al público de cada producto o la*



"prestación de servicios que impliquen una violación de  
"alguno o algunos de los derechos de propiedad  
"industrial regulados en esta ley", y en este caso ni el  
"precepto legal en cita, ni ningún otro establecen que en  
"la hipótesis que nos ocupa, deba demostrarse que se  
"causaron daños y perjuicios al beneficiario, ni que los  
"mismos tuvieron como causa directa e inmediata, el  
"hecho ilícito que viola la Ley de la Propiedad Industrial.  
"La ley establece una presunción juris et de jure, y por  
"tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de que se  
"causaron daños y perjuicios equivalentes por lo menos  
"al 40% del precio de venta al público de cada producto o  
"la prestación de servicios que impliquen una violación de  
"alguno o algunos de los derechos de propiedad  
"industrial regulados en esta ley. Sólo en la hipótesis de  
"que el beneficiario alegara que se causaron daños y  
"perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él  
"la carga de la prueba de ese hecho, luego es evidente  
"que se trata de un mínimo legal que no requiere  
"demostración, en cuanto que la ley da por  
"necesariamente causados los daños y perjuicios por ese  
"mínimo.

"En razón de lo anterior, pido a este tribunal  
"colegiado analice e interprete correctamente los

"artículos 28 y 133 de la Constitución General de la  
"República, concediendo a mi representada el amparo y  
"protección de la justicia de la unión, pues nuestra  
"constitución (sic), las leyes del Congreso de la Unión  
"que emanen de ella, como lo es la Ley de la Propiedad  
"Industrial y todos los tratados que estén de acuerdo con  
"la misma, como lo es el *"Convenio de París para la  
"Protección de la Propiedad Industrial"* del 27 de julio de  
"1976, en cuyo artículo 10 define la competencia desleal  
"como todo acto de competencia contrario a los usos  
"honestos en materia industrial o comercial y sobre todo,  
"prohíbe cualquier acto capaz de crear una confusión por  
"cualquier medio que sea respecto del establecimiento,  
"los productos o la actividad industrial o comercial de un  
"competidor y en dicho artículo 10 bis se señala  
"expresamente que los países de la unión están  
"obligados asegurar a los nacionales una protección  
"eficaz contra la competencia desleal, celebrados y que  
"se celebren por el Presidente de la República, con  
"aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la  
"unión. Siendo que la Sala responsable al dictar la  
"resolución impugnada, no se está ajustando ni  
"arreglando a dicha Constitución, leyes y tratados, a  
"pesar de las disposiciones en contrario que se aprecian



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"a simple vista entre el Código Civil para el Distrito  
"Federal y la Ley de la Propiedad Industrial, la cual prevé  
"una situación especial no considerada por la Sala  
"responsable.

"En opinión del suscrito, el razonamiento e  
"interpretación que realiza la Sala responsable, respecto  
"a que mi representada debió acreditar el nexo causal  
"entre el acto ilícito y los daños y perjuicios reclamados, y  
"que debió acreditar en qué consistían los daños y  
"perjuicios causados, cuando existe artículo expreso en  
"contrario, no sólo es incorrecto e ilegal, sino que resulta  
"ilógico, irracional y contrario a la defensa de los  
"intereses legítimos que tutela la Ley de la Propiedad  
"Industrial, pues tal criterio que esgrime la Sala  
"responsable, va en contra del propósito de la Ley  
"Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, ya que con  
"dichos criterios limitados a una interpretación  
"inadecuada y dogmática, por seguir criterios ya  
"superados aplicables sólo a actos de naturaleza  
"eminente civil, evitan que la ley especial cumpla  
"cabalmente su función en los casos concretos, haciendo  
"nugatoria la eficaz protección de los derechos  
"consignados en la ley, pues dicha ley especializada  
"pretende evitar la competencia desleal y fortalecer el

"sistema de la propiedad industrial en México, al  
"sancionar directamente al que cometa los actos ilícitos  
"que prevén sus normas con una cuantificación  
"predeterminada de los daños y perjuicios, en virtud del  
"grado tan alto de dificultad que existe en este tipo de  
"casos comerciales de lograr obtener la prueba idónea  
"que consistiría en demostrar cuáles fueron esos daños,  
"por lo que afirmo con los argumentos expuestos, que los  
"preceptos que considero violados en perjuicio de mi  
"poderdante (221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial), relevan a mi representada de las cargas que  
"establecen los preceptos del Código Civil de precisar en  
"qué consisten y cuáles son los daños y perjuicios que se  
"le causaron, así como de la obligación o carga de  
"acreditar el nexo causal que refieren tales preceptos de  
"la Ley General (Código Civil para el Distrito Federal),  
"pues dichos preceptos de la ley especial eximen a mi  
"mandante de acreditar la inmediatez que prevén los  
"artículos mencionados del Código Civil respecto a los  
"daños y perjuicios causados con el acto ilícito que los  
"originó, para así, lograr más eficazmente el objeto de la  
"citada ley especial, y que no quede impune tal  
"actuación, que en el caso consiste específicamente,



"evitar con ello la competencia desleal relacionada con  
"esta materia, como ocurrió en la especie.

"Efectivamente, deberá concederse a mi  
"representada el amparo y protección de la justicia de la  
"unión, para el efecto de que la Sala responsable aplique  
"correctamente los preceptos que estimó violados y  
"condene a la parte demandada al pago de los daños y  
"perjuicios causados a mi representada que ascienden al  
"cuarenta por ciento del precio de venta al público de  
"cada producto \*\*\*\*\* enajenado, que la demandada  
"comercializó bajo la marca "\*\*\*\*\*" en el sector  
privado "y el producto \*\*\*\*\* genérico intercambiable  
(\*\*\*\*\*) que "vendió al Sector Público, durante el  
período del primero "de junio de 2003 a la fecha, de  
acuerdo a lo dispuesto "por los artículos 221 y 221-Bis de  
la Ley de Propiedad "Industrial, misma cantidad que  
deberá ser cuantificada "en ejecución de sentencia, pues  
el ilícito cometido por la "demandada es de carácter  
continuado y quedó "plenamente en autos, con la copia  
certificada que obra "en autos de todo lo actuado ante el  
procedimiento de "infracción administrativa seguido ante  
el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, que  
contiene entre "otras constancias los informes rendidos  
por el Instituto "Mexicano del Seguro Social, con los que

se acreditó fehacientemente en autos que en varias delegaciones de dicho instituto, el producto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , adquirió de \*\*\*\*\* (sic) por dicho "instituto, sí contiene la leyenda de que fue fabricado por "mi representada sin ser esto cierto, siendo que, además, "en autos, quedó parcialmente demostrado el monto de "las ventas a tal instituto con el oficio que contiene el "informe rendido por el juez natural con fecha 11 de junio "de 2012, que obra en autos a fojas 237 a 239 del "expediente natural, en el que informa que las "adquisiciones de las Delegaciones y Unidades Médicas "de Alta Especialidad (UMAЕ) del Instituto Mexicano del "Seguro Social, a \*\*\*\*\* (sic), del periodo de 2006 "a 2008, ascienden a \$8'174,217.50 (ocho millones ciento "setenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos 50/100 "M. N.). Por lo tanto quedó demostrado que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., ha venido comercializando dicho producto "con la leyenda referida, durante el periodo del primero "de junio de 2003, a la fecha, por lo que el cálculo "completo del 40% de dichas ventas deberá realizarse en "ejecución de sentencia, para conocer el monto de las "ventas que realizó \*\*\*\*\* (sic), del producto "referido, ya que la demandada nunca demostró en el "juicio natural, que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

producto que comercializa bajo la "marca "\*\*\*\*\*" en el sector privado y el producto "\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)" que ha venido "vendiendo el sector público, durante el periodo del "primero de junio de 2003 a la fecha, lo comercialice "actualmente con una leyenda distinta a la acreditada en "autos, pues a ella correspondió la carga de la prueba de "sus afirmaciones, ya que basta con acreditar los "extremos de la ley, para que se aplique la pena "considerada en el artículo 221 Bis de la Ley de "Propiedad Industrial, lo que al no haber sido considerado "así por la Sala responsable, constituye una violación a "los preceptos legales y constitucionales mencionados en "perjuicio de mi poderdante.

"Al efecto son aplicables al caso que nos "ocupa, las tesis sostenidas por los Tribunales "Colegiados de Circuito, que transcribo a continuación:

"Tesis: I.8o.C.304 C "(9a).	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160542 2 de 473
"OCTAVO TRIBUNAL "COLEGIADO EN "MATERIA CIVIL DEL "PRIMER CIRCUITO	Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5	Pág. 3781	Tesis Aislada (Civil)

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su "Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Pág. 3781

**"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA  
"CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE  
"MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).  
"Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los  
"juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los  
"procedimientos establecidos en el propio código, a las  
"leyes especiales en materia de comercio y en su defecto  
"a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos**

"Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local.  
 "Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que  
 "son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede  
 "únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las  
 "leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o  
 "varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o  
 "actividades específicas, no sólo son de carácter  
 "principal, puesto que su aplicación no depende de  
 "insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento,  
 "sino que resultan de preferente aplicación frente a las  
 "leyes generales, atento al conocido principio relativo a  
 "que la ley especial se reputa derogatoria de la general.  
 "En este sentido, si bien el Código de Comercio limita las  
 "providencias precautorias a las consignadas en su  
 "artículo 1171 y por ello no cabría sobre ese punto acudir  
 "a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos  
 "Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no  
 "hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales  
 "en materia de comercio medidas cautelares diferentes,  
 "puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación  
 "establecida en el Código de Comercio, toda vez que,  
 "ante el conflicto entre una ley general y otra especial,  
 "debe prevalecer esta última."

"OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
 "MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

"Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A.  
 "de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.  
 "Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa  
 "Elena Rojas Soto.

"Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	335251 360 de 473
"SEGUNDA Sala	Tomo XLV	Pág. 2072	Tesis Aislada(Común)

"[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo

"XLV; Pág. 2072.

""LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A  
 "LEYES GENERALES. Una ley especial no puede ser  
 "derogada por una de carácter general, cuando no exista  
 "la disposición expresa; ya que, por principio de derecho,  
 "la oposición aparente que puede existir entre una ley  
 "general y una especial, debe interpretarse en el sentido  
 "de que la especial subsiste, como excepción a la de  
 "carácter general."

"SEGUNDA SALA

"Amparo administrativo directo 5332/34.  
 "Patrón Solís Federico. 2 de agosto de 1935. Unanimidad



"de cinco votos. La publicación no menciona el nombre  
"del ponente.

"Cabe decir a sus señorías que cuando  
"normas jurídicas pertenecientes a órdenes jurídicos  
" "*coextensos*", es decir, entre los cuales no existe una  
"relación de jerarquía regulan la misma situación con  
"sentido diverso, surge un auténtico problema de  
"interpretación constitucional; pues si tomamos en cuenta  
"que la Federación y los Estados se encuentran dentro  
"de la Constitución en una situación de igualdad y, en  
"consecuencia, ninguno es superior a otro, (como lo es),  
"entonces sus poderes son "*coextensos*", y ante la  
"situación concreta de que normas jurídicas federales y  
"locales regulen un mismo objeto y, además, lo hagan de  
"manera diferente o contraria, se presenta el dilema de,  
"¿cuál de las dos normas debe aplicar el juez local?.

"En tales situaciones, como la que nos  
"ocupa en este caso, se requiere de una norma de  
"discriminación, porque, al ser ambos órdenes de  
"gobierno iguales, la preferencia de uno u otro no puede  
"deducirse por vía de inferencia del propio sistema, por lo  
"que es indispensable que la Constitución establezca la  
"regla de preferencia de un orden respecto al otro,  
"cuando sus disposiciones recaigan sobre un mismo  
"objeto.

"Ésta es la función esencial e imprescindible,  
"que en nuestro sistema constitucional, como en  
"cualquier otro de carácter federal, desempeña el artículo  
"133 de la Constitución de los Estados Unidos  
"Mexicanos.

"Así las cosas, considero que el artículo 133  
"establece dos principios con claridad: primero, el de la  
"supremacía de la Constitución: y, segundo, el de la  
"primacía del orden federal sobre el local, cuando, como  
"en el caso, coinciden en una misma materia. Primacía  
"significa preferencia, no jerarquía, aunque algunos  
"autores, como Eduardo García Máynez, hablan de  
"subordinación del orden local al federal.

"Así, la interpretación del artículo 133 debe  
"abordarse a partir de la función que desempeña, al igual  
"que sus similares en otros regímenes constitucionales,  
"en un sistema conformado por diversos órdenes de  
"gobierno autónomos entre sí. Aquí se encuentra la clave  
"para interpretar dicho precepto, circunstancia que  
"parece olvidó en este caso la Sala responsable, pues,  
"conforme a lo dicho, para resolver adecuadamente y  
"conforme a derecho este asunto debió preferir la  
"aplicación de la ley especial, de carácter federal (Ley de  
"la Propiedad Industrial), a la ley general de carácter local



"(Código Civil para el Distrito Federal) y al no haberlo  
"hecho así, violó en perjuicio de mi representada, lo  
"dispuesto por los artículos en comento, violando así los  
"artículos 28 y 133 de nuestra Constitución, razón  
"fundamental por la que dicha resolución carece de  
"motivación y fundamentación y, por ende, deberá ser  
"revocada por esta superioridad en los términos de los  
"agravios expuestos en este escrito.

"Por lo anterior, podemos concluir que la ley  
"especial en la materia "*Ley de la Propiedad Industrial*",  
"en lo que respecta a "*daños y perjuicios*" derivados de  
"su incumplimiento, al tratarse de una ley federal y  
"establecer una regla diferente y específica al caso  
"concreto, estableciendo una reglamentación distinta,  
"abrogó a la ley general (Código Civil para el Distrito  
"Federal) que exige demostrar diversos elementos al  
"reclamar el pago de daños y perjuicios, precisamente  
"por ser la especial una ley que debe preferirse en su  
"aplicación, pues reglamenta directamente al artículo 28  
"constitucional, ya que tratándose de una ley federal y de  
"una ley local, las disposiciones de aquélla, generales o  
"especiales, no pueden ser contrariadas por la de ésta,  
"en ningún caso, pues éste es el sentido del artículo 133  
"constitucional, cuyo fin es establecer la prelación del

"orden federal sobre los órdenes locales, en una  
"república federal.

"Al efecto son aplicables las tesis que

"transcribo a continuación:

"Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	256754 197 de 473
"PRIMER TRIBUNAL "COLEGIADO EN MATERIA "ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO	(Sic) 32, Sexta Parte	Pág. 58	Tesis Aislada (Común)

"[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen

"32, Sexta Parte; Pág. 58.

*""LEYES, DEROGACIÓN DE  
"DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES,  
"GENERALES Y ESPECIALES. Una disposición general  
"no deroga tácitamente a una anterior disposición  
"especial, aunque sí puede derogarla expresamente,  
"siendo de notarse que no se debe atender tanto a si las  
"leyes son generales o especiales, cuanto a si las  
"disposiciones en conflicto, de esas leyes, prevén  
"situaciones especiales o generales. Pero todo esto se ha  
"dicho, cuando se trata de normas de la misma jerarquía.  
"Pues tratándose de una ley federal y de una ley local,  
"las disposiciones de aquélla, generales o especiales, no  
"pueden ser contrariadas por la de ésta, en ningún caso,  
"pues éste es el sentido del artículo 133 constitucional,  
"cuyo fin es establecer la prelación del orden federal  
"sobre los órdenes locales, en una república federal."*

*""ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE  
"LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.*

*"La antinomia es la situación en que dos  
"normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que  
"concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y  
"material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas  
"incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto  
"impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la  
"existencia de una colisión normativa, el juzgador debe  
"recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de  
"evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de  
"solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o  
"criterios tradicionales de solución de antinomias  
"mediante la permanencia de una de ellas y la*



"desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico "(lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de "normas provenientes de fuentes ordenadas de manera "vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía "de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la "calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los "casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio "cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de "conflicto entre normas provenientes de fuentes "jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre "el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el "tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por "tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad "(lex specialis derogat legi generali), ante dos normas "incompatibles, una general y la otra especial (o "excepcional), prevalece la segunda, el criterio se "sustenta en que la ley especial substraer una parte de la "materia regida por la de mayor amplitud, para someterla "a una reglamentación diversa (contraria o "contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, "la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con "otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable "bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca "un conflicto entre normas provenientes de fuentes de "tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no "exista una relación jerárquica (por estar dispuestas "sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) "que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas "por otras normas jerárquicamente superiores, "atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de "ellas una diversa esfera material de competencia, de "modo que cada una de las dos fuentes tenga la "competencia exclusiva para regular una cierta materia. "Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio "jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece "entre las normas en conflicto, sino de ambas como "subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, "este mecanismo requiere necesariamente de una regla "legal, donde se disponga que ante conflictos producidos "entre normas válidas pertenecientes a subsistemas "normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en "detrimento de la otra, independientemente de la "jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de "procedimiento, se inclina por la subsistencia de la "norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se "encuentra más apegado a los cánones y formalidades "exigidas para su creación. Para determinar la

"aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal."

"Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	256755 24 de 44
"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA	(Sic) 32, Sexta Parte	Pág. 59	Tesis Aislada(Común)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ADMINISTRATIVA "DEL PRIMER "CIRCUITO			
---	--	--	--

""LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE  
 "LAS. Del contenido de los artículos 72, inciso f), y 133  
 "de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil  
 "aplicable en materia federal, se desprende que para  
 "reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse  
 "mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o  
 "sea, emanado formalmente del mismo órgano  
 "legislativo, Poder Legislativo Federal o local, según sea  
 "el caso, y con los mismos requisitos de votación,  
 "promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal  
 "prevalece sobre la local principio consagrado en el  
 "artículo 133, una disposición federal sólo podrá ser  
 "derogada por otra de la misma naturaleza. Pero  
 "tratándose de dos leyes federales, una disposición de la  
 "posterior puede derogar a la anterior, total o  
 "parcialmente, aun cuando se trata de dos cuerpos de  
 "leyes diferentes, pues independientemente de que  
 "puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay  
 "disposición constitucional alguna que establezca el  
 "principio general de que un artículo de una ley sólo  
 "puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa  
 "misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser  
 "expresa, como cuando se menciona el precepto  
 "derogado, expresa explícita, o cuando se declara que se  
 "derogan los preceptos que se opongán a la ley nueva,  
 "expresa implícita, y puede ser tácita, como cuando lo  
 "dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo  
 "dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de  
 "distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no  
 "se hable expresamente de derogación alguna. Ahora  
 "bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones  
 "especiales, que establecen casos de excepción a las  
 "reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo  
 "contenga disposiciones de carácter general no puede  
 "derogar tácitamente a la disposición especial de la ley  
 "anterior, porque ésta establece una excepción a la regla  
 "general, excepción que fue requerida por el mismo  
 "legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una  
 "disposición que es especial también, o cuando aunque  
 "sea general en principio, contiene una norma especial  
 "de derogación expresa de la norma especial anterior, ya  
 "sea declarando la derogación de toda norma que se le  
 "oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente  
 "tal o cual precepto legal, -que en ambos casos la  
 "derogación es expresa-, dicha norma sí produce el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, "la ley general nueva del mismo rango federal o local, no "puede derogar tácitamente a la ley especial vieja, pero sí "puede derogarla expresamente; y la disposición especial "nueva, sí puede derogar tácitamente la disposición "especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no "puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas "hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga "expresamente la Constitución como es el caso de la Ley "de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice "que todas las controversias de que habla el artículo 103 "se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley "cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, "cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de "derogación o abrogación en leyes diversas, aun de la "misma jerarquía, por haber regla constitucional especial "de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de "que una ley reglamentaria de algún precepto "constitucional sea de jerarquía formal superior a las "demás leyes federales, porque ambas emanan del "mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece "la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que "exista una disposición constitucional que dé pie para "estimar que una ley no puede ser modificada por otras."

"Similar criterio se sostiene en las siguientes

"tesis de jurisprudencia:

"Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente:  
"Apéndice de 1985, Tomo VIII, Tesis: 130, página 194.

""DISPOSICIONES ESPECIALES. Es bien "sabido en derecho, que las disposiciones especiales, "como casos de excepción, son derogatorias de las "reglas generales que contradicen."

"Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente:  
"Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página "1007.

""LEY CIVIL, DISPOSICIONES "GENERALES DE LA. Las que tienen ese carácter, no "pueden aplicarse, cuando exista otra disposición "contraria establecida para casos especiales."  
"(Transcribió precedentes)."

"Tercer concepto de violación.- La Sala "responsable, al aplicar el criterio expuesto por la Tercera "Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



"ejecutoría por contradicción 31/2003PS, que dio origen a  
"la jurisprudencia que lleva por rubro: "PROPIEDAD  
"INDUSTRIAL, ES NECESARIA UNA PREVIA  
"DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO  
"MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE  
"LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA  
"PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE  
"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS", para  
"resolver el presente asunto, estableciendo a fojas 37  
"que: [...] nuestro máximo tribunal determinó que el juez  
"que conozca de la reclamación de daños y perjuicios,  
"deberá ponderar si el daño y perjuicio invocados fueron  
"producto directo de la infracción declarada por el  
"instituto, y en su caso, determinar y decretar el monto de  
"la indemnización que, en términos del artículo 221 Bis  
"de la Ley de la Propiedad Industrial nunca podrá ser  
"inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al  
"público de los productos o servicios que hayan sido  
"violatorios de la ley, mas no podrá cuestionar si se  
"cometió o no la citada infracción ya declarada en  
"resolución firme por la autoridad administrativa, sin que  
"se haya eximido de la acreditación de los elementos de  
"procedencia de la acción como lo pretende el  
"inconforme, pues ello iría en contra de la naturaleza de

"la acción, más aún cuando no todo hecho u omisión  
"ilícito produce un daño, por lo que la circunstancia de  
"que se haya declarado previamente la existencia de la  
"infracción, no necesariamente tiene que dar lugar a la  
"condena de pago de los daños y perjuicios demandados,  
"pues por falta de la prueba del elemento daño la  
"responsabilidad puede no integrarse [...]", violó en  
"perjuicio de mi representada los artículos 2104 al 2110  
"del Código Civil (sic), por indebida aplicación, así como  
"los artículos 9 y 11 del propio Código Civil del (sic)  
"Distrito Federal, por falta de aplicación y violó en  
"perjuicio de mi poderdante los artículos 221 y 221 Bis de  
"la Ley de la Propiedad Industrial, por inexacta aplicación,  
"lo que redundando en la violación directa de los artículos 1,  
"17, 28 y 133 de la Constitución General de la República,  
"por lo que pido a este H. Tribunal Colegiado en Materia  
"Civil en turno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo  
"196 fracción III de la Ley de Amparo, resuelva este caso  
"aprobando las razones que expongo a continuación, en  
"las que expongo diversas consideraciones por las que  
"no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida  
"tesis jurisprudencial, estableciendo los alcances de los  
"artículos 1, 17, 28 y 133 constitucionales, pues la Sala  
"responsable aplica la tesis que invoca, sólo por la



"obligatoriedad que le establece el artículo 192 de la Ley  
 "de Amparo, pero sin haber despejado racionalmente las  
 "dudas que genera la interpretación de los artículos 1, 17,  
 "28 y 133 de la Constitución General de la República.

"Esto es así, pues la Tercera Sala de la  
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria  
 "por contradicción 31/2003PS, resolvió totalmente que en  
 "materia de propiedad industrial, *"es necesaria una previa  
 "declaración por parte del Instituto Mexicano de la  
 "Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones  
 "en la materia para la procedencia de la acción de  
 "indemnización por daños y perjuicios"*.

"Transcribo la Tesis:

"Tesis: 1a./J. "13/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181491 1 de 4
"PRIMERA Sala	Tomo XIX, Mayo de 2004	Pág. 365	Jurisprudencia (Civil)

"[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;  
 "Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 365

*""PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES  
 "NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR  
 "PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA  
 "PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA  
 "DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA  
 "PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
 "POR DAÑOS Y PERJUICIOS. De lo dispuesto en los  
 "artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5,  
 "217 a 219, 221, 221 Bis, 227 a 229 de la Ley de la  
 "Propiedad Industrial se advierte que el Instituto  
 "Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras  
 "facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de  
 "declaración de nulidad, caducidad, cancelación e  
 "infracción administrativa respecto de los derechos de  
 "propiedad industrial, así como la de formular*

*"resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."*

*"Primera Sala*

*"Contradicción de tesis 31/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*"Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.*



"Sin embargo en dicha resolución la Tercera

"Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"tangencialmente, resolvió lo siguiente:

"V. Cabe recordar que para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:

"A. La comisión de un hecho;

"B. La producción de un daño, moral o material, en perjuicio de otra persona; y,

"C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores.

"Por esos motivos, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios deberá ponderar si el daño y perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el instituto y, en su caso, determinar y decretar el monto de la indemnización que en términos del artículo 221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial nunca podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de los productos o servicios que hayan sido violatorios de la ley, mas no podrá cuestionar si se cometió o no la citada infracción ya declarada en resolución firme por la autoridad administrativa.

"VI. Máxime que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, por lo que la circunstancia de que se haya declarado previamente la existencia de la infracción no necesariamente tiene que dar lugar a la condena de pago de los daños y perjuicios demandados, pues por falta de la prueba del elemento daño la responsabilidad puede no integrarse, tal como se precisa en la siguiente tesis.

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XCII

"Página: 1040

*"DAÑOS Y PERJUICIOS. En los juicios de daños y perjuicios provenientes de actos extracontractuales, corresponde a la parte actora rendir las pruebas conducentes, para justificar la existencia y monto de esos daños y perjuicios. Por otra parte, en tales juicios, no pueden tener aplicación los artículos*

*"2104 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal, porque tales preceptos se refieren al incumplimiento de las obligaciones."*

"En efecto, para que la conducta de una persona origine responsabilidad a su cargo se requiere que exista una relación de causa a efecto entre la conducta realizada y el daño producido, pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho, como lo establece el artículo 2110 del Código Civil Federal.

"Aún más, la relación entre el hecho ilícito y los daños y perjuicios producidos debe ser de tal manera estrecha que no deba existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios, como lo prescribe el indicado artículo 2110. Por tanto, debe existir una vinculación causal, inmediata y directa entre la conducta ilícita y la producción de los daños y perjuicios.

"VII. Finalmente, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 221 previene que las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, lo cual denota que esta acción de indemnización es un instrumento jurídico adicional o extensivo a la sanción impuesta por la infracción cometida.

"Esto implica que la consecuencia de la transgresión administrativa no consiste únicamente en la sanción decretada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino que en términos del citado numeral esa consecuencia de la infracción puede hacerse extensiva e integrarse también con la condena del pago de los daños y perjuicios ocasionados por la propia falta administrativa.

"Para confirmar esta postura es pertinente resaltar que la palabra *"además"*, empleada en la redacción del indicado artículo 221, desde el punto de vista gramatical constituye un adverbio afirmativo de cantidad o extensivo, con el significado de adición, y es compatible con las expresiones de unión, conjuntamente, también, igualmente, e inclusión.

"En ese contexto, al estar ligada estrechamente con la transgresión que origina la imposición de la sanción, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración de



"infracción administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"De ahí que en caso de prosperar la acción de referencia, por demostrarse que el daño y el perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el instituto, esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser la causa eficiente y determinante para que el Juez decrete el monto de la indemnización correspondiente que conforme al artículo 221 Bis de la ley de la materia, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley.

"A ese respecto tienen elementos ilustrativos y confirmatorios las siguientes tesis.

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXXIX

"Página: 2739

"RESPONSABILIDAD

CIVIL

"PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS, PRUEBA DEL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE.-*La acción sobre reparación de los daños causados por el demandado, por la responsabilidad civil en que incurrió en la comisión de un acto ilícito, debe probarse en el juicio y no puede aplazarse para la ejecución de la sentencia, la prueba de los elementos que fijen el monto de lo reclamado por el actor.*

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXII

"Página: 5877

"DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE

"LOS.-*Las pruebas para demostrar la existencia del daño, tienen diferencias tan radicales de las que deben exigirse para que quede comprobado el perjuicio, que no pueden ser apreciadas con el mismo criterio. Cuando se trata de probar un daño se está en presencia de hechos concretos que han tenido su realización en el pasado; se trata de comprobar cuánto ha disminuido un patrimonio por evento dañoso, y por lo mismo, la prueba exacta, matemática, de esa disminución, es posible. Cuando se*

"quiere demostrar un perjuicio, no tenemos como base de  
"nuestra demostración, como acontece en el daño, dos  
"hechos concretos y consumados que van a compararse  
"para establecer diferencias, a saber: a cuánto ascendía  
"el patrimonio antes de sufrir el daño, y a cuanto quedó  
"reducido después de que lo sufrió. Cuando se trata de  
"perjuicios, nos encontramos frente a hechos futuros que  
"dejaron de realizarse (la ganancia lícita no obtenida a  
"consecuencia de actos u omisiones imputables a una  
"persona). La experiencia y el buen sentido nos enseñan  
"que en la mayoría de los casos, no son susceptibles de  
"demostrarse los perjuicios, con pruebas directas y  
"rigurosas que produzcan la certeza absoluta de su  
"existencia; y en el mayor número de los casos, hay que  
"conformarse con la certeza relativa. Es cierto que no  
"basta una apreciación abstracta sobre la existencia del  
"perjuicio, que se necesita una prueba concreta sobre los  
"hechos, que según todas las probabilidades,  
"demuestran la realidad de la ganancia que ha dejado de  
"obtenerse; pero si a pretexto de que el artículo 1466 del  
"Código Civil del Distrito Federal, de 1884, ordena que el  
"perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa del  
"hecho dañoso, se exigiera la demostración absoluta,  
"incontrovertible, de que no es posible que hubiera  
"ocurrido algún otro evento fuera del dañoso, que hubiera  
"impedido obtener la ganancia lícita que se reclama, casi  
"nunca prosperaría una reclamación por el pago de  
"perjuicios, y habría que acusar de inconsecuencia al  
"legislador, que por una parte concedía el derecho de  
"exigir el pago de esos perjuicios, y por otra hacía  
"nugatorio ese derecho, subordinándolo a una  
"demostración casi imposible. Las palabras  
"consecuencia inmediata y directa' que usa el citado  
"artículo, interpretadas correctamente, sólo significan que  
"el legislador quiso excluir del resarcimiento que se  
"produjeran, el concurso de nuevas causas ex nova  
"causa como dicen los romanistas. La opinión  
"generalmente admitida, sostiene que la nueva causa  
"surge cuando entre el hecho dañoso o culposo y los  
"daños y perjuicios que se reclaman, sobreviene una  
"serie de actos o eventos que no son necesariamente  
"originados por aquél y que fueron los que ocasionaron la  
"disminución del patrimonio. Que el perjuicio debe ser  
"una consecuencia inmediata y directa del evento  
"dañoso, no quiere decir que el legislador pretendió que  
"la prueba del perjuicio debiera ser siempre directa,  
"rigurosamente matemática y que produjera una certeza



*"absoluta. El perjuicio debe ser consecuencia del evento  
"dañoso, es decir, una correcta inferencia debe poner de  
"manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y,  
"además, esa consecuencia debe ser inmediata y directa  
"y no indirecta y remota. Nada más exige el artículo 1466  
"del Código Civil, para que exista la obligación de resarcir  
"el perjuicio. Sin duda, los sueños de ganancia deben  
"apartarse del verdadero concepto de perjuicio; la simple  
"posibilidad y aun una exigua probabilidad de obtener  
"una ganancia, no es bastante para que nazca el  
"perjuicio; pero tampoco debe caerse en el extremo  
"opuesto, exigiendo, para que el perjuicio sea resarcible,  
"que se demuestre de una manera directa y con exactitud  
"absoluta, que sólo la intromisión del hecho dañoso, con  
"exclusión de cualquier otro posible evento, pudo impedir  
"que se obtuviera una ganancia lícita. Los comentaristas,  
"al explicar las disposiciones del Código Civil alemán,  
"sobre el particular, manifiestan que no se puede exigir la  
"absoluta seguridad de obtener una ganancia, que basta  
"la posibilidad objetiva de obtener la que resulte del curso  
"normal de las cosas y de las circunstancias especiales  
"del caso concreto."*

"A.- Este criterio sostenido por la Tercera  
"Sala en la ejecutoria por contradicción 31/2003P5, no  
"puede ser más desafortunado, pues se aparta  
"sustancialmente de los objetivos que pretende alcanzar  
"la Ley de la Propiedad Industrial, como una materia  
"independiente y con fines propios, criterio que aplica  
"conceptos eminentemente civilistas que no  
"corresponden al espíritu de protección que invade la  
"materia de la propiedad industrial.

"En efecto, el criterio contenido de la tesis  
"transcrita, viola tajantemente el artículo 17 de nuestra  
"Carta Fundamental, pues si de acuerdo a dicho  
"precepto. *"Toda persona tiene derecho a que se le*

"administre justicia por tribunales que estarán expeditos  
"para impartirla en los plazos y términos que fijen las  
"leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,  
"completa e imparcial" el interpretar los artículos 221 y  
"221 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial con criterios  
"civilistas, como lo hizo la Sala referida, se tradujo en  
"retardar y entorpecer indefinidamente la función de  
"administrar justicia, exigiendo, en consecuencia, sin  
"fundamento, la obligación de acreditar elementos como  
"son *"La producción de un daño (moral o material) en  
"perjuicio de otra persona; y, una relación de causa a  
"efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho  
"y el daño)"*, cuando los referidos preceptos no lo exigen,  
"lo que ocasiona la falta de celeridad y prontitud en la  
"obtención de justicia, pues además de obligar al  
"agraviado a acudir a un proceso administrativo que, en  
"el caso que nos ocupa, tardó cuatro años, ahora  
"pretende obligarlo a demostrar elementos que no  
"contempla la Ley de la Propiedad Industrial, lo que  
"resulta en una denegación de justicia.

"En mi opinión, el razonamiento e  
"interpretación de la Corte (sic) no sólo fueron incorrectos  
"y mal sustentados sino que, además, resultan contrarios  
"a la defensa de los intereses legítimos de los titulares de



"derechos de propiedad industrial en nuestro país, pues  
"la sentencia de la Corte (sic) no fortaleció al Instituto  
"Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que no lo dotó  
"de mejores instrumentos para realizar con más eficacia  
"su labor, y en cambio debilitó el sistema de propiedad  
"industrial en México en general, lo que implica una  
"denegación de justicia, pues exigir que el accionante  
"cumpla con los requisitos que contempla la legislación  
"civil, cuándo existen dos artículos expuestos en la Ley de  
"la Propiedad Industrial que no los prevén, implica,  
"además de la violación directa al artículo 133  
"constitucional, una denegación de justicia que viola el  
"artículo 17 constitucional por falta de aplicación, pues  
"esta actuación y criterio sostenido por la Tercera Sala,  
"niega a mi representada una justicia pronta, expedita,  
"completa e imparcial.

"Esto es así, porque lo que busca en forma  
"específica la Ley de la Propiedad Industrial, es impedir la  
"violación de los derechos que tutela, y para ello ha  
"creado el legislador sus propias reglas, derogatorias de  
"la legislación común, de acuerdo a lo dispuesto por el  
"artículo 133 de nuestra Constitución General, lo que al  
"no haber sido considerado por la Sala responsable,

"generó esta violación a las garantías individuales que  
"consagra el artículo 17 constitucional.

"Cabe decir que aún cuando, por su  
"naturaleza, la demanda de daños y perjuicios deba  
"presentarse ante los juzgados de naturaleza civil, en los  
"casos como el que nos ocupa, dichos actos derivados  
"de una violación a la Ley de la Propiedad Industrial,  
"(materia administrativa) deben ser castigados con las  
"consecuencias jurídicas que la propia ley especial  
"establece y no aplicando la ley general contenida en los  
"preceptos del Código Civil para el Distrito Federal en  
"materia de daños y perjuicios, como indebidamente  
"concluye la Sala responsable y por ende no es requisito  
"del ofendido precisar en qué consisten y cuáles son los  
"daños y perjuicios que se le causaron a quien viole los  
"derechos tutelados por la Ley de la Propiedad Industrial,  
"pues, independientemente de que en el juicio natural,  
"contrariamente a lo que aduce la Sala responsable, sí  
"quedó acreditado el nexo causal existente entre el ilícito  
"y los daños y perjuicios causados a mi representada por  
"\*\*\*\*\* (sic), pues con las constancias exhibidas en  
"autos, se acreditó que la utilización por \*\*\*\*\* (sic), sin  
justificación legal, del nombre y prestigio de mi  
"poderdante sin derecho alguno, la demandada se



"benefició en forma deshonestamente, con la venta del  
"producto, tanto en el sector público como en el privado,  
"en un área en la que mi representada compete  
"directamente, mermando así los ingresos y el buen  
"nombre de mi poderdante, pues los actos ilícitos  
"cometidos por \*\*\*\*\* (sic), hicieron suponer a la  
"propia industria que dicho producto es confiable, o bien,  
"que mi poderdante garantizaba su calidad por conocer y  
"saber de la fama de quien se dice lo elabora; de tal  
"suerte que al no ser verdad, con esto se generó el  
"engaño e indujo al error al público consumidor y a las  
"propias dependencias del Sector Salud que adquirieron  
"el producto en perjuicio y daño de mi poderdante,  
"(competidor directo de la demandada), impactando en  
"los intereses de \*\*\*\*\* que participa en dicho  
"mercado: y tanto de competidores como de  
"consumidores, y consecuentemente, tal conducta  
"desleal causó el daño que reclama mi representada al  
"atraer la atención de los consumidores, y desviarlos del  
"mercado de mi representada, pues al ser productos  
"relacionados con la salud (medicamentos), se presume  
"que los consumidores, por calidad y garantía, están  
"interesados en conocer, entre otros datos, quién los  
"fabricó; de modo que, la demandada al asentar en sus

"productos ese *"dato falso"*, tal conducta se traduce en  
"engaño e induce al error al público consumidor o  
"adquirente del producto, lo que merma el patrimonio de  
"mi poderdante, tal daño merma los ingresos de mi  
"poderdante, merma que es de difícil si no imposible  
"cuantificación (sic), por lo que la ley de la materia,  
"generando una protección específica, diversa a la  
"contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal y  
"apartándose de la regulación general y tradicional de la  
"materia común, ya prevé un porcentaje mínimo como  
"sanción o indemnización por los daños y perjuicios  
"causados relevando al ofendido de acreditarlos, lo que al  
"no haber sido considerado así por la Sala responsable,  
"violó en perjuicio de mi mandante los numerales de  
"cuenta, por falta de aplicación.

"B.- Independientemente de los  
"razonamientos expuestos con antelación, afirmo que  
"este tribunal colegiado en turno, debe apartarse del  
"criterio jurisprudencial que aduce e invoca la Sala  
"responsable para dirimir este asunto, y debe modificarlo,  
"porque imponer a mi representada la carga de probar  
"*"La producción de un daño (moral o material) en  
"perjuicio de otra persona; y, la relación de causa a  
"efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho*



"y el daño)", cuando los referidos preceptos 221 y 221 Bis "de la Ley de la Propiedad Industrial no lo exigen, implica, "además de la violación directa a los artículos 28 y 133 "constitucionales, la violación directa del artículo 1º "reformado de nuestra Constitución General, pues en "atención al artículo 1º, segundo párrafo, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "adicionado mediante decreto publicado en el Diario "Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, "las normas en materia de derechos humanos se "interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con "los tratados internacionales de la materia, procurando "favorecer en todo tiempo a las personas con la "aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de "manera directa el criterio o directriz hermenéutica "denominada principio pro homine, el cual consiste en "ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos "humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, "lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia "o a la interpretación extensiva cuando se trate de "derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la "interpretación más restringida, cuando se trate de "establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el "plano del derecho internacional, el principio en mención

"se encuentra consagrado en los artículos 29 de la  
 "Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5  
 "del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,  
 "publicados en el Diario Oficial de la Federación, de  
 "manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil  
 "novecientos ochenta y uno.

"Así, el principio pro homine tiene varias  
 "formas de aplicación, entre las que se destacan: En  
 "primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la  
 "aplicación de varias normas, debe aplicarse aquella que  
 "contenga protecciones mejores o más favorables para el  
 "individuo y en segundo lugar, cuando se trate de la  
 "aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en  
 "la forma que mejor tutele a la persona.

"Los derechos humanos, entre los cuales se  
 "encuentra este principio pro homine, son aplicables  
 "también a las personas jurídicas, tal como lo establece  
 "la tesis que transcribo a continuación:

"Tesis: I.4o.A.2 K "(10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001402 1 de 1
"Cuarto Tribunal "Colegiado en "Materia "Administrativa del "Primer Circuito	Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2	Pág. 1875	Tesis Aislada(Constitucional)

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su  
 "Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1875  
 ""PERSONAS JURÍDICAS. SON  
 "TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS



"COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo "y del contenido de la Convención Americana sobre "Derechos Humanos se advierte, en principio, que los "derechos que reconoce son sólo los inherentes a la "persona humana, pues aquél hace referencia expresa a "los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, "numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona "es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo "1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la "Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio "de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho "precepto ahora dispone que todas las personas gozarán "de los derechos humanos reconocidos en la propia "Norma Fundamental y en los tratados internacionales de "los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica "reconocer a los tratados referidos a derechos humanos "un carácter particular, equiparable a las normas "constitucionales, conformando un nuevo bloque de "constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan "a formar parte del contenido de la Constitución, "integrando una unidad exigible o imponible a todos los "actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos "fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto "que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso "expresamente como titulares de los derechos "consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se "hace en otras normas fundamentales e instrumentos "internacionales como la Constitución Alemana o el "Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos "Humanos, también lo es que el texto constitucional "citado alude lisa y llanamente al término "personas", por "lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, "debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las "personas físicas, sino también de las jurídicas, en "aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como "los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, "propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre "otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos "Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso "Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en "determinados supuestos, son titulares de los derechos "consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el "de constituir asociaciones o sociedades para la "consecución de un determinado fin y, en esta medida, "son objeto de protección. Además, México ha suscrito "un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha

*"refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana."*

*"Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". Por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser*



*"titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".*

"Conforme a esto, diremos que son *"fundamentales"* los derechos adscritos por un *"ordenamiento jurídico a todas las personas físicas o morales en cuanto tales. Así, podemos decir que el principio pro homine debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona en el que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.*

"De lo anterior surge la necesidad de que el *"juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias. Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más*

"bien que además de lo que tradicionalmente se conoce,  
"la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios  
"utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los  
"derechos fundamentales.

"Ya no es adecuado para una interpretación  
"actual del sistema de los derechos fundamentales el  
"planteamiento positivista, cifrado en una actitud  
"mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que  
"se hace necesaria una mayor participación del intérprete  
"en la elaboración y desarrollo de su estatus.

"Así, además de tener en mente el operador  
"jurídico al momento de aplicar las normas que  
"contengan derechos humanos a la interpretación  
"auténtica, doctrinal, judicial, extensiva, restrictiva,  
"sociológica, teleológica, histórica, gramatical o filológica,  
"sistemática, lógica, etcétera: que sirven para entender  
"las normas de derechos fundamentales; enlazar las  
"normas de derechos humanos entre sí; conocer el  
"significado lingüístico contenido en las normas de  
"derechos fundamentales o el significado que la tradición  
"jurídica le da a cierto término; reconstruir la voluntad de  
"los creadores de determinadas normas, o simplemente  
"para atender a los términos contenidos en la norma, el  
"operador jurídico debe ampliar su perspectiva de análisis



"y adoptar las reglas interpretativas que se aplican y han  
"ido construyendo de manera específica para los  
"derechos fundamentales.

"La doctrina, los tribunales constitucionales  
"de varios países, los tribunales internacionales de  
"derechos humanos y un número importante de  
"operadores jurídicos coinciden respecto a que las  
"normas que consagran o reconocen derechos  
"fundamentales deben ser interpretadas de manera  
"distinta a otras normas - sin perjuicio de las reglas  
"tradicionales de interpretación y aplicación de las  
"fuentes del derecho, ya sea en el ámbito interno o  
"internacional, en razón del objeto y fin que buscan: la  
"protección - realización de los derechos y libertades del  
"ser humano.

"La necesidad del establecimiento de  
"métodos hermenéuticos especiales para los  
"derechos fundamentales, en gran medida nace por  
"el hecho que el denominado sistema normativo de  
"derechos humanos que es un conjunto de normas  
"constitucionales/legales/convencionales y  
"consuetudinarias internas e internacionales,  
"enuncia el contenido y el alcance de los derechos y  
"libertades protegidos, así como los criterios para su

"restricción y suspensión legítima, pero esos  
"enunciados son un piso y no un techo de su  
"contenido y alcance para su ejercicio, así como un  
"techo y no un piso para su restricción. Es decir, que  
"en gran medida lo que justifica la existencia de  
"métodos diversos de interpretación y aplicación, es  
"que las de derechos humanos son normas con  
"contenido y características especiales. Asimismo,  
"porque como señala el ex presidente de la Corte  
"Interamericana de Derechos Humanos Antonio  
"Cançado Trindade: *"las normas jurídicas del  
"derecho de los derechos humanos deben ser  
"interpretadas y aplicadas teniendo siempre  
"presentes las necesidades apremiantes de  
"protección de las víctimas, y reclamando, de ese  
"modo, la humanización de los postulados del  
"derecho público clásico"*, dentro del cual se  
"encuentra el derecho administrativo y su especial  
"reglamentación, desprendida ya del derecho  
"común o civil.

"Así, al interpretarse normas que consagran  
"o reconocen derechos fundamentales se ha considerado  
"que es válido, aceptado y necesario *"tener en cuenta  
"una regla que esté orientada a privilegiar, preferir,*



"seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano", es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

"Esa creciente necesidad de dar plena vigencia o de maximizar y optimizar a los derechos humanos, ha visto surgir, entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: principio pro homine, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.

"De estos principios de interpretación, el ampliamente conocido como pro homine es el que desde nuestra consideración ha sido mayormente aceptado, tanto por la doctrina como por otros diversos operadores jurídicos al ser utilizado por tribunales constitucionales, Salas constitucionales y cortes supremas de diversos países, así como por los

"tribunales regionales de derechos humanos, europeo e  
"interamericano.

"La importancia de este principio para  
"nosotros surge también por el hecho de que informa  
"todo el derecho de los derechos humanos y de una u  
"otra forma permea al resto de principios.

"El principio pro homine o principio pro  
"persona, por tener un sentido más amplio y con  
"perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma  
"más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor  
"alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de  
"un derecho fundamental o bien, en sentido  
"complementario, aplicar la norma y/o interpretación más  
"restringida al establecer limitaciones y restricciones al  
"ejercicio de los derechos humanos.

"Este principio que tiene esencialmente su  
"origen en el ámbito del derecho internacional de los  
"derechos humanos, ha sido definido como:

*"Un criterio hermenéutico que informa todo  
"el derecho internacional de los derechos humanos, en  
"virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o  
"a la interpretación más extensiva, cuando se trata de  
"reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la  
"norma o a la interpretación más restringida cuando se  
"trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio  
"de los derechos o su suspensión extraordinaria [...]"*

"Asimismo, ha adquirido una amplia  
"aceptación por el hecho de que el umbral fundamental



"en materia de derechos humanos es *"la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías"*, además de que *"coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona, ya sea física o moral"*.

"El principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

"La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado, aun en leyes que no tienen la denominación de *"derechos fundamentales"*, *"derechos humanos"* o *"garantías individuales"*, pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que

"permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y  
"la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de  
"partida de una adecuada interpretación de los derechos  
"fundamentales garantizados por la Constitución.  
"Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los  
"derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.

"El principio pro persona - como hemos  
"venido señalando - es y debe ser un importante  
"instrumento para el juzgador. No obstante, también  
"puede manifestarse o ser aplicado por el resto de  
"operadores jurídicos: ministerio público, policía, defensor  
"público, abogado, etcétera. Sin lugar a duda, es un  
"principio que debiera ser observado por el legislador a  
"fin de no crear normas regresivas-limitantes de la  
"protección y vigencia de los derechos humanos, como,  
"en mi opinión, ocurre al aplicar criterios civilistas en  
"materias especiales de otra índole, como lo es la  
"propiedad industrial, la cual tiene ya sus propias reglas  
"que van encaminadas a crear una protección diferente a  
"la civil, precisamente para obtener el logro de sus  
"objetivos y evitar exigir a la víctima de quien viole dicha  
"ley, mayores requisitos no contemplados en dicha ley  
"especial, la cual al dar un tratamiento diferente a la



"legislación común, debe ser respetada y aplicada por el  
"juzgador en defensa de dichos objetivos.

"Para el análisis más detallado de este  
"principio pro homine, debemos señalar que tiene dos  
"manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia  
"interpretativa y, 2. Preferencia de normas. La preferencia  
"interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la  
"interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida.  
"Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de  
"dos maneras: a) la preferencia de la norma más  
"protectora y, b) la de la conservación de la norma más  
"favorable.

"1.- La preferencia de normas del principio  
"pro persona se presenta cuando a una determinada  
"situación concreta le es posible aplicar dos o más  
"normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica  
"de gran importancia, ya que desplaza la tradicional  
"discusión del conflicto entre las normas de origen  
"internacional y las de origen interno, superando con ello  
"el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas  
"o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro  
"tradicional debate relacionado con la jerarquía de la  
"normas, pues teniendo como fin último la protección de  
"los derechos de la persona, física o moral, lo que

"importa es la aplicación de la norma que mejor dé  
"vigencia a los derechos humanos sin importar la  
"posición que ocupe en el entramado jurídico.

"Esta regla, cuando se manifiesta mediante  
"la aplicación de la norma más protectora, permite al juez  
"o intérprete legal seleccionar de entre varias normas  
"concurrentes o al menos de entre dos normas, aquélla  
"que su contenido ofrezca una protección más favorable  
"a la persona o aquélla que contenga de manera más  
"especializada la protección que se requiere para el  
"individuo o víctima en relación con sus derechos  
"humanos.

"Cabe destacar que la aplicación de esta  
"manifestación del principio pro persona implica acudir o  
"utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva,  
"según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica  
"que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en  
"virtud del principio pro persona la norma que prevalecerá  
"es aquélla que mejor proteja o menos restrinja al ser  
"humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales,  
"ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior  
"rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo  
"importante es asegurar el ejercicio y garantía de los  
"derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el



"desarrollo de los seres humanos. A este respecto y a manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *"si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"*.

"Es importante subrayar que aquí no está en juego un problema de derogación ni abrogación, sino de aplicabilidad e interpretación de distintas fuentes de igual o diferente rango. Todo ello sin perjuicio de los tradicionales problemas técnicos que apareja calificar a una norma como más protectora de los derechos humanos, al momento de compararla con otra.

"Como ejemplo de esta primera manifestación señalaríamos lo siguiente:

Artículo 2º. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Vs.	Artículo 8.2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Aplicación del principio pro persona
[...] en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por		...Durante todo proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado a ser gratuitamente por (sic) el traductor o interprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.	Si se tratara de una persona indígena, resulta evidente que el artículo constitucional sería el aplicable al ofrecer una mejor protección por tener expresiones como: En todo tiempo Conocimiento de lengua y cultura. Frente a expresiones como: Si no comprende o habla. Idioma del juzgado.

intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.			
Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Vs	Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Aplicación del principio pro persona.
Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrá de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.		El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero, exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante a autoridad competente o bien, ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse prepresentar con tal fin ante ellas.	En principio parecería que ambas disposiciones son igualmente protectoras. Sin embargo, del contenido resulta claro que la disposición del Pacto es m'as protectora al establecer expresiones como: Se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión. Someter su caso a revisión ante la autoridad competente. Frente a expresiones como: Sin necesidad de juicio previo: El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio.

"Otros ejemplos podrían situarse al enfrentar

"a una disposición de una ley con una disposición de un  
 "tratado o aún frente a una norma de la constitución. Si la  
 "ley tuviese un contenido de mayor protección o menos  
 "restrictivo para el goce y ejercicio de los derechos  
 "fundamentales, el artículo de la ley sería el que se  
 "utilizaría en aplicación del principio pro persona. Lo  
 "mismo que si se tuvieran dos tratados, uno ratificado con  
 "más anterioridad que otro, referidos a los mismos temas  
 "y obvio que con la misma jerarquía normativa, se



"aplicaría el tratado que contenga disposiciones más protectoras. Por otra parte, cuando esta regla se manifiesta mediante la conservación de la norma más favorable, que en gran medida es idéntica a lo antes descrito, al importar más la protección que ofrezca y no la jerarquía, se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.

"La aplicación del principio pro persona para estos casos conlleva que la norma posterior que ofrece una menor protección o impone mayores restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, no deroga o desaplica a la norma anterior, sin importar si es de igual, menor o mayor rango jerárquico, siempre y cuando la norma anterior o norma a desaplicar o derogar, sea la que consagre mejores o mayores protecciones para las personas.

"Esta manifestación del principio pro persona está enfocada a modificar tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior (lex posterior

"derogat priori). Este criterio de interpretación tiene como  
 "base el contenido de normas internacionales de  
 "derechos humanos que ya expresamente disponen que  
 "aunque sean posteriores en el tiempo al momento de ser  
 "ratificadas, no derogan otras disposiciones nacionales o  
 "internacionales anteriores que establezcan protecciones  
 "más favorables al ser humano. Es decir, que al tratarse  
 "de derechos fundamentales, lo que se busca es la  
 "vigencia de éstos por encima de reglas de jerarquía y  
 "temporalidad, a fin de lograr la conservación de las  
 "normas más favorables para el ejercicio de los derechos  
 "humanos.

"Como ejemplo de esta manifestación  
 "podemos señalar:

Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en vigor desde el 23 de marzo de 1976).	Vs.	Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (en vigor desde el 1 de julio de 2003).	Aplicación del principio pro persona
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.		Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Al contener una disposición menos protectora, en especial tomando en cuenta el grupo del que se ocupa y la vulnerabilidad en que se encuentran por su necesidad económica, aun siendo posterior en el tiempo, no deberá aplicarse el artículo 10 de la Convención y si el 7 del Pacto.

"Otros ejemplos se podrían dar cuando al  
 "existir una ley, posteriormente se ratificara un tratado de



"derechos humanos y el tratado tuviera disposiciones  
"menos protectoras que la ley, aun siendo  
"jerárquicamente superior y posterior en tiempo, al  
"conservar la norma más favorable, se aplicaría la ley.  
"Uno más podría presentarse incluso cuando una reforma  
"a la Constitución estableciera restricciones al ejercicio  
"de los derechos fundamentales y estuviesen vigentes  
"otras disposiciones constitucionales, de tratados o  
"incluso legales que fueran más favorables para el  
"ejercicio de los derechos humanos, en aplicación del  
"principio pro persona - conservación de la norma más  
"favorable -, se aplicaría el tratado o incluso la ley, aun  
"siendo jerárquicamente inferiores y anteriores en el  
"tiempo, Para hacer más gráfico el ejemplo, en caso de  
"que se restableciera la pena de muerte en la  
"Constitución mexicana, la conservación de la norma más  
"favorable, sería aplicar las disposiciones legales o las  
"contenidas en tratados que prohíben su aplicación o su  
"restablecimiento, bien que evitan la aplicación de dicha  
"sanción penal, aun cuando esas disposiciones fueran  
"jerárquicamente inferiores y anteriores en el tiempo.

"2. La preferencia interpretativa del principio  
"pro persona, que es la otra de sus reglas o  
"manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la

"disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles.  
"Aquí el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente  
"a una norma de derechos humanos, con contenido de  
"derechos humanos o que sirve para proteger derechos  
"humanos respecto a la cual se pueden hacer varias  
"interpretaciones. Es decir hay una norma que protege  
"derechos fundamentales y una pluralidad de posibles  
"interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad  
"de significados, contenidos y alcances de una  
"determinada norma.

"La preferencia interpretativa conlleva dar a  
"una norma que contiene derechos humanos su más  
"amplia interpretación para que éstos se ejerza o bien, el  
"mínimo alcance interpretativo posible si se trata de  
"limitar o suspender su ejercicio, sin dejar fuera los  
"matices que entre ambos extremos se pueden  
"presentar.

"Esta regla cuando se manifiesta por medio  
"de la preferencia interpretativa restringida, implica que  
"cuando se establecen restricciones permanentes al  
"ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria,  
"la norma debe ser interpretada de tal manera que se  
"limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio. Se  
"debe adoptar la interpretación que mejor haga



"permanecer el derecho, que mejor tutele a la persona,  
"aun cuando resulte necesario establecer limitaciones al  
"ejercicio de los derechos. Es decir, que ante un caso  
"concreto en el que por condiciones extraordinarias se  
"tenga que imponer una restricción al ejercicio de un  
"derecho humano determinado, el juzgador o intérprete  
"legal debe optar por la interpretación que menos  
"reduzca la esencia de dicho derecho, por la  
"interpretación que un ante la restricción permita el  
"ejercicio de los aspectos claves del derecho de que se  
"trate, por la interpretación más restringida y que en la  
"medida de lo posible haga viable el ejercicio del derecho  
"como si no existiere restricción.

"Lo anterior no implica que los derechos  
"humanos no pueden ser restringidos o suspendidos,  
"sino más bien que las restricciones que se establezcan,  
"al momento de ser evaluadas, sean sólo aquellas  
"estrictamente necesarias para el fin que se busca y que  
"menos limiten el ejercicio de los derechos humanos.

"La Corte Interamericana de Derechos  
"Humanos al explicar el alcance del principio pro homine  
"en relación con las restricciones de los derechos  
"humanos, ha expresado que *"entre varias opciones para  
"alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que*

*"restringa en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo."*

"Esta manifestación del principio pro persona busca alejarse lo menos posible en sentido negativo del centro o núcleo del derecho humano a limitar o suspender. Como ejemplo de este tipo de interpretaciones podríamos señalar las que aparecen en el siguiente cuadro:

Artículo 12 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada	Aplicación del principio pro persona. Interpretación restringida.
El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de este en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.	Para garantizar la libertad personal: 1.- El "tiempo estrictamente indispensable", deberá de entenderse en principio como de 72 hrs. teniendo en cuenta que es el plazo que no puede excederse según se establece en el artículo 19 constitucional para que una autoridad judicial tenga a una persona detenida. 2.- "Sin que exceda de noventa días", debería entenderse que es el plazo máximo-límite y no que es el plazo que por regla se debe otorgar, ni que haya posibilidad de prorrogarlo o renovarlo, sino simplemente que es por las características de los hechos que se ocupa esa Ley, el tiempo máximo de detención en ese tipo de procedimientos.

"Por su parte, cuando esta regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Se debe adoptar o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"preferir por el juez o interprete legal la interpretación que  
 "más optimice un derecho fundamental, y dicha  
 "optimización conlleva de ser necesario y posible ampliar  
 "o extender el sentido y alcance del derecho humano en  
 "análisis. Es decir, que para aplicar una norma con  
 "múltiples interpretaciones a un caso concreto, se debe  
 "preferir la interpretación más amplia o que mejor proteja  
 "los derechos humanos, o bien, hacer una interpretación  
 "que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo  
 "estudio a fin de hacer efectiva la protección de la  
 "persona.

"En el caso que nos ocupa, se encuentra  
 "plenamente demostrado en el juicio natural, con el  
 "expediente del procedimiento administrativo incoado  
 "ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y  
 "sus resoluciones judiciales emitidas por Sala  
 "Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del  
 "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por  
 "el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia  
 "Administrativa del Primer Circuito, que \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., violó de manera  
 dolosa, los derechos "protegidos por la Ley de la  
 Propiedad Industrial, en "perjuicio de \*\*\*\*\*al incurrir  
 en competencia desleal, luego "entonces es de equidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que tal violación conlleve el "derecho de mi representada a ser indemnizada con el "pago de daños y perjuicios en términos de los artículos "221 y 221 Bis de dicha Ley de la Propiedad Industrial, "sin exigir de mi representada el acreditar mayores "elementos de los establecidos en dicha ley, de "aplicación más favorable a la persona moral que "represento, y sin obstaculizar su cumplimiento con "argucias legales e interpretaciones restrictivas que "impidan el resarcimiento del daño causado a mi "poderdante, pues como hemos dejado apuntado, el "artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de "Crédito, (ley federal y especial), no exige, como sí lo "hace el Código Civil, (ley local y general), que se "acrediten por el ilícito cometido, los elementos de la "acción civil consistentes en: "*B.- La producción de un "daño (moral o material) en perjuicio de otra persona; y, "C.- Una relación de causa a efecto entre los dos "elementos anteriores (entre el hecho y el daño)", sin "embargo, la Sala, responsable, al resolver este asunto "que nos ocupa, arguye, sin una razón lógica que*

*""[...] si bien es cierto que en materia de "títulos de crédito y en específico en lo relativo a la "indemnización por los daños y perjuicios ocasionados "por la presentación de un cheque en tiempo y no "pagado, la ley establece que dicha indemnización nunca "podrá ser menor del veinte por ciento, estableciéndose "en diversos criterios que el propio apelante invoca, que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"en esa materia no se debe demostrar que se hayan causado; también lo es, que dichas disposiciones no pueden aplicarse en materia de la acción de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, ya que la ley sí prevé de forma específica, que para su procedencia de (sic) deben demostrar los mismos y que exista una relación de causa y efecto entre el hecho ilícito y el daño, por lo que ante ello, en el particular no aplica el principio de que en donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, pues al respecto de los daños y perjuicios existen disposiciones expresas que determinan los elementos de su procedencia, de ahí lo infundado del agravio a estudio."*

"Estos argumentos que esgrime la Sala responsable y esta conclusión a la que arriba, no contienen una verdadera argumentación lógica y por ende no son sustentables jurídicamente, pues mi representada no está exigiendo que el precepto (193) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplique al caso que nos ocupa, como pretende hacer creer la Sala responsable en su resolución, sino que el precepto 193 de dicha ley, se invoca por analogía y por mayoría de razón, haciendo ver al juzgador que una ley de carácter federal y especial como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está dando un tratamiento distinto a los daños y perjuicios que el tratamiento que le da la ley local (Código Civil), en lo relativo a dichos daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un acto ilícito específico y que los criterios de los tribunales colegiados corroboran el hecho de que

"para que proceda la indemnización mínima autorizada  
"del 20%, se requiere la demostración de los siguientes  
"elementos: Que el cheque fue presentado  
"oportunamente; y que no fue pagado por causa  
"imputable al propio librador. Ni el precepto ley en cita, ni  
"ningún otro establecen que en la hipótesis que nos  
"ocupa, deba demostrarse que se causaron daños y  
"perjuicios al beneficiario, ni que los mismos tuvieron  
"como causa directa e inmediata, la falta del pago del  
"cheque. La ley establece una presunción juris et de jure,  
"y por tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de  
"que se causaron daños y perjuicios equivalentes por lo  
"menos al 20% del valor del cheque. Sólo en la hipótesis  
"de que el beneficiario alegara que se causaron daños y  
"perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él  
"la carga de la prueba de ese hecho, luego es evidente  
"que se trata de un mínimo legal que no requiere  
"demostración, en cuanto que la ley da por  
"necesariamente causados los daños y perjuicios por ese  
"mínimo, situación que es análoga a la hipótesis  
"contenida en los artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la  
"Propiedad Industrial, pues, insisto, dicha ley es también  
"federal y especial en la materia, en este caso, de la  
"propiedad industrial, y aún cuando determina que sea la



"autoridad judicial, en materia civil, la que aplique esa ley, "deja establecido en la parte final del artículo 221 *"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente"*, "dejando clara la excepción a la regla que marca, "excepción en la cual preceptúa que el artículo siguiente "221 Bis de la ley en cita, será el aplicable en materia de "daños y perjuicios para los casos de violación de los "derechos que confiere la propia ley, en la que establece "con meridiana claridad, que *"La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley"*, y en este caso ni el "precepto legal en cita, ni ningún otro establecen que en "la hipótesis que nos ocupa, deba demostrarse que se "causaron daños y perjuicios al beneficiario, ni que los "mismos tuvieron como causa directa e inmediata, el "hecho ilícito que viola la Ley de la Propiedad Industrial. "La ley establece una presunción juris et de jure, y por "tanto ni siquiera admite prueba en contrario, de que se "causaron daños y perjuicios equivalentes por lo menos

"al 40% del precio de venta al público de cada producto o  
"la prestación de servicios que impliquen una violación de  
"alguno o algunos de los derechos de propiedad  
"industrial regulados en esta ley. Sólo en la hipótesis de  
"que el beneficiario alegara que se causaron daños y  
"perjuicios por un porcentaje mayor, correspondería a él  
"la carga de la prueba de ese hecho, luego es evidente  
"que se trata de un mínimo legal que no requiere  
"demostración, en cuanto que la ley da por  
"necesariamente causados los daños y perjuicios por ese  
"mínimo.

"En razón de lo anterior, pido a este tribunal  
"colegiado analice e interprete correctamente los  
"artículos 221 y 221 Bis de la Ley de la Propiedad  
"Industrial, así como los artículos 1°, 28 y 133 de la  
"Constitución General de la República, adoptando la  
"interpretación que mejor haga permanecer el derecho y  
"que mejor tutele a la persona, pues nuestra Constitución  
"(sic), las leyes del Congreso de la Unión que emanen de  
"ella, como lo es la Ley de la Propiedad Industrial y todos  
"los tratados que estén de acuerdo con la misma, como  
"lo es el *"Convenio de París para la Protección de la  
"Propiedad Industrial"* del 27 de julio de 1976, en cuyo  
"artículo 10 define la competencia desleal como todo acto



"de competencia contrario a los usos honestos en  
"materia industrial o comercial y sobre todo, prohíbe  
"cualquier acto capaz de crear una confusión por  
"cualquier medio que sea respecto del establecimiento,  
"los productos o la actividad industrial o comercial de un  
"competidor y en dicho artículo 10 bis se señala  
"expresamente que los países de la unión están  
"obligados asegurar a los nacionales una protección  
"eficaz contra la competencia desleal, celebrados y que  
"se celebren por el Presidente de la República, con  
"aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la  
"Unión, y el artículo 1° de dicha Carta Fundamental así lo  
"determina. Siendo que la Sala responsable al dictar la  
"resolución impugnada, no se está ajustando ni  
"arreglando a dicha Constitución, leyes y tratados, a  
"pesar de las disposiciones en contrario que se aprecian  
"a simple vista entre el Código Civil para el Distrito  
"Federal y la Ley de la Propiedad Industrial, siendo que  
"esta última prevé una situación especial no considerada  
"por la Sala responsable y que por favorecer a mi  
"representada, por la comisión de actos ilícitos en su  
"contra, debe ser aplicada.

"Como subprincipios de esta manifestación  
"del principio pro persona, o incluso, como una

"manifestación directa de este principio, ya que amplían u  
"optimizan el ejercicio de derechos fundamentales, se  
"ubican, entre otros, los siguientes:

"Favor debilis: en favor de las víctimas, a  
"favor del más débil. Su aplicación busca la protección a  
"las víctimas y la protección a la parte más débil en  
"cualquier tipo de relación.

"In dubio pro actione: en caso de duda,  
"mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por  
"medio de la aplicación de éste, se busca que la persona  
"pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela  
"de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones  
"que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o  
"juicio deban ser interpretadas de manera tal que se  
"optimice al mayor grado la efectividad del derecho.

"Como se observa de los ejemplos que aquí  
"llamamos subprincipios, pero que en realidad son  
"principios del derecho penal, constitucional y procesal; la  
"aplicación del principio pro persona en su manifestación  
"interpretativa extensiva, y en general en cualquiera de  
"sus manifestaciones, no es ajena y menos aún  
"incompatible con criterios de interpretación tradicional  
"que se utilizan por los juzgadores al aplicar e interpretar  
"el derecho interno y, por tanto, muestran la necesidad de



"que sean aplicados todos los principios en favor de la  
"persona y no sólo aquéllos que la costumbre y práctica  
"jurídica nacional ha adoptado como aceptables o  
"necesarios para atender supuestos concretos. La  
"interpretación extensiva además de tener como fin lograr  
"una mejor y mayor protección de los derechos  
"fundamentales al dar un alcance y contenido más amplio  
"a éstos, permite adecuar el derecho a la realidad social  
"de un momento determinado, pues no podemos olvidar  
"que todo sistema normativo encargado de reglamentar  
"una realidad social, debe experimentar una evolución  
"paralela a la que experimenta esa realidad, y  
"actualmente por diversos factores, la realidad exige la  
"vigencia, el respeto y la garantía de los derechos  
"humanos.

"Es importante señalar que todas las  
"manifestaciones o reglas antes descritas pueden  
"aplicarse de manera independiente o combinada, ya que  
"por ejemplo, al aplicar la norma más favorable también  
"se le puede dar a esa norma una interpretación más  
"amplia de lo que por sí ya era benéfica.

"No escapa a nuestro análisis que también  
"la utilización de este principio puede generar tensión  
"ente dos o más derechos, pues la directriz no puede

"aplicarse simultáneamente a todos los derechos por "estar éstos contrapuestos entre sí (las interpretaciones "expansivas chocan entre sí, se oponen y limitan "recíprocamente). Sin embargo, es mejor la existencia de "esos\*\*\*\*\*choques entre derechos, que su inexistencia, pues "al final, esos conflictos o colisiones de derechos "humanos, pueden ser resueltos por medio de la puesta "en práctica de los métodos judiciales de ponderación y "coexistencia entre derechos fundamentales que "procuran armonizar los distintos valores en juego. Una "buena armonización procurará salvar el contenido "esencial de cada uno, salvándolos a todos, sin "desnaturalizar ninguno y sin sacrificar totalmente uno de "los valores en juego, lo que al final y para hacer esto, "nuevamente nos lleva a pensar en el principio pro "persona.

"Si en el proceso de interpretación judicial de "las normas de derechos humanos se toman en "consideración lo que sobre cada materia regula tanto el "derecho interno como el derecho internacional, y se "aplica - con una visión coherentemente racional - la "disposición más favorable a la persona, no sólo se "estaría haciendo una interpretación integral del sistema "jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como



"un juez justo y racional, como un juez de la Constitución,  
"respetuoso de los derechos humanos y las libertades  
"fundamentales.

"Los aportes que proporciona la aplicación  
"del principio pro persona a la interpretación y aplicación  
"del derecho teniendo como objetivo la mayor y mejor  
"protección de las personas, sin duda son mayores que  
"sus desventajas, pues al final lo que se logra es la  
"preservación de la dignidad del ser humano.

"Finalmente, no debemos olvidar que la  
"invocación y aplicación de los principios generales del  
"derecho han contribuido a la formación de normativas de  
"protección del ser humano, y que el recurso a dichos  
"principios se ha dado, en el plano normativo, como  
"respuesta a nuevas necesidades de protección del ser  
"humano. Estos principios deben ser observados, pues  
"de otro modo la aplicación de las normas sería  
"reemplazada por una simple retórica de "*justificación*" de  
"la "*realidad*" de los hechos; si hay verdaderamente un  
"sistema jurídico, debe éste operar con base en sus  
"principios fundamentales, pues de otro modo estaríamos  
"ante el vacío legal, ante la simple ausencia de un  
"sistema jurídico.

"En este sentido, es deseable que los  
 "operadores jurídicos y en especial los jueces, quienes  
 "ejercen funciones de carácter materialmente  
 "jurisdiccionales, desarrollen de manera más amplia y  
 "constante el estudio y utilización del principio pro  
 "persona, pues sólo por medio de su aplicación práctica  
 "lograrán asimilar de manera integral los aspectos  
 "positivos de éste en la impartición y administración de  
 "justicia.

"El temor por su utilización debe ser  
 "superado, la experiencia comparada muestra que la  
 "aplicación del principio pro persona no atenta ni vulnera  
 "el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y  
 "sí, asegura que los derechos de la persona sean mejor  
 "protegidos y garantizados. Por tanto, está en manos de  
 "todos los operadores jurídicos que el principio pro  
 "persona sea una constante en la administración de  
 "justicia en México.

"Al efecto invoco la tesis que transcribo a  
 "continuación:

"Tesis: XVIII.3o.1 "K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000630 4 de 20
"TERCER "TRIBUNAL "COLEGIADO "DEL DECIMO "OCTAVO "CIRCUITO	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1838	Tesis Aislada(Constitucional)

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su "Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

*""PRINCIPIO PRO HOMINE. SU "CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En "atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "adicionado mediante decreto publicado en el Diario "Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, "las normas en materia de derechos humanos se "interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con "los tratados internacionales de la materia, procurando "favorecer en todo tiempo a las personas con la "aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de "manera directa el criterio o directriz hermenéutica "denominada principio pro homine, el cual consiste en "ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos "humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, "lo que implica que debe acudir a la norma más amplia "o a la interpretación extensiva cuando se trate de "derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la "interpretación más restringida, cuando se trate de "establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el "plano del derecho internacional, el principio en mención "se encuentra consagrado en los artículos 29 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 "del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "publicados en el Diario Oficial de la Federación, de "manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil "novecientos ochenta y uno."*

"Tesis: 1a. "CXCIV/2012 "(10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001744 23 de 30
"PRIMERA "SALA	Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1	Pág. 522	Tesis Aislada(Constitucional)

"TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su "Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Pág. "522

*""REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O "JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO "FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL "ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE "LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, "PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de "reformas a la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y "fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico "en la protección de los derechos fundamentales y obligar*

"a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 10. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano."

"Cuarto concepto de violación.- La Sala responsable, al pronunciar la sentencia definitiva impugnada, violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1910, 1915 y 1916 del Código Civil vigente, por inexacta aplicación, en relación con los artículos 81, 281, 327 fracciones II, III y V y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente, violando en perjuicio de mi representada, también, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al aplicar



"incorrectamente el criterio jurisprudencial que sostienen  
"actualmente los tribunales colegiados de circuito, lo que  
"ocasionó la violación de los artículos 14 y 16  
"constitucionales, en perjuicio de mi poderdante.

"En efecto, la Sala responsable resuelve, a  
"fojas 41 in fine de la resolución impugnada, lo siguiente:

*""Por otro lado y en cuanto a la prestación  
"consistente en una indemnización por el daño moral,  
"que la actora adujo le causó la conducta ilícita del  
"demandado, debe decirse que se estima correcto que el  
"juzgador haya declarado improcedente la misma, ya que  
"efectivamente no quedó acreditado que se haya  
"causado una afectación a la reputación y consideración  
"que los demás tienen de la actora, con la conducta  
"desplegada por la parte demandada."*

"Para continuar diciendo, a fojas 45, lo  
"siguiente:

*""Ahora bien, en el presente caso, si bien es  
"cierto que la parte actora acreditó que la demandada fue  
"sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad  
"Industrial, por infracciones que cometió a la Ley de la  
"Propiedad Industrial; también lo es que no demostró que  
"ese actuar de la demandada le haya producido una  
"afectación en su reputación respecto de la consideración  
"que los demás tenían de ella.*

*"Así es contrario a lo sostenido en los  
"agravios, la parte actora sí tenía que demostrar que el  
"actuar de la demandada le produjo le afectación aludida,  
"dado que la teoría de la prueba objetiva tiene su  
"fundamento indiscutible en el principio ontológico de  
"prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo  
"extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha  
"teoría no resulta aplicable para los valores del  
"patrimonio moral que no comparten en la misma medida  
"las cualidades de intangibilidad, inasibilidad o  
"interioridad, sino que surgen y dependen de la  
"interacción del sujeto con factores externos y de su  
"relación con otras personas, como la fama o la  
"reputación, respecto de los cuales la afectación no es*

"resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, "pues para empezar no todas las personas los poseen, "sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se "mueven dentro del mundo material, son susceptibles de "prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos "valores prevalece la carga de comprobar la existencia y "magnitud del valor aducido, su afectación y que el ilícito "fue la causa eficiente de la merma del valor, por lo que si "en el particular la parte actora no acreditó que la "conducta de la demandada le haya generado un daño a "su reptación (sic), es evidente que el juzgador actuó de forma correcta al haber declarado improcedente dicha "prestación".

"Con tales consideraciones y conclusiones "arbitrarias, la Sala responsable dejó de apreciar de "acuerdo a la lógica y la experiencia, los hechos "demostrados en autos, al negarles a las probanzas "aportadas y desahogadas en el juicio natural, "indebidamente, el valor que les corresponde, probanza "no valorada correctamente, consistente en:

""La documental pública, consistente en la "copia certificada de todo lo actuado en el expediente "número \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*- \*\*\*\*\*)\*\*\*\*\*, que me fue "expedida por la Dirección Divisinal de Protección a la "Propiedad Intelectual, Subdirección Divisinal de "Prevención de la Competencia Desleal, Coordinación "Departamental de Infracciones y Delitos del Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial que exhibí con mi "escrito inicial de demanda como anexo número 2, "probanza que contiene copia certificada de los "siguientes documentos:

"1) Testimonio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* pasado ante "la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* en ejercicio en el "Distrito Federal señor licenciado \*\*\*\*\* instrumento que se contiene a fojas "81 a 128 de las copias certificadas referidas. "Documental que se relaciona con los hechos I, II, y III "del escrito inicial de demanda, misma probanza con la "cual se acredita la fecha de constitución de mi "poderdante y el objeto social para el cual fue constituida, "razones por las que el



oferente estima que con dicha "probanza se demostrarán sus afirmaciones.

2) Registros de las Marcas "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", expedidos por el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, documentales que "se contienen a fojas 129 a 138 del anexo referido y que "se relacionan con los hechos IV y V del escrito de "demanda, probanzas con las cuales se acredita a su "señoría que a través de dichos registros, quedaron "protegidos los medicamentos referidos y que mi "representada fabrica, publicita y comercializa el producto "\*\*\*\*\*" como genérico intercambiable (\*\*\*\*\*) en el "sector público, con la marca "\*\*\*\*\*" y con la "marca \*\*\*\*\* y la marca "\*\*\*\*\*" que se "comercializa en el sector privado, por lo que tiene "presencia comercial con dicho producto farmacéutico en "toda la República Mexicana, y se acredita que las "referidas marcas son de reconocido prestigio y que se "publicitan en diversos medios especializados, razones "por les que el oferente estima que con dicha probanza "se demostrarán sus afirmaciones.

"3) Ejemplares de septiembre/octubre de "2006, mayo/junio de 2007, y la publicación anual de "2007 de Las revistas especializadas "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" que se contienen a fojas 139 "a 146 del anexo 2, documentales que se relacionan con "los hecho IV y V del escrito iniciatorio de esta instancia y "con las cuales se acredita que mi representada publicita "y comercializa el producto de \*\*\*\*\* como genérico "intercambiable (\*\*\*\*\*) en el sector público, con la marca "\*\*\*\*\*" y con la marca \*\*\*\*\* y la marca "\*\*\*\*\*" que se comercializa en el sector privado, "acreditándose con ello, que mi poderdante tiene "presencia comercial con dicho producto farmacéutico en "toda la República Mexicana, marcas que son de "reconocido prestigio y que se publicitan, entre otros, en "dichos medios especializados, razones por las que el "oferente estima que con dicha probanza se demostrarán "sus afirmaciones.

"4) Registro Sanitario número \*\*\*\*\* , "Clave \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , del producto "\*\*\*\*\*" (E. F. capsulas), expedido por la Secretaría "de Salud, Comisión Federal para la Protección Contra "Riesgos Sanitarios, Dirección General de Medicamentos "y Tecnologías para la Salud, Dirección de Evaluación de "Medicamentos, Departamento de Evaluación de "Medicamentos, según oficio número \*\*\*\*\* "derivado

del expediente \*\*\*\*\* de fecha 15 de "agosto de 2003 que se contiene a fojas 147 a 150 del "citado anexo dos, probanza que se relaciona con los "hechos IV y V del escrito Inicial de demanda y con el "cual se acredita que mi poderdante tiene la autorización "sanitaria correspondiente para fabricar el producto "referido, razones por las que el oferente estima que con "dicha probanza se demostrarán sus afirmaciones.

"5) Comprobantes de aviso de maquila de "insumos para la salud: **1)** \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "(\*\*\*\*\*), con vigencia: 06 meses a partir del "01/04/2002; **2)** \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con "vigencia: 06 meses a partir del 13/03/2002; y, **3)** \*\*\*\*\*\_"\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con vigencia: 06 meses "a partir del 18/07/2001, documentos que se contienen a "fojas 155, 156 y 158 del anexo ya referido, probanzas "que se relacionan con el hecho VII del escrito de "demanda y con las que se demuestra a su señoría, que "mi representada informó debidamente a la Secretaría de "Salud, la maquila que realizó del producto \*\*\*\*\* "razones por las que el oferente estima que con dicha "probanza se demostrarán sus afirmaciones.

"6) Facturas expedidas por mi poderdante a "favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ., del 27 de abril de "2001 al 7 de febrero de 2003, contenidas a fojas 163 a "223 del referido anexo 2, según relación que consta en "el hecho VIII de la demanda, probanzas que se "relacionan con los hechos VIII, IX y X del escrito inicial "de demanda, con las que se demuestra a su señoría las "ventas realizadas a \*\*\*\*\* (sic), y que dichas "ventas constituyen los únicos productos farmacéuticos "de "\*\*\*\*\*" que le vendió mi representada a "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., que las fechas de caducidad "máximas de dichos productos vencieron en el mes de "diciembre de 2004 y que la última adquisición que "realizó la demandada de los citados productos, fue el día "7 de febrero de 2003, razones por las que el oferente "estima que con dicha probanza se demostrarán sus "afirmaciones.

"7) Carta de fecha 26 de mayo de 2003 "expedida por mi representada y recibida por "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ., que exhibí con el escrito "inicial de demanda, contenida a fojas 165 del anexo "número 2 referido, probanza que se relaciona con el "hecho XI del escrito inicial de demanda, con la que se



"por las que el oferente estima que con dicha probanza "se demostrarán sus afirmaciones.

"10) Comunicado dirigido por mi "representada al Doctor \*\*\*\*\*", "Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión "Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de "la Secretaría de Salud, de fecha 17 de mayo de 2007, "contenido a fojas 236 a 239 del propio anexo 2, "probanza que se relaciona con el hecho XIV de mi "escrito inicial de demanda, documental con la cual se "acredite que mi representada hizo saber tales hechos "Ilícitos a la autoridad de salud referida y que demuestra "que los productos de \*\*\*\*\* que comercializó \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., a esa fecha, ostentando la "leyenda de que fueron fabricados por mi representada, "sin ser esto cierto, pues las fechas de caducidad "máximas del producto "\*\*\*\*\*" fabricado por mi "poderdante vencieron en el mes de diciembre de 2004, "razones por las que el oferente estima que con dicha "probanza se demostrarán sus afirmaciones.

"11) Comunicado dirigido por mi "representada al Doctor \*\*\*\*\*", Comisionado de "Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la "Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría "de Salud, de fecha 21 de mayo de 2007, contenido a "fojas 246 y 250 del referido anexo 2, probanza que se "relaciona con el hecho XV de mi escrito inicial de "demanda, documental con la cual se acredita que mi "representada hizo saber tales hechos ilícitos a la "autoridad de salud referida y que demuestra que los "productos de \*\*\*\*\* que comercializó \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., a esa fecha, no fueron fabricados por mi "mandante, pues las fechas de caducidad máximas del "producto "\*\*\*\*\*" fabricado por mi poderdante "vencieron en el mes de diciembre de 2004, razones por "las que el oferente estima que con dicha probanza se "demostrarán sus afirmaciones.

"12) Factura número \*\*\*\*\* expedida a mi "representada por la empresa "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., "de fecha primero de junio de 2007, y copia de nueve "cajas del producto referido que nos fue entregado que "se exhibieron en el expediente número \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* /\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\_ \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , radicado en la Dirección "Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, "Subdirección Divisional de Prevención de la "Competencia Desleal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coordinación Departamental de "Infracciones y Delitos del Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial ostentando la leyenda "Hecho en "México por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", calle \*\*\*\*\*No. \*\*\*\*\* Col. \*\*\*\*\*C. P. \*\*\*\*\* Naucalpan "de Juárez, Edo. de México para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* No. 123 Col. \*\*\*\*\* C. P. \*\*\*\*\* "México, D. F.", "lote \*\*\*\*\*. Caducidad 01.jul.08" "contenidas a fojas 252 del anexo 2 referido probanza "que se relaciona con el hecho XVI de mi escrito inicial de "demanda, documental con la cual se acredita que mi "poderdante adquirió el producto denominado \*\*\*\*\* "(\*\*\*\*\*), comercializado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", con la leyenda referida, no obstante que mi "representada no fabricó dicho medicamento, pues dicho "número de lote y fecha de caducidad que ostenta el "producto, no corresponden a los registros de las ventas "en su momento, mi representada realizó a la empresa "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , razones por las que el "oferente estima que con dicha probanza se demostrarán "sus afirmaciones.

"13) Testimonio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha 26 "de junio de 2007, pasado ante la fe del Notario Público "número \*\*\*\*\* en ejercicio en el Distrito Federal, señor "licenciado \*\*\*\*\* , contenido a fojas 253 a "263 del anexo dos referido, probanza que se relaciona "con el hecho XVII de mi escrito inicial de demanda, "documental con la cual se acredita que la empresa "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , comercializó, a esa fecha, "26 de junio de 2007, por conducto de la empresa "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en la "delegación \*\*\*\*\* de esta ciudad, el medicamento "denominado "\*\*\*\*\*" (\*\*\*\*\*), ostentando el número "de lote "\*\*\*\*\*" y caducidad al

primero de julio del año "2008 y en las que aparece la leyenda: "Hecho en México "por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\*No. \*\*\*\*\* Col. \*\*\*\*\*C. P. \*\*\*\*\* Naucalpan de "Juárez, Edo. de México para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* No. 123 Col. \*\*\*\*\* C. P. \*\*\*\*\* "México, D. F.", sin ser esto cierto, razones por las que el "oferente estima que con dicha probanza se demostrarán "sus afirmaciones

"14) Testimonio número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha 27 "de agosto de 2007, pasado ante la fe del Notario Público "número \*\*\*\*\* del Distrito Federal, señor licenciado \*\*\*\*\* , contenido a fojas 248 a 352 del anexo 2 "referido, probanza que se relaciona con el hecho XVIII "de mi escrito inicial de demanda, documental con la cual "se acredita que mi representada acudió con fecha 27 de "agosto de 2007, a notificar a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , "la inconformidad de mi poderdante respecto a su "actuación, exigiéndole dejara de comercializar los "productos denominados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con la "leyenda de que había sido mi representada quien los "había fabricado, por ser una afirmación falsa contenida "en los empaques del producto referido, haciéndole saber "que dicha práctica comercial es indebida, a efecto de "que suspendieran de inmediato la fabricación y "comercialización de dicho producto con la leyenda falsa "de que ha sido fabricado por esta empresa que "represento, razones por las que el oferente estima que "con dicha probanza se demostrarán sus afirmaciones.

"15) Escrito inicial del Procedimiento de "Declaración Administrativa "De Infracción", presentado "por mi poderdante ante el Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial, de fecha 14 de septiembre de "2007, contenido a fojas 1 a 26 del anexo 2, probanza "que se relaciona con el hecho XIX de mi escrito inicial de "demanda, documental con la cual se acredita que mi "representada inició dicho procedimiento, para cumplir "con la tesis jurisprudencial que se transcribe en dicho "apartado y a efecto de evitar mayores daños y perjuicios "a mi poderdante por parte de la ahora demandada, "razones por las que el oferente, estima que con dicha "probanza se demostrarán sus afirmaciones.

"16) Informe rendido por el Instituto "Mexicano del Seguro Social, ante el Instituto Mexicano "de la Propiedad Industrial respecto de las adquisiciones "que efectuó de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , del producto "\*\*\*\*\*", de enero de 2004 a "agosto de 2007, conteniendo la leyenda "Hecho en "México por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . , el cual se contiene a fojas 589 a 593 del anexo dos "ya referido, probanza que se relaciona con los hechos "XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, "XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII de mi "escrito inicial de demanda, documental con la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se "acredita que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* ., comercializó el "producto "\*\*\*\*\*" del mes  
de enero de 2004 al mes "de agosto de 2007,  
conteniendo la leyenda "Hecho en "México por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . "\*\*\*\*\* ." sin ser esto  
cierto, razones por las que el oferente "estima que con  
dicha probanza se demostrarán sus "afirmaciones.

"17) Resolución de fecha 30 de septiembre  
"de 2009, dictada por el Instituto Mexicano de la  
"Propiedad Industrial, contenida a fojas 537 a 614 del  
"anexo 2, probanza que se relaciona con el hecho XXII  
"del escrito inicial de demanda, documental con la cual se  
"acredita a su señoría que dicho instituto declaró  
"procedente la infracción cometida por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . "\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., prevista en el  
artículo 213 fracciones I y IX "inciso a) de la Ley de  
Propiedad Industrial, imponiéndole "las sanciones  
administrativas correspondientes, razones "por las que el  
oferente estima que con dicha probanza "se demostrarán  
sus afirmaciones."

"De estas probanzas, que, repito, valoró  
"indebidamente la Sala responsable, contrariamente a lo  
"aseverado por dicha autoridad, si se desprende la  
"demostración de que en el caso que nos ocupa, la  
"empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* ., sí causó un daño "moral a mi poderdante,  
autoridad responsable que viola "los preceptos  
invocados, al exigir que mi poderdante, sin "fundamento  
ni motivación adecuadas y aplicables al "caso concreto,  
demuestre el grado de afectación en los "derechos de la  
personalidad, lo cual resulta, no sólo de "difícil  
comprobación, sino de imposible demostración, "pues  
cabría preguntarse: ¿cómo se demuestra el grado "de  
afectación en la reputación y en la consideración que "los

demás tienen de una persona moral?. Si lo que "refiere la autoridad responsable es la demostración de "que mi representada goza de fama o reputación, para "valorar (sic) si efectivamente se tienen dichos atributos "de la personalidad, tal elemento quedó acreditado en "autos, pues las documentales referidas, así lo "demuestran, fama y reputación que si corresponden a mi "poderdante al ser reconocida internacionalmente como "una empresa líder en el mercado en el que opera, lo que "se demostró con las publicaciones que obran en autos, "así como con los registros de marcas, patentes y "productos medicinales referidos en dichas probanzas; "ahora bien, si lo que exige la Sala responsable en su "resolución, es demostrar una merma tangible en los "ingresos de mi poderdante, esto implica una "demostración subjetiva, pues no necesariamente debe "producirse tal acontecimiento (merma en los ingresos), "para demostrar el daño moral sufrido, ya que se trata de "derechos de la personalidad de naturaleza intangible "que no pueden ser valorados con un simple reporte de "ventas o con estados financieros, pues el daño es "cometido en el patrimonio moral de carácter intangible e "interno y por ende no demostrable físicamente, pues "exigir que mi poderdante acredite en qué grado se "afectó su fama y



reputación, y la relación exacta entre el "hecho y el daño causado, es hacer imposible la "obtención de la reparación del daño generado, pues no "es razón suficiente el argumento que expone la Sala "responsable, al afirmar que las empresas (personas "morales) al moverse dentro del mundo material, estén "en mayor posibilidad de probar el daño moral que se les "causa, ya que, al igual que el daño causado a las "personas físicas, es también intangible el daño moral "causado a las personas morales, luego entonces el "argumento de que las personas morales se mueven en "el mundo del comercio, "*de carácter material*", cabe "decir que, también las personas físicas se mueven "dentro de un mundo material, y no por eso se les exige "la acreditación de la magnitud del daño moral que se les "puede llegar a generar en sus derechos de la "personalidad, luego entonces, la Sala responsable al "aplicar parámetros diversos, respecto al daño moral "causado a las personas físicas y a las personas "morales, viola los derechos de igualdad que protege "nuestra constitución, pues ambas son personas y donde "la ley no distingue no tenemos porqué distinguir, lo que "al haberlo considerado así la responsable, violó en "perjuicio de mi poderdante los preceptos legales y "constitucionales que invocó, siendo

insuficiente e ilegal "dicho razonamiento para eximir a la demandada en el "juicio natural del pago del daño moral reclamado, por lo "que pido de este tribunal colegiado realice una "interpretación correcta y apegada a derecho respecto a "este criterio que invoca la Sala responsable, ya que no "es dable a la autoridad el distinguir, cuando la ley no "hace esa distinción.

"Así, la actuación ilícita cometida por  
 "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., consistente en la "comercialización del producto denominado "\*\*\*\*\*" (\*\*\*\*\* ) en el sector privado, y del genérico "intercambiable "\*\*\*\*\*" en el sector público, "ostentando la leyenda: "*Hecho en México por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* Col. "\*\*\*\*\* C. P. \*\*\*\*\* Naucalpan de Juárez, Edo. de "México para \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., \*\*\*\*\* No. "123 Col. \*\*\*\*\* C. P. \*\*\*\*\* México, D. F.*", sin "que mi representada hubiere fabricado esos productos, "contrariamente a lo aseverado por la Sala responsable, "atacó directamente los derechos inherentes a la "personalidad de mi poderdante, pues afecta su "reputación", "la consideración que de sí misma tienen "los demás", y afecta el reconocimiento e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"individualización que le otorga la razón social, cuyo uso  
"sólo corresponde a mi representada, pues al ser  
"utilizado por la demandada al comercializar sus  
"productos en forma dolosa, sin derecho alguno, invade y  
"viola los derechos de uso exclusivo de la razón social de  
"mi poderdante que, repito, es de uso exclusivo de mi  
"representada causando un grave daño a "su prestigio",  
"derechos de la personalidad que son fundamento de su  
"existencia y actividad, por lo que tal conducta de  
"engañar al público en general lleva la intención de  
"obtener ganancias y beneficios a costa del prestigio del  
"nombre de mi poderdante, haciendo creer que sus  
"productos estaban avalados por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., por lo que al ser  
dicha empresa "infractora, la competencia comercial  
directa de mi "representada, con su actuación queda  
evidenciada la "relación de causa-efecto entre el daño  
moral y el hecho "ilícito, y queda evidenciado que esa  
afectación es "consecuencia del hecho ilícito cometido  
por \*\*\*\*\* , "\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., lo  
que redundará en un verdadero daño "moral en perjuicio de  
los derechos de la personalidad "que protegen nuestras  
leyes, y en perjuicio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*., en virtud de "tratarse de un caso de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia desleal, al inducir a "engaño al público consumidor sobre el origen y nombre "del fabricante de los productos médicos que "comercializa, pues la utilización engañosa del nombre "de mi representada, ostentando que los productos "medicinales comercializados fueron elaborados por mi "poderdante, sin que esto sea verídico, obliga a "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., a reparar dicho daño moral "mediante una indemnización pecuniaria, tomando en "cuenta los derechos lesionados que son de gran "relevancia, el alto grado de responsabilidad, la situación "económica del responsable y de mi representada y las "demás circunstancias del caso que nos ocupa, "independientemente de los daños y perjuicios "reclamados, lo que al no haber sido considerado por la "Sala responsable, se traduce en una violación a los "preceptos invocados que debe ser reparada en una "nueva resolución que dicte este tribunal colegiado, "concediendo a mi representada el amparo y protección "para el efecto de que la autoridad responsable, analice "correctamente las probanzas desahogadas en autos y "condene a la demandada en el juicio natural al pago del "daño moral ocasionado a mi poderdante, mismo daño "moral que deberá ser



calculado en función de los "derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la "situación económica del responsable y la de la víctima, "así como las demás circunstancias del caso.

"Cabe decir a sus señorías, en relación al "daño moral causado a mi representada que dicha "afectación cometida por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., "deriva del uso ilegal de la razón social de mi poderdante "y del engaño cometido en el mismo ámbito en que "ambas empresas nos desenvolvemos en nuestra "actuación comercial, ostentando que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* ., fabricó el "producto "\*\*\*\*\*" (\*\*\*\*\* ) en el sector privado, y del "\*\*\*\*\*" en el sector público "que comercializa, habiendo quedado demostrado con "las probanzas antes referidas, contrariamente a lo "aseverado por la autoridad responsable, que mi "representada sí cuenta con fama, prestigio y "honorabilidad que proteger, como se demostró con las "publicaciones de revistas especializadas, registros de "marcas y registros sanitarios referidos en los incisos 2, 3 "y 4 de la documental pública citada, consistentes en: **2) "Registros de las Marcas "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*",**

expedidos por el Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial, documentales que se contienen a "fojas 129 a 138 del anexo referido y que se relacionan "con los hechos IV y V del escrito de demanda, "probanzas con las cuales se acredite a su señoría que a "través de dichos registros, quedaron protegidos los "medicamentos referidos y que mi representada fabrica, "publicita y comercializa el producto "\*\*\*\*\*" como "genérico intercambiable (\*\*\*\*\*) en el sector público, con la "marca "\*\*\*\*\*" y con la marca \*\*\*\*\* y la marca "\*\*\*\*\*" que se comercializa en el sector privado, "por lo que tiene presencia comercial con dicho producto "farmacéutico en toda la República Mexicana, y se "acredita que las referidas marcas son de reconocido "prestigio y que se publicitan en diversos medios "especializados, razones por las que el oferente estima "que con dicha probanza se demostrarán sus "afirmaciones; **3)** Ejemplares de septiembre/octubre de "2006, mayo/junio de 2007, y la publicación anual de "2007 de las revistas especializadas "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" que se contienen a fojas 139 "a 146 del anexo 2, documentales que se relacionan con "los hecho IV y V del escrito iniciatorio de esta instancia y "con las cuales se acredita que mi representada publicita "y



comercializa el producto de \*\*\*\*\* como genérico "intercambiable (\*\*\*\*\*) en el sector público, con la marca "\*\*\*\*\*" y con la marca \*\*\*\*\* y la marca "\*\*\*\*\*" que se comercializa en el sector privado, acreditándose con ello, que mi poderdante tiene "presencia comercial con dicho producto farmacéutico en "toda la República Mexicana, marcas que son de "reconocido prestigio y que se publicitan, entre otros, en "dichos medios especializados, razones por las que el "oferente estima que con dicha probanza se demostrarán "sus afirmaciones; y, 4) Registro Sanitario número "\*\*\*\*\*, clave \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del "producto "\*\*\*\*\*" (E. F. capsulas), expedido por la "Secretaría de Salud, Comisión Federal para la "Protección Contra Riesgos Sanitarios, Dirección General "de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, Dirección "de Evaluación de Medicamentos, Departamento de "Evaluación de Medicamentos, según oficio número "\*\*\*\*\* derivado del expediente \*\*\*\*\* de "fecha 15 de agosto de 2003 que se contiene a fojas 147 "a 150 del citado anexo dos, probanza que se relaciona "con los hechos IV y V del escrito Inicial de demanda y "con el cual se acredita que mi poderdante tiene la "autorización sanitaria correspondiente para fabricar el "producto

*referido, razones por las que el oferente estima "que con dicha probanza se demostrarán sus "afirmaciones" y, no como indebidamente lo menciona la "responsable que dicho daño moral no hubiere quedado "acreditado, según dice porque, "los valores del "patrimonio moral que no comparten en la misma medida "las cualidades de intangibilidad, inasibilidad o "interioridad, sino que surgen y dependen de la "interacción del sujeto con factores externos y de su "relación con otras personas, como la fama o la "reputación, respecto de los cuales la afectación no es "resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, "pues para empezar no todas las personas los poseen, "sino que pueden tenerse o no [...]" pues el daño moral "causado a mi poderdante, se generó por el uso indebido "y no autorizado de la razón social de mi poderdante "imputándole falsamente que fabricó un producto "medicinal, cuando esto no fue así, engañando al público "en general, así como a distribuidores privados y al "propio sector salud dentro del cual se encuentra el "Instituto Mexicano del Seguro Social, ámbito comercial "en el que mi representada participa activamente, con un "grado de reputación excelente e intachable en la "producción y venta de los mismos medicamentos, razón "por la cual dichas entidades públicas y privadas,*



"suponiendo que el producto comercializado por  
"\*\*\*\*\* (sic), era fabricado por mi mandante, no  
"dudaron en adquirirlo, acto ilícito que indudablemente  
"causó un daño moral a mi poderdante, aprovechándose  
"de la reconocida fama y reputación de mi mandante.

"Ahora bien, digo que la Sala responsable  
"violó los preceptos invocados en perjuicio de mi  
"representada, pues impone a la actora la carga de  
"probar en qué consistió ese daño moral, lo cual resulta  
"imposible, pues desde el punto de vista subjetivo, la  
"prueba de la existencia del daño moral sería diabólica,  
"en virtud de que atendiendo a la posición irreconciliable  
"de posturas habida entre actor y demandado, éstos  
"nunca coincidirían en cuando a si un bien moral está o  
"no verdaderamente conculcado, pues habrían tantos  
"criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del  
"daño y de su gravedad, como individuos se expresaran  
"al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo,  
"el accionante no tiene por qué demostrar ante el  
"juzgador la intensidad o la magnitud del daño  
"internamente causado, sino que el daño moral será  
"justificado desde el momento en que se acredite la  
"ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que  
"igualmente demostrará la vinculación jurídica entre

"agresor y agraviado, por lo que la legislación mexicana  
"adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la  
"subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la  
"exposición de motivos del decreto de reformas publicado  
"en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de  
"diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación  
"con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito  
"Federal, lo que al no haber sido considerado así por la  
"responsable, violó en perjuicio de mi representada los  
"numerales invocados.

"Así, los actos ilícitos cometidos por  
"\*\*\*\*\* (sic), en agravio de mi mandante,  
"definitivamente generan un daño moral que debe ser  
"reparado con el pago de una cantidad de dinero, misma  
"suma que normalmente debe superar a los daños y  
"perjuicios de índole material, ya que tal daño mermó la  
"imagen de mi representada tanto en el sector salud,  
"como en el sector privado dedicado a la  
"comercialización de medicamentos, lo que ocasionó que  
"se viera disminuida la capacidad distintiva de mi  
"poderdante, así como su poder de atracción frente al  
"público consumidor, lo que resulta ser de mucho mayor  
"gravedad que lo que \*\*\*\*\* pudiese haber perdido por  
"las ventas no realizadas o las regalías no cobradas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"En efecto, el crédito de un comerciante  
"constituye un bien social de alta estima y cuando es  
"lesionado, implica un daño que puede llamarse moral  
"porque el crédito es de naturaleza inmaterial, que aún  
"cuando repercuta o no en su situación económica,  
"produce como lógica consecuencia, daños patrimoniales  
"de carácter insustancial de difícil, si no imposible  
"demostración; así, la fama, prestigio y aceptación de la  
"empresa \*\*\*\*\* invadida o transgredida ilegalmente  
"en su razón social, es de gran relevancia, por cuanto el  
"daño que se provoca resulta proporcional al prestigio de  
"ésta en el sector salud, que es el elemento  
"preponderante en la determinación del valor intrínseco  
"de los productos que fabrica.

"Es evidente que no se provoca el mismo  
"daño cuando la difusión realizada a los productos  
"distinguidos ilegalmente con el texto hecho en México  
"por \*\*\*\*\* sin ser esto cierto, es ilegalmente  
"empleada en un ámbito comercial reducido, que si dicho  
"uso alcanza niveles nacionales y en los que está de por  
"medio la salud y bienestar del público consumidor, como  
"en el caso que nos ocupa, pues al comercializar el  
"producto (medicamento) en el sector público de salud en  
"una institución que prescribe el producto de uso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"medicinal a los causahabientes a nivel nacional como lo  
"hizo \*\*\*\*\* (sic), contrariamente a lo afirmado por "la  
Sala responsable, sí se generó un daño moral de gran  
"dimensión, amén de que el hecho de que el producto se  
"haya puesto a disposición en los mismos mercados en  
"que lo hace el titular de la marca que comercializa mi  
"representada, de ello deriva la confusión hacia el público  
"que genera un daño de gran magnitud al signo  
"identificador, todo lo cual agrava las demás  
"circunstancias de este caso, pues la demandada actuó  
"de forma dolosa, en contra de las buenas costumbres y  
"prácticas comerciales, pues la realidad del ataque a los  
"valores de la personalidad de mi poderdante que  
"protege la Ley de la Propiedad Industrial, se refleja en su  
"crédito comercial, reputación y prestigio mercantil, ya  
"que la demandada actuó en contra de leyes de orden  
"público en el ámbito del sector salud, afectando con ello,  
"además, a un gran público consumidor, todo lo cual al  
"no haber sido considerado por la Sala responsable,  
"redundó en una violación directa a los preceptos  
"constitucionales que invoco en este apartado, pues  
""repitió, con las probanzas aportadas en el juicio natural,  
"mi representada sí acreditó los elementos constitutivos  
"del daño moral, como son: a) que existió afectación en



"\*\*\*\*\*", de los derechos de la personalidad que tutela el "artículo 1916 del Código Civil, pues al utilizar su nombre, "se pone en tela de juicio su prestigio, honor y reputación; "b) que esa afectación fue precisamente consecuencia de "un hecho ilícito; y, c) que la una relación de causa-efecto "entre ambos acontecimientos, también quedó "demostrada con las documentales referidas en este "apartado, indebida e ilegalmente valoradas por la Sala "responsable.

"Desde el punto de vista subjetivo, la prueba "de la existencia del daño moral sería imposible, en virtud "de que atendiendo a la posición irreconciliable de "posturas habida entre actor y demandado, éstos nunca "coincidirían en cuando a si un bien moral está o no "verdaderamente conculcado, pues habrían tantos "criterios subjetivos sobre la actualización y certeza del "daño y de su gravedad, como individuos se expresaran "al respecto. En cambio, desde el punto de vista objetivo, "el accionante no tiene por qué demostrar ante el "juzgador la intensidad o la magnitud del daño "internamente causado, sino que el daño moral será "justificado desde el momento en que se acredite la "ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que "efectivamente se encuentra demostrado en los autos del

"juicio natural, habiendo quedado demostrada también la  
"vinculación jurídica entre agresor y agraviado, por lo que  
"en el momento en que la Sala responsable exige que mi  
"poderdante demuestre mayores elementos respecto al  
"daño moral, viola en perjuicio de mi representada los  
"numerales de cuenta.

"En efecto, contrariamente a lo resuelto por  
"la Sala responsable, la legislación mexicana adopta la  
"comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva,  
"como lo hizo la Sala responsable, al absolver  
"indebidamente a la parte demandada, aduciendo que mi  
"representada no demostró que el ataque sufrido hubiere  
"causado a mi representada dicho daño moral reclamado,  
"conclusión a todas luces incongruente e ilegal, por falta  
"de motivación e indebida fundamentación, pues con  
"dicha decisión, viola, además de los preceptos referidos  
"en este apartado, las tesis aisladas y de jurisprudencia  
"que transcribo a continuación (sic), violando con ello, lo  
"dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de  
"Amparo.

"En efecto, el daño moral suele ser  
"difícilmente demostrable y reparable, sin embargo el  
"artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,  
"reconoce al perjudicado el derecho de reclamar una



"indemnización en dinero, con independencia de la  
"responsabilidad proveniente de cualquier daño material  
"causado paralelamente; ahora bien, si se tiene en  
"cuenta que jurídicamente es posible que además de las  
"personas físicas, las morales también sean sujetos de  
"derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del  
"mencionado código, las cuales adquieren personalidad  
"para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de  
"los miembros que las componen, como lo establece el  
"artículo 2o. de la Ley General de Sociedades  
"Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los  
"órganos que las representan, y si el derecho les atribuye  
"la calidad de personas morales a esas colectividades  
"que adquieren unidad y cohesión a través de la  
"personalidad, y por medio de esta construcción técnica  
"les permite adquirir individualidad de manera similar al  
"ser humano, y toda vez que el daño moral está  
"íntimamente relacionado con los derechos de la  
"personalidad, es indudable que por equiparación y  
"analogía los conceptos relativos a la reputación y a la  
"consideración que de sí misma tienen los demás,  
"también se aplican a las personas morales, sin que sea  
"dable a la autoridad responsable, como lo hizo, exigir  
"mayores elementos de comprobación del daño moral,

"como lo es la realidad del ataque y la ilicitud de la  
"conducta, y al no haberlo considerado así, la Sala  
"responsable, al exigir que mi representada acredite la  
"magnitud del daño, con elementos objetivos, violó en  
"perjuicio de mi poderdante los preceptos legales y  
"constitucionales invocados.

"Conforme al artículo 1916 del Código Civil  
"para el Distrito Federal, el monto de la indemnización lo  
"determinará el juez en función de los derechos  
"lesionados, el grado de responsabilidad, la situación  
"económica del responsable y la de la víctima, así como  
"las demás circunstancias del caso, lo que al no haberlo  
"considerado así la autoridad responsable, violó en  
"perjuicio de mi representada los preceptos que invocó.

"Al efecto son aplicables las tesis que  
"transcribo a continuación:

"Registro: 178767, localización: Novena  
"Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario  
"Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de  
"2005, página: 155, Tesis: 1a./J. 6/2005, Jurisprudencia,  
"Materia (s): Civil .  
"

*""DAÑO MORAL. LAS PERSONAS  
"MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR  
"SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA  
"CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS  
"RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO  
"CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme al  
"citado precepto, es jurídicamente posible que las  
"personas colectivas demanden la reparación del daño  
"moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 20. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales."

"Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

"Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

"Ejecutoria.

"1.- Registro No. 18765.

"Asunto: Contradicción de Tesis 100/2003-PS.

"Promovente: Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

"Localización 9ª. Época, 1ª. Sala; S. J. F. y su Gaceta; XXI, abril de 2005; Pág. 156.

"Tesis:1.3º.C. "243 C. 5	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188 853 1 de 1
"Tribunales "Colegiados "de Circuito	XIV, Septiembre de 2001	Pág. 1305	Tesis aislada.

"Novena Época, Tribunales Colegiados de  
"Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; pág. 1305; [T.A.];

*""DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN  
"PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS  
"SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO,  
"HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,  
"CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,  
"EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN  
"LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. EI  
"derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la  
"necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en  
"un principio de buena fe, y en la actitud que debe  
"observar todo hombre de respeto a la integridad moral  
"de los demás; consagró este derecho el principio de que  
"junto a los bienes materiales de la vida, objeto de  
"protección jurídica, existen otros inherentes al individuo  
"mismo, que deben también ser tutelados y protegidos,  
"aun cuando no sean bienes materiales. En México, la  
"finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y  
"adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito  
"Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial  
"de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil  
"novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar  
"los párrafos primero y segundo del artículo 1916,  
"consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel  
"que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de  
"un medio de información masivo, afecte a sus  
"semejantes, atacando la moral, la paz pública, el  
"derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o  
"perturbe el orden público, que son precisamente los  
"límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o.  
"de la Constitución General de la República. Así, de  
"acuerdo al texto positivo, por daño moral debe  
"entenderse la alteración profunda que una persona sufre  
"en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,  
"reputación, vida privada, configuración y aspectos  
"físicos, o bien, en la consideración que de sí misma  
"tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por  
"tanto, para que se produzca el daño moral se requiere:  
"a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera  
"de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil;  
"b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho  
"ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre  
"ambos acontecimientos.'*

"Tesis:1.3º.C. "368 C.	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185 671 1 de 1
"Tribunales	XIV, Noviembre de 2002	Pág. 1131	Tesis aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Colegiados "de Circuito			
-----------------------------	--	--	--

"Novena Época; Tribunales Colegiados de  
"Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta; Tomo XVI, noviembre 2002; pág. 1131; [T. A.];

*""DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS  
"NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA  
"ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO  
"FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario  
"Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de  
"mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera  
"vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del  
"Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración  
"profunda que una persona sufre en sus sentimientos,  
"afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida  
"privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la  
"consideración que de sí misma tienen los demás,  
"producida por un hecho, actividad, conducta o  
"comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño  
"moral como la privación o disminución de aquellos  
"bienes que tienen un valor notable en la vida del  
"hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la  
"libertad individual, la integridad física, el honor, entre  
"otros. Sobre esa base, para que sea procedente la  
"acción de daño moral, es menester que el actor  
"demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de  
"un hecho o conducta ilícita provocada por una persona  
"denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita  
"produzca afectación a una determinada persona, en  
"cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela  
"el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal;  
"y, c) que haya una relación de causalidad adecuada  
"entre el hecho antijurídico y el daño."*

**SÉPTIMO.-** Los conceptos de violación

hechos valer por \*\*\*\*\* , en el amparo adhesivo, son  
los siguientes:

“Primero: La sentencia de fecha 30 de enero  
"del año 2013, se encuentra apegada a derecho en razón

"de que, en la especie no se violaron derechos de  
"propiedad industrial.

"Si bien de la resolución que constituye el  
"acto reclamado, se desprende el razonamiento de que  
"las cuestiones relativas a la Propiedad Industrial fueron  
"debidamente valoradas por la sala especializada, lo  
"cierto es que en el juicio que nos ocupa no se  
"violentaron derechos de propiedad industrial, ya que  
"éstos comprenden el conjunto de derechos que sirven  
"para proteger a las personas físicas o morales que  
"desean reservar sus creaciones, distinguir sus productos  
"o servicios de otros de su misma especie o clase,  
"proteger la originalidad de sus avisos comerciales,  
"conservar la privacidad de sus secretos industriales o  
"comerciales, distinguir la identidad de sus  
"establecimientos comerciales respecto de otros  
"dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para  
"la obtención de nuevas variedades vegetales y de  
"biotecnología, y que les proporcione también derecho a  
"enajenar dichos bienes materiales y a perseguir a los  
"que infrinjan tales derechos ante las autoridades  
"competentes.



"A efecto de hacer palmario lo anterior, me  
"permito realizar un breve análisis de lo que son los  
"derechos titulados por la Ley de la Propiedad Industrial:

"Una de las leyes reglamentarias del artículo  
"28 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, es la Ley de la Propiedad Industrial, en la  
"parte que establece que no constituyen monopolios los  
"privilegios que por un determinado tiempo se concedan  
"a los autores y artistas para la producción de sus obras y  
"los que para el uso exclusivo de sus inventos se  
"otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna  
"mejora.

"Transcribo a texto la parte conducente del  
"artículo 28 de la Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos:

"Artículo 28. En los Estados Unidos  
"Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las  
"prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de  
"impuestos en los términos y condiciones que fijan las  
"leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a  
"título de protección a la industria.

"...

"Tampoco constituyen monopolios los  
"privilegios que por determinado tiempo se concedan a  
"los autores y artistas para la producción de sus obras y  
"los que para el uso exclusivo de sus inventos, se

"otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna  
"mejora'.

"La actual Ley de la Propiedad Industrial fue  
"conocida hasta antes de 1994, año en que sufrió el  
"cambio de denominación, como Ley de Fomento y  
"Protección de la Propiedad Industrial que entró en vigor  
"el 25 de junio de 1991.

"Siguiendo la exposición de motivos de la  
"Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial,  
"la propiedad industrial consiste de todas aquéllas  
"creaciones, tales como un producto técnicamente nuevo,  
"una mejora a una máquina o aparato, un diseño original  
"para hacer más útil o más atractivo un producto, un  
"proceso de fabricación novedoso, una indicación  
"distintiva del fabricante o distribuidor particular, una  
"denominación identificadora de un establecimiento, un  
"aviso publicitario, una aclaración sobre el origen  
"geográfico que distingue y hace especial un producto,  
"etcétera, que día con día se presentan y se utilizan en  
"las actividades de producción y comercialización de  
"bienes y servicios, y que redunden tanto en un beneficio  
"económico para sus creadores, como en mayor  
"bienestar para los consumidores o usuarios. Tales  
"derechos exclusivos, reconocidos y defendidos por el



"Estado, son base legal para que los creadores de cosas  
"de aplicación industrial y comercial puedan combatir la  
"imitación de sus creaciones, que sin su conocimiento o  
"autorización realice cualquier otra persona.

"Por lo que hace a los sujetos de la  
"propiedad industrial la exposición de motivos en  
"comento estableció que los beneficiarios de la  
"protección legal a la propiedad industrial son  
"directamente, todas las personas físicas o morales, es  
"decir, los individuos, empresas o instituciones, que  
"aportan creaciones útiles para las actividades  
"productivas.

"En los mismos términos el doctrinario  
"Carlos Viñamata Paschkes<sup>1</sup>, afirma que el sujeto del  
"derecho de propiedad industrial lo constituye toda  
"aquella persona física o moral que sea titular,  
"causahabiente o usuario autorizado de un bien jurídico  
"protegido como propiedad industrial.

"Por lo que hace al objeto, el doctrinario  
"establece que lo constituye el bien jurídicamente  
"tutelado que, en todo caso, será siempre un bien  
"inmaterial. De ahí que el bien jurídico protegido como  
"propiedad industrial son las patentes, sean de invención

---

<sup>1</sup> Viñamata Paschkes, Carlos. La propiedad Intelectual. Editorial Trillas, México, 1998.

"o de mejoras; los modelos de utilidad; los diseños  
 "industriales, las marcas, sean simple o colectivas de  
 "productos o de servicios; los nombres comerciales; los  
 "avisos comerciales, también conocidos como eslóganes;  
 "el derecho que tiene al respeto de un secreto industrial o  
 "bien, el derecho a usar una denominación de origen, la  
 "protección de las nuevas variedades vegetales y de la  
 "biotecnología.

"En los signos distintivos, el objeto lo  
 "constituye el signo, las leyendas o ambos, registrados  
 "como marca, aviso comercial, o publicados como  
 "nombre comercial, o bien la denominación considerada  
 "por la ley como de origen.

"De esta manera de acuerdo a la exposición  
 "de motivos comentados los derechos de propiedad  
 "industrial regulados por dicha legislación son los  
 "siguientes:

"I. Derechos de propiedad industrial relativos  
 "a las invenciones e innovaciones.

Categoría	Definición general	Título o certificado	Condiciones que deben satisfacerse	Vigencia de derecho exclusivo.
Invención	Cualquier proceso o producto (incluyéndose aparatos, maquinaria entre otros), que pueda aprovecharse por el ser humano y que	Patente	1. El proceso o producto debe basarse en una manera universalmente nueva – anteriormente desconocida en el mundo – de transformar la materia o la	20 años.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>pueda basarse en un auténtico avance técnico.</p>		<p>energía existente en la naturaleza. 2. El proceso o producto debe ser una creación de algún ser humano. 3. El proceso o producto debe ser utilizado o producidos en la industria de alguna actividad productiva (agricultura, minería, construcción, servicios, etcétera)</p>	
Modelo de utilidad	<p>Cualquier objeto, utensilio o herramienta que por efecto de su forma o estructura, o de la disposición de sus elementos o partes, permita realizar una función diferente o presente ventajas en cuanto a su utilidad, sin basarse en un auténtico avance técnico.</p>	Registro de modelo de utilidad.	<p>1. La estructura, forma o disposición de las partes del objeto, utensilio, aparato o herramienta debe ser nueva en México - anteriormente desconocida en el país. 2. El objeto, utensilio, aparato o herramienta debe poder ser utilizado o producido en la industrial.</p>	10 años.
Diseño industrial	<p>Cualquier dibujo o forma para decorar un producto o para darle una apariencia o imagen propia. (Si el diseño es bidimensional se denomina dibujo, y si es tridimensional se le llama modelo.</p>	<p>registro de dibujo industrial. Registro de modelo industrial (según el caso).</p>		

"II. Derechos de propiedad industrial

"relativos a las indicaciones comerciales.

Categoría	Definición general	Título certificado o	Condiciones que deben satisfacerse	Vigencia de derecho exclusivo.
Marca	<p>Cualquier signo visible (por ejemplo, una palabra, una figura, una forma tridimensional, una razón social o el nombre</p>	Registro de marca	<p>Entre las principales. 1. La marca debe permitir que el público distinga los productos o servicios de</p>	10 años (renovable de manera indefinida).

	propio de una persona) que sirva para distinguir los productos o servicios a los que se aplica, respecto de otros de su misma especie, en el mercado).		otros de su clase (no se admiten nombres genéricos o formas del dominio público). 2. La marca no debe ser igual a otras registradas, o que sean notoriamente conocidas, para los mismos o similares productos o servicios, no confundirse con éstas. 3. La marca no debe ser igual a un nombre comercial previamente publicado y que corresponda a un establecimiento cuyo giro principal sea la fabricación o venta de los mismos productos o servicios. 4. La marca no debe describir las cualidades de los productos o servicios. 5. La marca no debe confundir al público a error respecto a los productos o servicios.	
Marca colectiva	Cualquier marca que sea utilizada por el conjunto de miembros de una asociación de productores, comerciantes o prestadores de servicios.	Registro de marca colectiva.	Las mismas que para marcas.	10 años (renovable de manera indefinida).
Nombre comercial.	Cualquier signo (por ejemplo una palabra o palabras, una figura, una forma tridimensional o el nombre propio de una persona), que sirva para distinguir un establecimiento	Ninguno pero se publica el nombre comercial en la Gaceta de Propiedad Industrial.	Las mismas que para marcas	10 años (renovables indefinidamente).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	industrial, comercial o de servicios, dentro de la zona donde esté establecida su clientela, respecto de otros establecimientos de su mismo giro.			
Aviso comercial	Cualquier frase u oración que sirva para anunciar productos, servicios o establecimientos, para que el público los distinga fácilmente de otros de su misma especie	Registro de aviso comercial.	Las mismas que para marcas.	10 años (renovable indefinidamente).

"En la actualidad con las reformas sufridas a la ley, tales derechos han acrecido a decir del autor

"Pedro Alfonso Labariega Villanueva<sup>2</sup>, pues la Ley de la

"Propiedad Industrial vigente protege además:

"a) Un producto técnicamente nuevo (patente de producto).

"b) Un proceso de fabricación novedoso (patente de proceso)

"c) Una mejora sencilla a un aparato o herramienta para hacerlo más funcional (registro de modelo de utilidad).

"d) Un diseño novedoso que atrae la elección del consumidor (diseño industrial).

"e) La creación original de un esquema de trazado de circuitos integrados (registro de circuito integrado).

<sup>2</sup> "Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad intelectual en México".  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr2.pdf>.

"f) Información confidencial que representa "una ventaja competitiva para su poseedor frente a "terceros (secreto industrial).

"g) Un signo exterior que distingue a un "producto o servicio (marca).

"h) Una denominación identificadora de un "establecimiento (nombre comercial).

"i) Un anuncio publicitario (aviso comercial).

"j) Un nombre y origen geográfico que "distingue y hace único un producto (denominación de "origen).

"Culmina diciendo el doctrinario que en "síntesis podemos decir que el derecho de propiedad "industrial es el conjunto de prerrogativas pecuniarias que "posee los autores de creaciones industriales, signos "distintivos o conocimientos técnicos conferidas y "reconocidas por el derecho positivo.

"Ahora bien, no puede entenderse como un "derecho de propiedad industrial el nombre o "denominación "\*\*\*\*\*" pues ésta se encuentra regulada por el derecho "civil, en específico en los atributos de la personalidad, "por lo tanto, dicha denominación no está protegida por la "Ley de la Propiedad Industrial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Por lo anterior, es inconcuso que mi  
"mandante en ningún momento violó derechos protegidos  
"por la Ley de la Propiedad Industrial, del que fuera titular  
"la parte actora, motivo por el cual, la procedencia de la  
"acción es improcedente, tal y como lo estableció el  
"inferior en la sentencia definitiva de fecha 8 de octubre  
"de 2012.

"En efecto, la conducta por la que se le  
"impuso a mi mandante la multicitada infracción  
"administrativa, no constituye una violación a los  
"derechos que protege la Ley de la Propiedad Industrial  
"como bien lo señaló el inferior.

"Ahora bien, mi mandante, al ser titular de la  
"marca "\*\*\*\*\*", estaba facultada para comercializar el  
"producto de referencia, sin que hubiera invadido  
"derechos de terceras personas.

"En esta tesitura es claro que mi mandante  
"en todo momento, en ejercicio del derecho del que es  
"titular, explotó económicamente el producto "\*\*\*\*\*",  
"sin atentar o violar derechos de terceras personas  
"protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial.

"En este orden de ideas, es inconcuso que  
"mi mandante en ningún momento violó derecho alguno  
"de la parte actora protegido por la Ley de la Propiedad

"Industrial, pues no utilizó su marca para la explotación económica del producto "\*\*\*\*\*", sin que pueda entenderse o comprenderse como marca la leyenda "Hecho en México por \*\*\*\*\*"

"Asimismo, la conducta por la que se sancionó a mi mandante fue sólo porque en los productos que exhibió la parte actora en el procedimiento de infracción administrativa, de la marca "\*\*\*\*\*", se incluyó la leyenda "hecho en México por: \*\*\*\*\*", sin embargo, dicha leyenda no integra una marca, por lo tanto, no existió una violación a derechos protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial.

"En otras palabras, la leyenda "Hecho en México por \*\*\*\*\*", que aparece únicamente en los productos que exhibió la parte actora en el procedimiento de infracción administrativa, no integra el contenido de una marca, pues dicha leyenda no se encuentra reservada, por lo que al ser la marca lo único que abarca o incluye la autorización para su uso exclusivo, es evidente que en la especie no se violaron derechos protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial.



"Robustece lo anterior la siguiente tesis  
"emitida por la Sala Especializada en Propiedad Industrial  
"del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Ley de la Propiedad Industrial (Sic).

""MARCAS.- LEYENDAS O FIGURAS EN  
"UNA MARCA CUYO USO NO SE RESERVÓ.- No  
"integran una leyenda o figura que aparezca en el  
"ejemplar de una marca, y cuyo uso no se reservó en la  
"solicitud de registro de un signo distintivo, no es  
"susceptible de colocarse en la fracción XIV, del artículo  
"90, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es engañar  
"e inducir a error al público consumidor, tomando en  
"cuenta que de conformidad con la fracción II, del artículo  
"56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial,  
"las leyendas no reservables, no integran el contenido de  
"una marca, al ser la marca lo único que debe abarcar o  
"incluir la autorización para su uso exclusivo y es la  
"marca la que puede causar engaño o inducir al error, no  
"así las leyendas no reservables."

"No. Registro: 52,499, aislada, Sexta Época,  
"Instancia: Sala Especializada en Propiedad Industrial,  
"Fuente: R. T. F. J. F. A. Sexta Época, Año III. No. 26,  
"febrero 2010, Tesis. VI-TASR-EPI-261, Página 474.

"Aunado a lo anterior, la apelante no

"satisfizo lo previsto por los artículos 131 y 229 de la Ley  
"de la Propiedad Industrial, que establecen:

""Artículo 131.- La ostentación de la leyenda  
""marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo  
"podrá realizarse en el caso de los productos o servicios  
"para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

"Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

"Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial".

"De una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos, se infiere que para el ejercicio de acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial, así como para la adopción de medidas precautorias, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial, la leyenda "marca registrada", las siglas "M. R." o el símbolo ®, lo cual únicamente podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.



"Nos encontramos en presencia de la acción  
"de pago de daños y perjuicios (acción civil), por lo que  
"es necesario dilucidar si en la especie la conducta por la  
"que fue sancionada mi mandante satisface el requisito  
"consistente en aplicar a los productos, envases o  
"embalajes de productos amparados por un derecho de  
"propiedad industrial, la leyenda "marca registrada", las  
"siglas "M. R." o el símbolo ®.

"Cabe hacer mención a sus señorías, que la  
"conducta por la que fue sancionada mi mandante fue la  
"consistente en comercializar los productos "\*\*\*\*\*" y  
"\*\*\*\*\*", que exhibió la parte actora en el  
"procedimiento de infracción administrativa, con la  
"leyenda "Hecho en México por \*\*\*\*\*", esto es, por  
competencia desleal.

"Consecuencia de lo anterior, y a efecto de  
"determinar la procedencia de la acción de pago de  
"daños y perjuicios, se debe acreditar, en la especie, que  
"la leyenda que usó mi mandante sólo en los productos  
"que exhibió la parte actora en el procedimiento de  
"infracción administrativa, a saber: "Hecho en México por  
"\*\*\*\*\*", aplicó la "leyenda "marca registrada", las  
siglas "M.R." o el "símbolo ®.

"Sin embargo, de las muestras que exhibió  
"la parte actora en el procedimiento de infracción  
"administrativa, no se desprende que en la leyenda  
""Hecho en México por \*\*\*\*\*", que contenían dichos  
productos, se "aplicara la diversa leyenda "marca  
registrada", las siglas ""M.R." o el símbolo ®.

"Lo anterior era necesario, pues para el  
"ejercicio de acciones civiles y penales derivadas de una  
"violación a un derecho de la propiedad industrial (lo cual,  
"en la especie no sucedió), es necesario que el titular del  
"derecho haya aplicado a los productos, envases o  
"embalajes de productos amparados por un derecho de  
"propiedad industrial, la leyenda "marca registrada", las  
"siglas "M.R." o el símbolo ®, lo cual únicamente podrá  
"realizarse en el caso de los productos o servicios para  
"los cuales dicha marca se encuentra registrada.

"Por lo tanto, es inconcuso que mi mandante  
"fue sancionada por la conducta de competencia desleal  
"consistente en comercializar los productos que exhibió la  
"parte actora se encontraba obligada a acreditar que en  
"dicha leyenda se aplicó las palabras "marca registrada",  
"las siglas "M.R." o el símbolo ®, lo que en la especie no  
"sucedió, motivo por el cual, la sentencia de fecha 8 de  
"octubre de 2012, fue dictada conforme a derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Por lo anterior, es evidente que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, en consecuencia no es procedente la acción de pago de daños y perjuicio (acción civil), intentada por la parte actora.

"En conclusión, al no existir violación a los derechos que protege la Ley de la Propiedad Industrial, el inferior atinadamente absolvió a mi mandante de las improcedentes prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\*"Segundo: La sentencia de fecha 30 de enero del año 2013, se encuentra apegada a derecho en razón de que, en ninguna parte del proceso, la ahora quejosa logró demostrar que mi mandante haya incumplido con alguna obligación a su cargo, la cual haya derivado en algún daño.

"Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 2,110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

"Transcribo a texto el artículo referido con antelación:

"Artículo 2,110. Los daños y perjuicios  
"deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta  
"de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan  
"causado o que necesariamente deban causarse".

"En esa tesitura, tal y como lo establece el  
"inferior, tenemos que el precepto antes transcrito  
"establece la existencia de la causalidad que debe existir  
"entre el hecho y el daño, que pueda predicarse del  
"hecho que es causa (fuente) inmediata y directa del  
"daño, es decir, se refiere al daño como la causa  
"eficiente, de tal suerte que por ese hecho se produzcan  
"necesariamente los daños.

"Es aplicable en el caso concreto la tesis  
"sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto  
"señalan:

"CAUSA DIRECTA E INMEDIATA. EI  
"artículo 2110 del Código Civil del Distrito y Territorios  
"Federales dispone que los daños y perjuicios deben ser  
"consecuencia inmediata y directa de la falta de  
"cumplimiento de la obligación. Este precepto es  
"aplicable supletoriamente en materia mercantil. Ahora  
"bien, por causa debe entenderse la causa eficiente, o  
"sea, el factor determinante, de tal suerte que por el  
"incumplimiento de la obligación se produzcan  
"necesariamente los daños y perjuicios. Si el  
"incumplimiento de la obligación es solamente un factor  
"secundario que opera subordinado a otros factores,



"entonces no puede estimarse que sea la causa directa e  
"inmediata de los daños y perjuicios."

"Sexta Época Registro: 813305 Instancia:  
"Tercera Sala, Tesis aislada Fuente: Informes, Informes  
"1958, Materia(s): Civil Tesis: (sic), Pág. 28.

"En el mismo sentido se han pronunciado los  
"tribunales colegiados al resolver sobre el punto en  
"cuestión lo siguiente:

""RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.  
"ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que se  
"configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito  
"de una persona, en términos de lo preceptuado en los  
"artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es  
"menester la concurrencia de cuatro presupuestos  
"básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que  
"consiste en la infracción al deber, sea mediante el  
"incumplimiento de un contrato, sea a través de la  
"violación del deber general o específico establecido en  
"una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de  
"responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente  
"para asignar el deber de reparar al sujeto señalado  
"como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de  
"causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir,  
"que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente)  
"inmediata y directa de tal daño."

"Novena Época, Registro: 174610, Instancia:  
"Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada,  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta, XXIV, julio de 2006, Materia (s): Civil, Tesis:  
"III.2o.C.117 C, página: 1370.

""DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA  
"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO  
"PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS

"(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).Para que  
"prosperare la acción tendiente al cobro de los daños y  
"perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código  
"Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con  
"exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia  
"inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una  
"obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta),  
"también es necesario demostrar la existencia de los  
"mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter  
"de accesoria."

"Novena Época Registro: 191076 Instancia:  
"Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia,  
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
"Gaceta, XII, octubre de 2000 Materia (s): Civil Tesis:  
"III.2o.C. J/9, Pág. 1156.

"De lo anterior podemos concluir que el daño  
"debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho,  
"cosa que en la especie no se dio, por lo cual, el inferior  
"absolvió correctamente a mi mandante de las  
"prestaciones reclamadas.

"En este orden de ideas, hago énfasis en  
"que a mi mandante \*\*\*\*\* (sic), se le impuso una  
"infracción administrativa en virtud de lo siguiente:

"["...] \*\*\*\*\* , comercializa "productos  
"consistentes en medicamentos, amparados "bajo las  
"denominaciones \*\*\*\*\* , los "cuales ostentan una fecha  
"de caducidad entre los años "2008 y 2009, así como en  
"uno de los costados de las "cajas en los que se  
"comercializan, contienen la siguiente "leyenda: "Hecho en  
"México por \*\*\*\*\* para "\*\*\*\*\*", sin que lo asentado  
"en "dicha leyenda sea cierto.



"Lo anterior implica que \*\*\*\*\* realiza actividades mercantiles encaminadas a "confundir, hacer caer en error o engañar al público "consumidor, ya que indicó en sus medicamentos cuya "caducidad data entre los años de 2008 y 2009, que "existe una relación con la empresa \*\*\*\*\*., pues asentó una leyenda que "refiere que los mismos fueron hechos por \*\*\*\*\* , para \*\*\*\*\* , sin que lo asentado en dicha leyenda sea "cierto, lo que constituye una conducta deshonesta, "haciendo suponer que los productos que comercializa se "encuentran relacionados o asociados con los de \*\*\*\*\* , de modo "que induce al público al error.

"Conducta que es contraria a los buenos "usos y costumbres en la industria y comercio y que "implica competencia desleal, actualizándose plenamente "los supuestos normativos contenidos en las fracciones I "y IX, inciso a) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad "Industrial, por lo que debe de reconocerse la validez de "la resolución impugnada..."

"Esto es, a \*\*\*\*\* (sic), se le impuso "una infracción administrativa en virtud de comercializar "productos bajo las denominaciones \*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*", (GI) de la cual es titular, con la leyenda ""Hecho en México por \*\*\*\*\*", sin que hubiera sido cierto lo anterior.

"En otras palabras, la infracción "administrativa de referencia se impuso a \*\*\*\*\* "(sic), por el hecho de comercializar productos "farmacéuticos con la leyenda "Hecho en México por \*\*\*\*\*".

"Ahora bien, la parte actora afirmó en su "escrito inicial de demanda que se le han ocasionado "graves daños y perjuicios, sin hacer distinción entre uno "y otro, en virtud que desde el mes de marzo de 2003 a la "fecha, mi mandante supuestamente ha venido "realizando ventas del producto denominado "\*\*\*\*\*" "que se comercializó en el sector privado, y ha venido "realizando ventas del producto "\*\*\*\*\*", (GI) como "genérico intercambiable en el sector público, sin "embargo, la venta en sí misma no ocasiona daños ni "mucho menos perjuicios a la parte actora, amén que mi "contraparte en ningún momento acreditó que todos y "cada uno de los productos que amparan las supuestas "ventas, muestran la leyenda "Hecho en México por "\*\*\*\*\*", hecho "por el que fue sancionada mi mandante, por lo que en "consecuencia se le impuso una infracción administrativa.

"En otras palabras, la parte actora no "acreditó que la conducta por la que se le impuso la "infracción administrativa a mi mandante, esto es, utilizar "la leyenda "Hecho en México por "\*\*\*\*\*", en los productos "farmacéuticos que exhibió la parte actora en el "procedimiento de infracción administrativa, se mostrara "en todos y cada uno de los productos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"supuestamente vendió mi mandante, esto es, que en los  
"productos que se vendieron desde el primero de junio de  
"2003 a la fecha, apareciera la leyenda antes citada.  
"Reitero a sus señorías que la apelante pretende  
"sustentar los supuestos daños y perjuicios única y  
"exclusivamente en la venta de los multicitados productos  
"farmacéuticos.

"Ergo, sino se reúne el requisito  
"indispensable relativo a que el daño es consecuencia  
"inmediata y directa del hecho o conducta, esto es,  
"comercializar productos bajo las denominaciones  
"\*\*\*\*\* (GI), de las cuales es titular mi "mandante, con  
la leyenda "Hecho en México por \*\*\*\*\*", no es  
"posible condenar a mi mandante, al pago de los daños,  
"que a decir de la apelante ascienden al 40% (cuarenta  
"por ciento), del precio de venta al público de cada  
"producto \*\*\*\*\*" enajenado, que mi mandante  
"supuestamente comercializó bajo la marca \*\*\*\*\*" y  
"\*\*\*\*\*" (GI), durante el período del primero de junio  
"de 2003 a la fecha, por lo cual, el inferior correctamente  
"absolvió a mi mandante.

"En virtud de los argumentos anteriormente  
"expuestos, sus señorías encontrarán los elementos para  
"confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8

"de octubre de 2012, ya que, como se mencionado (sic) a lo largo del presente escrito, el inferior debidamente absolvió a mi mandante de las prestaciones que le reclamó la apelante.

"Es por lo expuesto que sus señorías habrán de encontrar motivos suficientes para confirmar las valoraciones realizadas por la autoridad responsable, respecto de los lineamientos que le fueron establecidos por la ejecutoria de amparo dictada por este mismo tribunal, negándole en consecuencia el amparo y protección de la justicia federal al quejoso."

**OCTAVO.-** Previo al estudio de los conceptos de violación vertidos por las partes, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la tercera perjudicada \*\*\*\*\*.

En efecto, la persona moral citada, mediante escrito presentado ante este órgano colegiado, esgrime que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías.



La tercera perjudicada, funda dicha causal de improcedencia en el hecho de que, a su decir, los conceptos de violación esgrimidos por su contraparte no están encaminados a controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable y por ende, las mismas se encuentran consentidas tácitamente.

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia aducida, en atención a que tal y como se desprende de lo establecido en la fracción XII, del citado artículo 73 de la ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, **entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.**

Por lo que, si tal y como se precisó en el considerando tercero de la presente ejecutoria, la demanda de garantías se presentó el décimo primer día dentro del término previsto en el artículo 21, de la Ley de Amparo, innegablemente que no se trata de un acto consentido tácitamente.

Siendo que, la idoneidad de los conceptos de violación vertidos por \*\*\*\*\*, será materia del estudio que se realice en líneas posteriores.

Razón por la que en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

**NOVENO.-** Previo al análisis de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, a criterio de este tribunal deben hacerse las siguientes precisiones:

Hasta el dos de abril del año en curso, estuvo vigente la Ley de Amparo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, legislación que es la que se aplicaba aun a pesar de las reformas constitucionales de junio del año dos mil once.

En dicha ley, específicamente en el artículo 192, se establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señalaba que ésta era obligatoria para las Salas en tratándose de la que integraba el pleno y para los



Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, así como para los Tribunales de los Estados; ésta última hipótesis se aplicaba para la jurisprudencia integrada por las Salas del máximo tribunal del país.

En ese sentido, si la jurisprudencia es la interpretación correcta de la ley y constituye una obligación aplicarla en los casos en que sea aplicable; no obstante, cuando la jurisprudencia es por contradicción de tesis, no todas las consideraciones emitidas resultan obligatorias, si es que no formaron parte de la contradicción, de modo que, aquéllas consideraciones que aun y cuando estén en la ejecutoria que resolvió la contradicción no sean el tema principal, no constituyen jurisprudencia sino un mero criterio que, aunque orientador, no es obligatorio.

Así, una autoridad de menor jerarquía, puede determinar en principio, la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por las Salas o por el Pleno, determinar por ende, si no es aplicable al caso concreto, porque regula o hace señalamientos sobre hipótesis diversas al tema debatido, o bien, en tratándose de la jurisprudencia

por contradicción, si las consideraciones emitidas en la misma forman parte del tema debatido y resulta obligatorio o bien, apartarse del criterio adoptado en aquellas consideraciones que no forman parte de la contradicción y que no constituyen jurisprudencia.

Así, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 13/2004, integrada al resolver la contradicción de tesis 31/2003-PS, en donde se estableció el siguiente criterio:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES  
"NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR  
"PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA  
"PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA  
"DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA  
"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
"POR DAÑOS Y PERJUICIOS. De lo dispuesto en los  
"artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5,  
"217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la  
"Propiedad Industrial se advierte que el Instituto  
"Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras  
"facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de



"declaración de nulidad, caducidad, cancelación e  
"infracción administrativa respecto de los derechos de  
"propiedad industrial, así como la de formular  
"resoluciones y pronunciar las declaraciones  
"correspondientes; desprendiéndose también de la  
"misma ley que cuando las partes interesadas no  
"designen como árbitro al citado instituto para la  
"resolución de controversias relacionadas con el pago de  
"los daños y perjuicios derivados de la violación a los  
"derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la  
"fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el  
"diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar  
"ese pago en los términos de la legislación común, que  
"no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud  
"de que el aludido instituto es la autoridad administrativa  
"especializada que conoce de esa materia y por  
"disposición de aquella ley especial es la competente  
"para realizar el pronunciamiento correspondiente en el  
"procedimiento de declaración respectivo, resulta  
"inconcuso que para la procedencia de esta acción de  
"indemnización es necesaria, por parte del propio  
"instituto, una previa declaración de la existencia de  
"infracciones, lo que implica un acto materialmente  
"jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez

"que conozca de la reclamación de daños y perjuicios  
"derivados de la violación a derechos de propiedad  
"industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto  
"directo de la infracción administrativa declarada por el  
"mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los  
"particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya  
"habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad  
"administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente  
"con la citada transgresión, la acción civil de daños y  
"perjuicios no puede desvincularse de la declaración  
"emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad  
"Industrial".

Así, resulta que la anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto, pues incluso en el hecho XIX de la demanda, la parte actora y aquí quejosa, señaló que inició el procedimiento administrativo ante la autoridad respectiva y especializada en materia de patentes y marcas, para dar cumplimiento a la ejecutoria en comento y poder demandar el pago de daños y perjuicios causados.

Debe resaltarse del criterio mencionado lo siguiente:



...“resulta inconcuso que para la  
"procedencia de esta acción de indemnización es  
"necesaria, por parte del propio instituto, una previa  
"declaración de la existencia de infracciones, lo que  
"implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para  
"acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la  
"reclamación de daños y perjuicios derivados de la  
"violación a derechos de propiedad industrial deberá  
"ponderar si aquéllos fueron producto directo de la  
"infracción administrativa declarada por el mencionado  
"instituto...”

Esta expresión constituye la materia de contradicción y en principio pareciera que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para la procedencia de la acción de daños y perjuicios, cuando tiene su origen en la declaración que el instituto respectivo hizo sobre el tema, debe sólo ponderarse si los daños causados fueron producto directo de la infracción administrativa y que, la declaración está estrechamente ligada con la transgresión hecho para la procedencia del daño civil, por lo que no pueden desvincularse.

En apariencia, debe entonces verificarse si la resolución que dicta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señala la existencia de un daño, porque esta declaración no puede desvincularse y es materia de resolución del que conozca la causa respectiva determinar si el daño que se causó está directamente relacionado con la infracción cometida.

De la ejecutoria respectiva, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró lo siguiente:

...“V. Cabe recordar que para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad:

"A. La comisión de un hecho.

"B. La producción de un daño, moral o material, en perjuicio de otra persona; y,

"C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores.

"Por esos motivos, el juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios deberá ponderar si el daño y perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el instituto y, en su caso, determinar y decretar el monto de la indemnización que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"en términos del artículo 221 bis de la Ley de Propiedad Industrial nunca podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de los productos o servicios que hayan sido violatorios de la ley, más no podrá cuestionar si se cometió por no la citada infracción ya declarada en resolución firme por la autoridad administrativa.

"VI. Máxime que no todo hecho u omisión produce un daño, por lo que la circunstancias de que se haya declarado previamente la existencia de la infracción, no necesariamente tiene que dar lugar a la condena de pago de los daños y perjuicios demandados, pues la falta de la prueba del elemento daño la responsabilidad puede no integrarse...

"En ese contexto, al estar ligada estrechamente con la transgresión que origina la imposición de la sanción, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración de infracción administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"De ahí que en caso de prosperar la acción de referencia, por demostrarse que el daño y el perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el instituto, esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser la causa eficiente y determinante para que el juez decrete el monto de la indemnización correspondiente que conforme al artículo 221 bis de la ley de la materia, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de la venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta ley".

Las anteriores consideraciones, no formaron parte del tema debatido de la contradicción de tesis, por lo que sólo constituyen elementos orientadores para el tribunal de amparo, pero no obligatorios.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

Primero. El hecho de que haya una declaratoria por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones, no hace procedente de manera inmediata el pago de daños y perjuicios.

Segundo. Lo que se señale en la declaratoria respectiva, tiene vinculación directa con el procedimiento civil de daños y perjuicios y no puede desconocerse.

Tercero. Si la declaratoria señala que existió un daño, el juez civil debe ponderar si fue ocasionado de manera directa por la infracción cometida.



Cuarto. Una vez hecho eso, debe resolver aplicando el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

Quinto. El daño alegado en la demanda debe demostrarse para que sea procedente la acción, tomando en cuenta que constituye una acción civil que debe ser acreditada en todos los elementos de la acción.

La autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, consideró entre otras cosas:

..."Bajo esa tesis, tenemos que de dichos "preceptos, se advierte que los mismos facultan a la parte "afectada para que demande el pago de daños y "perjuicios en los términos de la legislación común; es "decir bajo los requisitos de procedibilidad que marca "dicho ordenamiento, entendiéndose por legislación "común la que tiene aplicación de manera ordinaria, en "general; es conocida como legislación civil, y se "identifica también con el derecho civil, por lo que bajo "esa tesis, para la procedencia de la acción del pago "de daños y perjuicios, es requisito indispensable que se "acrediten los elementos de procedencia establecidos por "el Código Civil para el Distrito Federal, contrario a lo "sostenido por el inconforme, de ahí que ante ello, no "puede alegar que en el particular el juzgador no observó "los criterios en cuanto a la aplicación de las leyes

"especiales y supletorias, pues nuestro máximo tribunal,  
"ha establecido que los daños y perjuicios que se deriven  
"de una infracción a la Ley de la Propiedad Industrial,  
"deberán reclamarse en los términos de la legislación  
"común, como el propio artículo 221 de la referida ley  
"señala, por lo que ante ello no son aplicables los  
"criterios invocados por el inconforme de rubros: “LEYES  
"ESPECIALES SU DIFERENCIA CON LAS LEYES  
"SUPLETORIAS APLICACIÓN DE MEDIDAS  
"CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL)” “LEYES  
"ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES”,  
"LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES REGLAS  
"PARA SU DEROGACIÓN”, “LEYES DEROGACIÓN DE  
"DISPOSICIONES FEDERALES Y LOCALES,  
"GENERALES Y ESPECIALES”, “ANTONIMIAS O  
"CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE  
"SOLUCIÓN”, “LEYES REFORMA O DEROGACION DE  
"LAS”, “LEY CIVIL DISPOSICION GENERAL DE LA”.

"En ese contexto, si el artículo 21 de la ley  
"mencionada faculta a la parte afectada para que  
"demande el pago de daños y perjuicios en los términos  
"de la legislación común, debe entenderse que la  
"demanda respectiva debe fundamentarse y decidirse  
"válidamente conforme a las disposiciones  
"pertenecientes al derecho civil, es decir conforme a los  
"requisitos de procedencia de la acción, observando que  
"la condena por esos daños sea en los términos que  
"señala el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad  
"industrial.

"En este punto, cabe insistir en que contrario  
"a lo sostenido por el inconforme, en el particular, **el**  
"**actor debió acreditar para la procedencia de su**



"acción, la existencia y el monto de esos daños y perjuicios, que adujo le ocasionó la conducta de la demandada, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pie (sic) no obstante de que la legislación especial, señale a cuánto ascenderá la indemnización de esos daños, ello no puede entenderse en el sentido de que no se exige la acreditación de los elementos de procedencia de la acción, pues en el caso de responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, debe probarse en el juicio y no puede aplazarse para la ejecución de la sentencia, la prueba de los elementos que fijen el monto de lo reclamado por el actor, lo que en la especie no aconteció, ya que con los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, solo se demostró la existencia de una conducta ilícita, por parte de la demandada, que fue declarada por el IMPI como una infracción a la Ley de la Propiedad Industria, pero no se acredita que con esa conducta se haya producido un daño, ni mucho menos una relación de causa y efecto entre el hecho y el daño, de ahí que se estima correcto que el juzgador haya declarado improcedente la acción".

Como puede verse, la autoridad responsable analizó la acción de daños y perjuicios y consideró que subsistía la obligación de la actora, atendiendo a las cargas probatorias establecidas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de demostrar su acción de daños y perjuicios.

En ese sentido, este tribunal estima asiste razón jurídica a la parte quejosa cuando sostiene que este tribunal debe apartarse del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello porque si bien es cierto, el mismo es aplicable al presente caso, es obligatorio en cuanto al requisito previo de declaración del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, no así respecto de las demás consideraciones.

En efecto, para llegar a esta conclusión, la parte quejosa, hace una analogía de la normatividad establecida en el artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, porque presume los daños y perjuicios causados al no pagarse el cheque respectivo en los términos establecidos en dicho precepto.

De modo que, si bien es cierto, la jurisprudencia en que se basó la autoridad responsable señala en alguna parte de sus argumentaciones que no todo acto ilícito produce un daño, también lo es, que haciendo el análisis del tema debatido con la pretensión del actor y con la normatividad específica, esto es la Ley



de la Propiedad Industrial, se advierte que el pago de daños y perjuicios establecido en el artículo 211 bis, constituyen una presunción legal; es decir, la ley establece como presunción que cuando hay una infracción a las normas establecidas en la citada ley especial, existen daños y perjuicios que deben ser pagados en los términos ahí expresados.

Como puede verse, la autoridad responsable analizó la acción de daños y perjuicios como si fuera una acción común o genérica, esto es, atendiendo a las cargas probatorias establecidas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde a cada parte le corresponde demostrar su acción o bien la excepción.

No obstante, como se consideró por parte de este tribunal en líneas anteriores, no puede desvincularse la resolución dictada por el instituto respectivo, en relación con el resultado del juicio civil, de modo que, no es dable exigirle a la parte quejosa demuestre el daño ocasionado, sino que esta actividad corresponde al juzgador valorar conforme a la resolución dictada por el instituto y en su caso ponderar si el daño alegado fue

directo en relación con la conducta administrativa sancionada.

En ese sentido, la parte quejosa sostiene que el ilícito y los daños y perjuicios estaban demostrados cuando su contraria utilizó sin su consentimiento el prestigio de la empresa para la venta de productos incluso al servicio público, esa situación es la que debe valorar la autoridad responsable, tomando en cuenta que no es una acción genérica de pago de daños y perjuicios, sino aquella que nace con motivo de las infracciones cometidas y decretadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que, en el caso, la parte actora no debe demostrar el daño con medio de prueba diverso, pues basta a criterio de este tribunal, que la autoridad competente, en este caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, determine que existió una infracción a la patente o marca, para que se presuma el daño y perjuicio causado en términos del artículo 221 bis de la ley respectiva, por lo que sólo basta señalar en su caso las características del daño causado con la actividad que reclamó en el procedimiento administrativo y el juez, en su caso, debe analizar si ese daño es causado de manera directa con la infracción



cometida y ponderar precisamente para efectos de determinar la sanción, aplicando por supuesto el artículo 221 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así, no es jurídicamente correcto que la autoridad responsable exija a la parte actora y aquí quejosa, que acredite no sólo el daño sino el monto de los daños y perjuicios, porque el daño y perjuicio constituye una presunción legal establecida en la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que debe valorar en su caso, si la sanción o conducta imputada tiene precisamente su origen en la declaratoria hecha por el Instituto respectivo y ponderar en su caso para que aplique el artículo 221 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que asiste razón a la parte quejosa, desde el aspecto de que no debe exigirse la acreditación de los elementos de la acción, pues en su caso, estos elementos están estrictamente vinculados con la determinación que realizó la autoridad administrativa respectiva y debe valorarse entonces, si el daño que se alega en la demanda, tiene relación directa con la conducta sancionada y en su caso, ponderar para efectos de la aplicación de la sanción contenida en el artículo 211 bis de la Ley de Propiedad Intelectual.

Asiste a su vez razón jurídica a la parte quejosa, cuando sostiene que quedó demostrado que la demandada vendió al sector público, determinadas cantidades del producto \*\*\*\*\* genérico intercambiable, por lo que se demostró el daño moral causado a su reputación.

En efecto, en los conceptos de violación, la parte quejosa sostiene que el daño está demostrado precisamente por utilizarse su nombre y prestigio para la venta de productos, en las que incluso es directamente competidor, que si se prescribe un medicamento que se comercializa, quien hace o fabrica el mismo tiene una fama, que esa fama es un derecho inmaterial y que basta la utilización de ésta para demostrar el daño que se causó.

Que el crédito que tiene un comerciante es un valor que no puede ser medido y que, con la conducta realizada precisamente por la demandada, se demostraba el daño causado.



Los conceptos de violación se estiman fundados, tomando en cuenta que el daño que se estima se causó, tiene relación directa precisamente con la declaración que realizó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el sólo hecho de haberse utilizado el nombre y marca de la parte quejosa.

En efecto, lo que la parte quejosa sostiene se daño fue su prestigio y el instituto respectivo, decretó precisamente la sanción administrativa por el uso indebido de la patente o marca, por lo que, no queda lugar a dudas de que se dañó la reputación de la parte quejosa, pues incluso la buena fama o reputación de un comerciante debe presumirse atendiendo precisamente a su actividad.

En efecto, la petición de la parte quejosa en relación con el daño moral, es por la afectación a la buena fama que señala tiene; esta buena fama debe presumirse tomando en cuenta, que el hecho de utilizar una patente o marca es precisamente para beneficio económico, tomando en cuenta precisamente ese fama.

De modo que, si en autos quedó demostrado que existió una sanción administrativa a la parte demandada por usar de manera indebida el nombre de la actora, esa situación debe ser la causa eficiente para determinar que se dañó o utilizó de forma indebida la buena fama y que, por haberse utilizado ésta sin el consentimiento respectivo, la actividad de la demandada dañó ésta, al utilizar precisamente el nombre de la actora en beneficio propio.

De ahí que la sanción administrativa por el uso del nombre de la actora, debe estimarse la causa eficiente para demostrar el daño moral causado a la actora, máxime que éste se hace depender de la buena fama en el mercado en el que compete.

En mérito de lo anterior, al ser fundados los conceptos de violación analizados lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados.

**DÉCIMO.-** En relación con el amparo adhesivo, tomando en consideración que este es accesorio al principal, deben analizarse aquéllos



argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones de la autoridad responsable o bien, aquéllos que señalen alguna violación de carácter procesal que trascienda al resultado del fallo.

En el presente caso, los conceptos del quejoso adherente, no señalan ni una sola violación de naturaleza procesal y sólo están encaminados a fortalecer las consideraciones de la responsable.

Ahora, debe decirse, que no todo argumento que pretenda robustecer la sentencia debe ser tomado en consideración, pues dependerá incluso de las consideraciones emitidas por el tribunal de amparo y en su caso, si sólo constituye una forma de alegatos que pretenda establecer que el acto reclamado es acorde a derecho, no cumple con las características de la adhesión, porque deben emitirse razonamientos que permitan robustecer aquellos aspectos omitidos o no valorados por la responsable.

En ese sentido, en el primero concepto de violación el quejoso adherente, manifiesta que no se violaron derechos de propiedad industrial.

Dicho argumento se estima inoperante, pues como se consideró en el presente asunto, la conducta administrativa sancionada en relación con esos derechos, ya fueron determinados por el Instituto respectivo, por lo que la autoridad responsable o este órgano colegiado, ya no puede hacer pronunciamiento alguno sobre el tema, tomando en consideración precisamente que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el que ya determinó sobre la infracción a las normas de la ley especial.

Tampoco puede analizarse si el nombre comercial de la parte actora, es o constituye propiedad industrial, porque no debe perderse de vista que la conducta sancionada fue precisamente por utilizar el nombre de la quejosa sin su consentimiento, por lo que este tribunal ya no puede hacer pronunciamiento alguno sobre ese tema.

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa adherente, sostiene que la venta en si misma no proporciona perjuicios a la parte actora, argumento que se estima inoperante, si se toma en



cuenta precisamente que a criterio de este tribunal, la venta de los productos constituyó la causa por la que el instituto respectivo sancionó a la demandada y aquí quejosa adherente, por lo que, si esa sanción se generó a través de la autoridad administrativa competente, la ley especial denominada Ley de Propiedad Industrial, específicamente en su artículo 221 bis, presume la generación de un daño y perjuicio, por lo que el concepto de violación analizado es inoperante.

Asimismo, es inoperante el argumento vertido por la parte quejosa adherente, cuando sostiene que no se demostró que el daño causado sea consecuencia directa o inmediata del hecho o conducta sancionada, ello tomando como base las consideraciones de este tribunal, en donde se estimó que si existe una declaratoria sobre una infracción a las normas de propiedad industrial, la propia ley presume el daño y perjuicio ocasionado, por lo que sí es una consecuencia directa de la infracción cometida y sancionada.

Por tanto, resulta necesario declarar inoperantes los conceptos de violación vertidos por la quejosa adherente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), de la Carta Magna; 1º, fracción I, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de treinta de enero de dos mil trece, pronunciada en el toca de apelación \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, por unanimidad de votos, en la parte resolutive, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los señores magistrados José Juan Bracamontes Cuevas, presidente y ponente, Ma. del Refugio González Tamayo y Abraham S. Marcos Valdés, contra el voto del magistrado nombrado en último término, en cuanto a la parte considerativa, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ  
TAMAYO.ABRAHAM S. MARCOS  
VALDÉS.PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. AÍDA PATRICIA GUERRA GASCA.

Se hace constar para los efectos del artículo 187 párrafo II, de la Ley de Amparo que el proyecto del magistrado relator fue aprobado con adiciones y reformas y se terminó de engrosar el \_\_\_\_\_  
.- Conste.

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo civil número 153/2013, promovido por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, resuelto en la sesión del día ocho de mayo de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo solicitado para efectos.

CCA/pjcd.

**'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN